REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

REFORMA PROCESAL CIVIL
PANAMÁ

Naciones Unidas
Oficina contra
la Droga y el Delito

MANUAL DE DIRECCIÓN DE AUDIENCIAS PARA JUECES CIVILES DE PANAMÁ

© 2026 Naciones Unidas

Publicación de las Naciones Unidas elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el marco del proyecto "Consolidación de la Reforma Procesal Penal y Civil en Panamá (PANZ41)", financiado por el Órgano Judicial de la República de Panamá e implementado por la Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC ROPAN).

Las opiniones, análisis, interpretaciones y conclusiones expresadas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente la posición oficial de las Naciones Unidas, ni de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

ISBN 978-9962-670-60-5

Autor

Leonel Luis González Postigo
Consultor Internacional por UNODC

Cooperación técnica

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN)

Kaitlin Meredith, Representante Regional

Melissa Flynn, Representante Regional adjunta

Flor Pinzón, Coordinadora del Proyecto Consolidación de la Reforma Procesal Penal y Civil en Panamá (PANZ41)

Validación y Aprobación Institucional del Manual

- **Discusión y validación:** El manual fue discutido y validado por la comisión de jueces y magistrados designada para tal fin.
- **Aprobación para su uso:** La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia revisó el manual y aprobó su uso como herramienta práctica mediante la Nota P.C.S.J. N.° 725-2026, de 27 de julio de 2026.
- **Reglamento de audiencias incorporado al manual:** Este manual incluye, como documento independiente, el Reglamento de Audiencias aprobado mediante el Acuerdo N° 744 de 10 de octubre de 2025, publicado en la Gaceta Oficial N° 30402 de 11 de noviembre de 2025.

PRÓLOGO

La adopción de la Ley N° 402 del 9 de octubre de 2023, que aprueba el Código Procesal Civil de la República de Panamá, representa, sin lugar a dudas, una de las transformaciones más profundas y trascendentes que ha experimentado nuestra administración de justicia en la última década. Con esta reforma, Panamá adopta un proceso civil adversarial mixto, que privilegia la oralidad estratégica y se rige por los principios y garantías, constitucionales y convencionales, caracterizado por la búsqueda de la solución de los conflictos como una de las exigencias concretas de la función jurisdiccional.

Este tránsito, sin embargo, no se agota en la promulgación de un nuevo cuerpo normativo. La experiencia comparada de los procesos de reforma a la justicia en la región nos enseña que el éxito de toda transformación de esta naturaleza no depende únicamente de la redacción técnica de la ley, sino, sobre todo, de la capacidad de todos los intervinientes en el proceso, incluyendo operadores, auxiliares y usuarios del sistema, para incorporar nuevas prácticas y construir de ese modo una nueva cultura de trabajo.

En ese contexto, el rol del juez adquiere una centralidad inédita. El Código Procesal Civil deposita en el juzgador la dirección activa del proceso, confiándole la conducción de las audiencias, la gestión razonable de los tiempos, el saneamiento oportuno de las controversias y la búsqueda de soluciones efectivas al conflicto. Ya no se trata de un juez distante, sino de un verdadero director del proceso que, sin menoscabo de la imparcialidad y del debido respeto a las cargas que corresponden a las partes, asume la conducción del proceso al servicio de una justicia oportuna y de la efectiva protección de los derechos de los justiciables.

Consciente de ello, la Corte Suprema de Justicia ha desplegado un esfuerzo institucional sostenido para dotar a la judicatura de las

herramientas necesarias que aseguren una implementación ordenada y uniforme del nuevo modelo. Fruto de ese empeño son dos instrumentos de singular importancia: el Reglamento de Audiencias de la Jurisdicción Civil, adoptado mediante el Acuerdo N° 744 del 10 de octubre de 2025, publicado en la Gaceta Oficial N° 30402 del martes 11 de noviembre de 2025, y el Protocolo de Actuación de Case Management, aprobado por el Acuerdo N° 816 del 18 de noviembre de 2025, publicado en la Gaceta Oficial N° 30419-A del viernes 5 de diciembre de 2025.

El primero establece las pautas que ordenan el desarrollo de las audiencias y fortalecen la oralidad como metodología de trabajo; el segundo introduce criterios para adecuar la tramitación del proceso a la complejidad de cada caso, optimizando su gestión y promoviendo un uso racional de los recursos jurisdiccionales. Ambos acuerdos constituyen referentes interpretativos indispensables y, junto al Código, conforman el marco sobre el cual se edifica la nueva justicia civil panameña.

Es precisamente en este escenario donde el presente Manual de Dirección de Audiencias para Jueces Civiles adquiere todo su valor. Concebido con una vocación eminentemente práctica, esta obra no pretende ser un tratado dogmático sobre el articulado del Código, sino una guía cercana y útil que acompañe al juez en su quehacer cotidiano. A lo largo de sus páginas, el lector encontrará técnicas, destrezas y recomendaciones concretas para conducir los distintos tipos de audiencias, generar información de alta calidad para la toma de decisiones y ejercer la dirección del proceso. Herramientas de esta naturaleza son, justamente, las que permiten que la oralidad deje de ser una promesa normativa para traducirse en una realidad tangible en cada despacho judicial.

Expreso mi más alto reconocimiento por la publicación de este manual y agradezco a la Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe de

la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) por el apoyo institucional para hacerlo posible, así como a su autor, el académico y consultor técnico Leonel González Postigo, por su riguroso y destacado trabajo. Estoy convencido de que este manual constituirá un instrumento de consulta permanente y un valioso aporte a la formación de nuestros jueces, en quienes reposa, en definitiva, la noble tarea de hacer de la reforma procesal civil una verdadera política pública al servicio de los ciudadanos.

Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado Presidente de la Sala Civil
Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá

TABLA DE CONTENIDO

Lista de abreviaturas 10

1. Introducción 11

2. Marco conceptual y principios rectores de la oralidad civil 15
 - 2.1. Tendencias internacionales en las reformas a la justicia civil 15
 - 2.2. La actual reforma a la justicia civil en Panamá 20
 - 2.2.1. La reforma procesal civil como una política pública 21
 - 2.2.2. Modelo procesal y distribución de los poderes entre el juez y las partes 23
 - 2.3. Principios rectores de la justicia civil oral en Panamá 27
 - 2.3.1. El rol activo del juez en la conducción y dirección del proceso civil 27
 - 2.3.2. Formalismo vs. efectividad 28
 - 2.3.3. Oralidad como metodología de trabajo 30

3. El rol del juez civil en la dirección del proceso 32
 - 3.4. El rol del juez en la aplicación de la ley (dirección activa del proceso y rol mitigado con la prueba) 33
 - 3.5. El rol del juez como solucionador de conflictos 34
 - 3.6. El rol del juez como administrador de los recursos del sistema judicial 35
 - 3.7. El rol del juez como comunicador 36

4. El trabajo previo a la audiencia 38
 - 4.5. La adaptación de la tramitación del proceso a la complejidad del caso (Case Management) 38
 - 4.6. La identificación de la Teoría del Caso de las Partes 41
 - 4.7. Excepciones de previo y especial pronunciamiento 44

5. Técnicas específicas de dirección de audiencias según su tipología 48
5.6. Técnicas generales de dirección de audiencias 48
5.1.7. Desagregar el debate 49
5.1.8. Dirigir el debate de manera eficiente para obtener información de alta calidad 49
5.1.9. Generar información de alta calidad en la audiencia para la toma de decisiones..... 50
5.2. Técnicas específicas de dirección de la audiencia preliminar 51
5.2.3. Excepciones de previo y especial pronunciamiento 52
5.2.4. La búsqueda de un acuerdo sobre el fondo del asunto 53
5.2.5. La fijación de los hechos controvertidos 63
5.2.6. Determinar la prueba admisible 64
5.2.7. Conclusión de la audiencia preliminar..... 70
5.3. Técnicas específicas de dirección de la audiencia final 71
5.3.4. Consideraciones previas 71
5.3.5. Alegatos de apertura..... 75
5.3.6. El orden de la práctica de los medios probatorios. 78
5.3.7. La prueba testimonial..... 81
5.3.8. Preguntas sugerentes..... 82
5.3.9. Preguntas impertinentes 83
5.3.10. Preguntas inconducentes 83
5.3.11. Preguntas capciosas..... 83
5.3.12. Objeciones y su procedimiento 84
5.3.13. Preguntas del juez 85
5.3.14. Tachas de testigos y peritos..... 89
5.3.15. Sobre la prueba pericial..... 90
5.3.16. Sobre la prueba documental 91
5.3.17. Alegato de clausura..... 93
5.4. Técnicas específicas de dirección de la audiencia especial 94

5. Gestión del tiempo y organización de la audiencia 95
6.6. Explicar de manera clara el objetivo de la audiencia 95
6.7. Dar la palabra a las partes para que formulen sus pretensiones y solicitudes 96
6.8. Dar la palabra a la parte contraria 97
6.9. Dirigirse a los intervinientes de la causa de manera explicativa 97
6.10. Dirigirse a las partes con una "amable firmeza" 98
6.11. Gestionar activamente el tiempo de la audiencia 99
6.12. Cerrar la audiencia de manera ordenada y con indicaciones claras 100

7. Casos prácticos y ejemplos 102
7.8. Casos prácticos y ejemplos de audiencia preliminar 102
7.1.9. Caso práctico sobre conciliación (identificación de intereses y propuestas de acuerdo) 102
7.1.10. Caso práctico sobre admisibilidad probatoria. 103

7.2. Casos prácticos y ejemplos de audiencia final 106
7.2.3. Caso práctico de preguntas permitidas y prohibidas 106
7.2.4. Caso práctico de introducción de prueba documental 108

8. Protocolos y listas de verificación para cada tipo de audiencia 109
8.9. Protocolo de audiencia preliminar 109
8.10. Protocolo de audiencia final 111
8.11. Protocolo de audiencia especial 113

9. Bibliografía. 115

Reglamento de Audiencias de la Jurisdicción Civil
Acuerdo 744 (De 10 de octubre de 2025) 118

Comisión del proceso de consulta y validación del Manual de Dirección de Audiencias para Jueces Civiles de Panamá 142

LISTA DE ABREVIATURAS

ACM Acuerdo N° 816 que aprueba el Protocolo de Case Management

ARA Acuerdo N° 744 que adopta el Reglamento de Audiencias

AECID Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo

CADH Convención Americana de Derechos Humanos

CEJA Centro de Estudios de Justicia de las Américas

CEPEJ Comisión Europea para la Eficiencia de la justicia

CGP Código General del Proceso

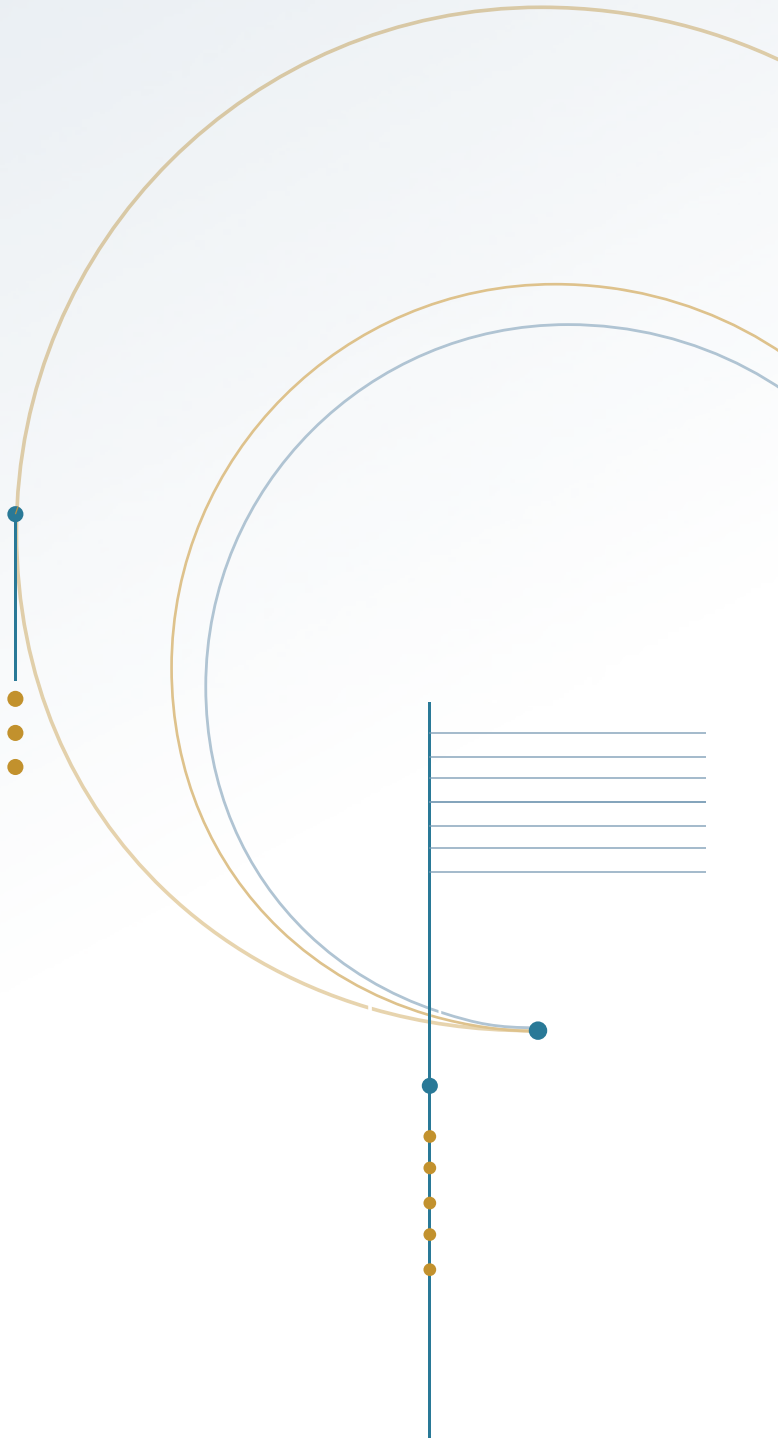
CPC Código Procesal Civil de la República de Panamá

IIDP Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

ZPO Ordenanza Procesal Civil

1. INTRODUCCIÓN



El presente manual sobre dirección de audiencias para jueces civiles tendrá un carácter eminentemente práctico, haciendo énfasis en las principales técnicas, destrezas y habilidades que deben emplear los jueces para lograr un adecuado funcionamiento del principio de oralidad en el contexto de las nuevas estructuras procesales civiles reguladas a través de la Ley N° 402 del 9 de octubre de 2023 que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá (en adelante, CPC), norma que instaura un modelo adversarial mixto que desplaza el predominio de un proceso eminentemente escrito.

Para la elaboración de este manual, además del CPC, se consideró una serie de instrumentos elaborados por la Corte Suprema de Justicia como son el Acuerdo N° 816 del 18 de noviembre de 2025, por el cual se aprueba el "Protocolo de Actuación de Case Management (Gestión de Casos) para optimizar las metodologías de trabajo instituidas para el abordaje de conflictos y su procesamiento según el Código Procesal Civil de la República de Panamá"[1] (en adelante, ACM) así como también el Acuerdo N° 744 de la Corte Suprema de Justicia del 10 de octubre

1. Publicado en la Gaceta Oficial N°.30419 A del cinco (05) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

del 2025 que adopta el "Reglamento de Audiencias de la Jurisdicción Civil"[2] (en adelante, ARA). Es importante que el lector recuerde estas abreviaturas, ya que dichos acuerdos serán citados recurrentemente debido a la importancia que tienen a la hora de interpretar el CPC.

Un elemento diferenciador de este manual que se considera importante advertir desde un inicio es que no busca ser un tratado legalista que profundice y diseccione el Código Procesal Civil de Panamá o que analice la jurisprudencia en la materia. Por el contrario, sobre la base de la normativa panameña y de los diversos instrumentos elaborados posteriormente, se trabajará en una serie de técnicas y prácticas que se sugiere que los jueces puedan llevar adelante con la finalidad de dirigir las audiencias de manera adecuada. Por ese motivo, el manual busca ser sencillo y claro ya que pretende tener una marcada vocación de acompañamiento al trabajo cotidiano de los jueces civiles.

Al respecto, es importante destacar que, con carácter general, las destrezas y habilidades de dirección de audiencias para jueces (así como sucede con la mayoría de las técnicas de litigación para los abogados particulares) no suelen estar reguladas en la normativa procesal civil. Ahora bien, que estas técnicas no estén previstas legalmente no quiere decir que no sean importantes, sino todo lo contrario.

En las reformas procesales que buscan abandonar sistemas procesales escritos e instaurar la oralidad, se produce lo que el profesor argentino Alberto Binder denominó el "duelo de prácticas" (Binder, 2012, p. 153), esto es, el enfrentamiento entre las prácticas que quedan enquistadas en la cultura jurídica tras siglos de funcionamiento escrito, en contraposición con las nuevas prácticas que buscan implementarse y que, muchas veces, no logran operativizarse dado que sucumben ante la fuerza de la tradición.

Otro aspecto a tener en cuenta es que la normativa procesal civil no entrega todas las respuestas sobre cómo debe operar el principio de

2. Publicado en la Gaceta Oficial N°.30402 del once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

oralidad. Esto es habitual en códigos procesales modernos como el panameño, en los que se opera sobre la base de un amplio espectro de principios que los operadores deben interpretar en su conjunto para tomar las decisiones correspondientes. Esto produce que, en muchas ocasiones, sea la interpretación de los órganos judiciales superiores la que vaya fijando determinados criterios sobre aspectos más particulares que no están regulados o en los que la ley deja un espacio de discrecionalidad. Por ese motivo, este manual también sugerirá interpretaciones propias de la normativa procesal civil panameña, con la finalidad de enriquecer las visiones y miradas con las que cuentan los jueces al interpretar su normativa en su actividad jurisdiccional.

2. MARCO CONCEPTUAL Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ORALIDAD CIVIL

En este apartado inicial se establecerá un marco conceptual mínimo para comprender de manera adecuada cómo opera la oralidad aplicada a la justicia civil en Panamá tras la aprobación de la Ley N° 402 del 9 de octubre de 2023 que adopta el Código Procesal Civil.

Para ello, en primer lugar, se describirán las principales tendencias a nivel internacional en materia de reformas a la justicia civil, con especial énfasis en la experiencia de los países latinoamericanos. En segundo lugar, se profundizará en el modelo procesal civil adoptado en la reforma panameña. En tercer lugar, se analizará cuáles son los principios de la justicia civil panameña y específicamente las implicancias del principio de oralidad.

2.1. Tendencias internacionales en las reformas a la justicia civil

Los procesos de reforma a la justicia civil en América Latina presentan características propias que los diferencian de otros movimientos en favor de la reforma a la justicia que se han llevado adelante en materias como la penal, familiar o laboral, entre otras. En las reformas a la justicia penal, por ejemplo, todos los países hispanohablantes de América Latina abandonaron un modelo de procedimiento de carácter inquisitivo con una concentración de funciones de investigación y juzgamiento en el juez de instrucción, para avanzar hacia otro de corte adversarial, con un mayor protagonismo del Ministerio Público. Esta situación difiere mucho de lo que sucede en el caso de la reforma a la justicia civil.

A nivel histórico, los sistemas de justicia civil de América Latina se diseñaron sobre la base de un modelo decimonónico, heredado por la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, reformada en 1881, la cual deriva, a su vez, del proceso judicial de origen romano-canónico. En ese paradigma de justicia, la dirección del proceso por parte del juez tenía un contenido formal, ya que la actividad procesal se ejercía principalmente por las partes, bajo el principio de justicia rogada y aportación de prueba por las partes (Fix-Zamudio, 1974).

Por lo tanto, los sistemas de justicia latinoamericanos se asentaron sobre un paradigma en el que los jueces civiles no tenían un protagonismo en la dirección material del proceso, lo que además se veía reforzado por la tramitación escrita de los procedimientos, generando una mayor burocratización y alejamiento de los juzgadores respecto al conflicto primario que deben resolver.

En Europa, el principal impulso reformista a la justicia civil se produciría a finales del siglo XIX con la aparición de la concepción publicista, que considera que el proceso civil trasciende al simple interés privado de las partes y que también tiene una función social. Franz Klein fue el promotor de estas ideas que se manifestarían en la Ordenanza Procesal Civil (ZPO) de Austria de 1895. A través de esta regulación se les otorgaron a los jueces civiles amplias facultades en la dirección y conducción del proceso, que les permiten impulsar el proceso de oficio con la finalidad de obtener un resultado en un tiempo más expedito. Esta nueva concepción del proceso civil tuvo una fuerte influencia sobre otros países como Alemania, que se inspiraría en ella para llevar adelante sus reformas de 1924 y 1933.

Otro ejemplo del impacto de esta tendencia lo encontramos en Italia, en donde, después de la primera guerra mundial, el procesalista Giuseppe Chiovenda, valoró positivamente que la ley austriaca siguiese estando vigente en las provincias redimidas de Trento y Trieste, llegando a elaborar un proyecto de Código Procesal Civil que se declaraba explícitamente continuador del pensamiento de Klein pero que no logró materializarse en ley (Cipriani, 1995).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las palabras de Chiovenda lamentando el atraso de la justicia civil italiana:

> "Me he tenido que convencer con dolor que Italia, en materia de justicia civil, se encuentra en una vergonzosa condición de inferioridad respecto a la mayor parte de las otras naciones. He investigado las razones de esta inferioridad, era evidente que ella debía atribuirse más que a diferencias de secundaria importancia relativas a particulares instituciones, a una diferencia verdaderamente central, que es que el proceso civil italiano continúa siendo escrito, mientras que las otras naciones, algunas antes que otras, han introducido en los juicios civiles la oralidad, como las leyes de la misma Italia y de todo el mundo civil la habían introducido desde hace tiempo en los juicios penales" (Chiovenda, 1965, como se citó en Priori, 2010, p. 126).

En América Latina tuvieron que pasar bastantes décadas para que se consolidase una tendencia reformista que introdujese la concepción publicista y la oralidad en las normativas procesales civiles.

Al respecto, la experiencia pionera es la uruguaya. El procesalista de dicho país, Eduardo J. Couture, fue uno de los impulsores del estudio del proceso civil a nivel internacional, cuyas enseñanzas nos acompañan hasta el día de hoy. Sus discípulos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi fueron determinantes en la elaboración de un Anteproyecto de Código Procesal Civil modelo[3], el cual fue aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP) y que influiría notablemente en el Código General del Proceso (CGP) de Uruguay de 1989, la primera normativa procesal civil de América Latina que establecería un modelo procesal oral bajo los postulados de una justicia civil moderna.

Anteriormente, en Uruguay regía un código de procedimiento civil de 1877, que estaba inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil

3. El Código Procesal Civil modelo para América Latina también influiría en el Código Judicial de Panamá, bajo el cual la oralidad estaba prevista de manera facultativa pero que en la práctica apenas se empleaba salvo en los supuestos regulados en el artículo 494 del Código Judicial. A pesar de ello, en estos casos, se trataba de una oralidad formal, es decir, una verbalización de los escritos.

(LEC) española de 1855, el cual en palabras del propio Couture era "desesperadamente escrito". El proceso civil uruguayo tenía por aquel entonces una duración aproximada de tres años en primera instancia en donde el juez tenía un rol de mero espectador. Por lo tanto, el Código General del Proceso uruguayo de 1989 supuso una reforma revolucionaria debido a que simplificó las estructuras procesales, instauró un proceso oral por audiencias y entregó facultades de director del proceso al juez, entre otras características (Pereira Campos, 2009).

La reforma procesal civil en Uruguay fue un ejemplo innovador que tuvo una fuerte influencia en muchos países de América Latina y el Caribe. El espíritu reformista continuó con el Código Procesal Civil del Perú, que introdujo la oralidad en 1993. Lamentablemente, este fue un código que tuvo graves problemas de implementación por no ser concebido como una política pública, lo que supuso que al poco tiempo se aprobase una contrarreforma que limitó la oralidad y devolvió al país al sistema de corte escrito (Priori, 2010).

Posteriormente a las experiencias de Uruguay y Perú, fueron numerosos los países que llevaron adelante diversas reformas a sus sistemas de enjuiciamiento civil, caracterizadas por la introducción de un proceso por audiencias, la simplificación de estructuras procesales y la entrega de facultades de dirección del proceso a los jueces civiles. Honduras sancionó un código procesal civil en el año 2007, que entraría en vigencia dos años después de su publicación, el 26 de mayo de 2009. El Salvador promulgó el 27 de noviembre de 2008 su código procesal civil y mercantil. Ambos países tienen elementos comunes en su nueva regulación y es posible identificar entre ellos la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2000 gracias al apoyo que estos países recibieron de la Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID).

Colombia emprendió una importante reforma a su justicia no penal a través de la sanción del Código General del Proceso del 12 de julio de 2012 y que entró en vigencia dos años después en el año 2014. Bolivia sancionó su Código Procesal Civil en el 2013 el cual entró en vigor a partir del año posterior. Brasil adoptó su Código Procesal Civil en el 2015 el cual entró en vigor el año siguiente. Ecuador también optó

por sancionar un Código Orgánico General de Procesos el cual fue sancionado en el 2015 y entraría en vigencia en el 2016. Por su parte, Nicaragua aprobó su Código Procesal Civil el año 2015 y su entrada en vigencia fue prevista para un año posterior. Por su parte, Costa Rica publicó su Código Procesal Civil en el año 2016 entrando en vigencia dos años después, en 2018 (Fandiño et al., 2020).

Una primera observación que puede realizarse de estos procesos de reforma a la justicia civil es que inicialmente fueron previstos simplemente como reformas normativas que no consideraron los distintos elementos de política pública que tienen vital importancia para garantizar el éxito de la reforma procesal. Por el contrario, aquellas reformas que fueron concebidas a partir del año 2000 y, sobre todo, a partir de la década del año 2010, comenzaron a incorporar una perspectiva de política pública y esto se manifiesta en que comienzan a regularse en los códigos procesales aspectos como la organización de las oficinas judiciales, las facultades de Case Management que se entregan a los jueces, la capacitación, la infraestructura o las tecnologías de la información.

A pesar de ello todavía hay aspectos que no han sido debidamente desarrollados como por ejemplo la elaboración de encuestas de necesidades jurídicas insatisfechas que permitan determinar cuál es la demanda de justicia existente en una jurisdicción. Esta información es mucho más precisa que la estadística judicial porque tiene en cuenta también aquellos conflictos que no han podido ingresar al sistema judicial, para que sobre esa demanda de justicia se establezca cuál va a ser el despliegue de órganos judiciales que va a constituir la oferta de justicia.

Otro aspecto que todavía no se ha desarrollado con gran profundidad es el seguimiento y monitoreo de los procesos de reforma procesal civil. Es fundamental que exista una instancia –ya sea en el Poder Ejecutivo o en el Poder Judicial– que tenga a su cargo esta función de monitoreo permanente para evaluar los resultados y analizar cuáles son las posibles necesidades de ajuste de la reforma. La generación de comisiones de coordinación interinstitucional es una buena práctica que ha generado efectos beneficiosos en varios países de la región.

Finalmente, otro déficit bastante recurrente tiene que ver con la incorporación de los abogados en ejercicio y los colegios profesionales al proceso de reforma. A diferencia de las reformas a la justicia penal, en las que la mayoría de los litigantes pertenecen a instituciones públicas como el Ministerio Público o la Defensa Pública, en el caso de la justicia civil, el universo de los litigantes está constituido por un gran porcentaje de litigantes privados que ejercen libremente la profesión.

Por lo tanto, es fundamental que desde las instituciones que estén liderando el proceso de reforma se incorporen a los colegios profesionales sumándolos a las capacitaciones. Una buena oralidad debe construirse sobre la base de una buena litigación por los abogados particulares y una adecuada conducción de la audiencia por parte de los jueces. Si alguno de estos dos aspectos falla, se resiente la oralidad en su conjunto. Sumar a los abogados litigantes al proceso de reforma a la justicia civil es una garantía de éxito para la mejora de la oralidad de manera sistémica.

2.2. La actual reforma a la justicia civil en Panamá

La Ley N° 402 del 9 de octubre de 2023 que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá, fue publicada el 11 de octubre del 2023 y supuso un importante ejemplo de coordinación entre diversas instituciones y poderes del Estado.

La reforma a la justicia civil en Panamá fue liderada por la entonces presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, María Eugenia López Arias y por el magistrado Olmedo Arrocha Osorio, presidente de la Sala Primera de lo Civil y actual Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

El proyecto de ley fue elaborado internamente por el Órgano Judicial y presentado formalmente al pleno de la Asamblea Nacional el 11 de enero de 2023. Con posterioridad a su presentación, se constituyó una mesa técnica con la finalidad de revisar el articulado del proyecto. Tras su sanción y promulgación tuvo una entrada en vigor escalonada. Algunas normas administrativas entraron en vigor de inmediato mientras que la totalidad de la normativa procesal lo haría el 11 de octubre de 2025. Otras

normas entraron en vigencia al año de su promulgación, como aquellas relativas a las comunicaciones judiciales.

2.2.1. La reforma procesal civil como una política pública

Como hemos mencionado anteriormente, uno de los aspectos fundamentales para que una reforma procesal sea exitosa tiene que ver con la capacidad para comprenderla como una política pública y no solamente como una modificación que empieza y termina con la aprobación de una norma procesal.

Un primer aspecto a destacar es que hayan transcurrido dos años de plazo[4] para la entrada en vigencia del nuevo CPC, siendo un tiempo acorde a la experiencia internacional. Además, esto permitió que se pudieran llevar adelante trabajos de planificación y preparación previos a la entrada en vigencia de la normativa procesal, realizando trabajos de capacitación y adecuación de estructuras orgánicas y demás políticas de gestión del cambio.

Un segundo aspecto relevante tiene que ver con las adecuaciones organizativas de cara a adaptar los órganos jurisdiccionales a una modalidad de trabajo con base en audiencias orales. Al respecto, se ha podido constatar la existencia de trabajos de adecuación e instalación de salas de audiencias por parte del Órgano Judicial. También se ha tenido conocimiento de la implementación, a nivel nacional, de Oficinas Judiciales que operan en el ámbito civil.

Un tercer aspecto fundamental para el éxito de una reforma es la capacitación de los operadores del sistema de justicia. Este manual, junto con los cursos presenciales y virtuales que se han llevado a cabo, suponen un paso importante en la mejora de las capacidades de los operadores del sistema judicial civil. También deben ser reforzadas las capacidades

4. El Órgano Judicial incluyó en el proyecto que la *vacatio legis* fuese de cuatro años, pero el Órgano Legislativo consideró, y en consecuencia, aprobó que la entrada en vigencia debería ser a los dos años.

de los abogados particulares. Sin una buena litigación de las partes, es difícil que mejore la calidad de la oralidad en su conjunto.

Un cuarto elemento de la reforma como política pública dice relación con la existencia de protocolos que puedan guiar el trabajo de los operadores del sistema ante diversos aspectos más críticos. Así como se ha realizado un Protocolo para acompañar el trabajo de los jueces al emplear las técnicas de Case Management, también sería importante abordar otros aspectos complejos como es la conciliación judicial y el tratamiento de la prueba[5].

Un quinto aspecto que debemos mencionar es el uso de las tecnologías de la información en el funcionamiento de la justicia civil. Incluso, la normativa cuenta con una regulación sobre Inteligencia Artificial que se encuentra dentro de los estándares internacionales más avanzados si la comparamos, por ejemplo, con la Carta Ética Europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas judiciales publicada por la Comisión Europea por la Eficiencia en la Justicia (CEPEJ).

Un sexto aspecto a considerar desde esta perspectiva de política pública tiene que ver con el uso de datos para monitorear los procesos de reforma a la justicia civil. Sobre este punto, la experiencia internacional nos dice que el instrumento más adecuado para evaluar cuál es la línea de base en materia de conflictividad civil es la realización de una encuesta de necesidades jurídicas insatisfechas. Esto permite conocer cuál es la demanda de justicia en un país y permite que posteriormente, de manera periódica, se puedan ir realizando nuevas encuestas para evaluar si efectivamente la oferta de justicia entregada por el Estado ha logrado satisfacer dicha brecha (CEJA, 2020).

Un séptimo y último punto tiene que ver con el monitoreo permanente de la reforma. Más allá del periodo de la implementación, es fundamental que la Comisión Nacional de Implementación de la Justicia Civil regulada en el artículo 803 del CPC de Panamá, u otros organismos que se creen para tal fin por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pueda

5. Al respecto, el Poder Judicial de México ha elaborado un Manual de Razonamiento Probatorio que puede ser tenido en consideración como una buena práctica.

monitorear el funcionamiento de la nueva justicia civil, con la finalidad de identificar buenas prácticas, nudos críticos y planificar posibles ajustes o nuevas modificaciones que realizar en el futuro.

2.2.2. Modelo procesal y distribución de los poderes entre el juez y las partes

Con carácter general, el Código Procesal Civil de Panamá adopta un modelo procesal adversarial mixto, es decir, que combina elementos del modelo procesal adversarial con el activista, en donde se distribuyen de manera equitativa las facultades entre los jueces y las partes.

Por un lado, se reconoce la naturaleza dispositiva del proceso civil, así como el principio de aportación de parte de los medios probatorios y el derecho a la contradicción de la prueba. Todo ello es consistente con la naturaleza dispositiva que caracteriza a la justicia civil.

> **Artículo 1.10. Dispositivo.** El proceso civil solo puede iniciarse a petición de parte, titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso, quien conserva la disponibilidad de la pretensión, salvo en los supuestos previstos en la ley, pudiendo terminarlo de manera unilateral o bilateral.

> **Artículo 1.14. Contradicción.** Las partes tienen derecho a contar con la oportunidad procesal para exponer sus hechos, argumentaciones y de contradecir a la parte contraria, intervenir en las actuaciones y de aportar los medios probatorios que respalden su pretensión o defensa.

> **Artículo 1.16. Aportación de parte.** Corresponde a las partes alegar los hechos y pruebas sobre las cuales se fundamenta el supuesto de hecho de las normas que aducen les son favorables. Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por

las partes en los momentos fijados por este Código. La parte que se encuentre en situación favorable por la posesión o proximidad a un medio de prueba deberá facilitar su práctica. Habrá libertad probatoria. En el proceso podrá emplearse cualquier medio de prueba permitido, sin otra limitación que las establecidas en la ley.

Por otro lado, en materia de entrega de facultades a los jueces, estas circunscriben la facultad de dirección del proceso al ámbito del impulso procesal. Es decir, el principio de dirección del proceso no debe entenderse como una facultad extensiva que alcance a otros ámbitos como el probatorio, salvo que exista regulación expresa que así lo indique, debiendo quedarse restringida al ámbito del impulso del proceso. Esta entrega de facultades es consistente con la tendencia internacional, que incluso en países con fuertes tradiciones vinculadas al proceso adversarial, han entendido que el juez civil debe tener un papel más activo a la hora de impulsar los procedimientos.

Ahora bien, si analizamos la regulación probatoria, podemos ver cómo el código se posiciona en una mayor consonancia con el modelo procesal activista-publicista cuando regula la forma en la que se producirán los interrogatorios, entregándole al juez la facultad de interrogar en primer lugar a los testigos, relegando a la parte proponente y la contraria a un rol secundario.

Artículo 1.7. Dirección judicial e impulso procesal. Ejercida la acción, el juez ejercerá la dirección del proceso, por lo que el tribunal debe tomar de oficio las medidas necesarias para evitar su paralización y surtir su sustanciación con la mayor celeridad posible. Sin perjuicio de la actuación de los interesados, el juez o magistrado impulsará el proceso, y será responsable de cualquier demora o negligencia. Todo acto facultativo u oficioso del tribunal puede ser instado por cualquiera de las partes, sin que esto sea indispensable para que el tribunal impulse el proceso.

Artículo 510 del CPC. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

4. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. (...)

6. A continuación, el juez pondrá el testigo a disposición del proponente para efecto de interrogar al testigo y concluido lo anterior el testigo pueda ser contrainterrogado por la parte contraria. El juez podrá interrogar nuevamente en cualquier momento.

7. El juez permitirá preguntas adicionales a la parte que presentó el testigo, siempre que estén relacionadas con las repreguntas; igualmente, permitirá nuevas repreguntas relacionadas con las últimas respuestas. Al terminar la declaración, el juez hará al testigo todas las preguntas adicionales que considere necesarias.

18. El juez no admitirá las preguntas manifiestamente sugerentes, impertinentes, inconducentes o capciosas. En caso de que las preguntas o repreguntas a un testigo sean manifiestamente reiterativas o dilatorias, el juez podrá dar por terminado el interrogatorio de la parte.

19. Cuando el testigo dé respuestas ambiguas o evasivas o se niegue a contestar preguntas pertinentes, el juez podrá apremiarlo a que conteste categóricamente, con multa hasta de cien balboas (B/.100.00) por cada vez que desobedezca. No obstante, el testigo podrá dar

por contestación el ignorar o no recordar los hechos que se le pregunta, o negarse a responder en los casos en que no tenga obligación legal de declarar.

En materia de estructura procesal, el Código Procesal Civil de Panamá es continuador de la tendencia de la mayoría de países de la región, esto es, establece un proceso civil por audiencias estructurado, a grandes rasgos, en una audiencia preliminar y una audiencia final, lo que se ha denominado como un *sistema de doble audiencia*, el cual opera de manera general salvo determinadas excepciones.

De esta forma, se prevé una audiencia preliminar que, de manera consistente con la experiencia regional, tiene el objetivo de que se favorezca una conciliación judicial, inclusive, realizada por el propio juez. En caso de que las soluciones amistosas fracasen, las funciones del juez civil estarán relacionadas, a grandes rasgos, con la fijación del objeto del proceso, la determinación de los hechos controvertidos y el análisis de admisibilidad de los medios probatorios que serán desahogados en la audiencia final.

En los países del sistema anglosajón, se suele decir que el rol del juez en la audiencia preliminar es el de un *"gatekeeper"*, es decir, un guardián de la puerta[6]. Esta expresión quiere decir que, al juez de las audiencias previas al juicio, le corresponde un rol muy activo desde el punto de vista de la realización de esfuerzos conciliatorios para tratar de solucionar el conflicto en una etapa temprana y, si se frustra dicha resolución, depurar los hechos de la causa y los medios probatorios que serán conocidos en la audiencia final o de juicio.

Asimismo, el Código Procesal Civil de Panamá establece una audiencia final que tiene por objetivo principal confrontar las versiones de los hechos de las dos partes, que se practiquen los medios probatorios bajo la inmediación del juez, permitiendo la litigación de las partes para

6. Tal como se definiera por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579 (1993).

que, finalmente el juzgador pueda verificar cuál de las dos hipótesis fácticas tiene mayor grado de veracidad. A estos efectos, desde la doctrina especializada anglosajona se ha denominado al rol del juez en la audiencia final o de juicio como un *"fact checker"* o corroborador de hechos (Stürner, 2024). Su objetivo será verificar cuáles han sido los hechos que realmente ocurrieron y aplicar de manera adecuada el derecho sobre los mismos.

2.3. Principios rectores de la justicia civil oral en Panamá

En este subapartado identificaremos cuáles son los principios rectores regulados en el Código Procesal Civil de Panamá que son de especial importancia a la hora de poner en práctica el principio de oralidad.

2.3.1. El rol activo del juez en la conducción y dirección del proceso civil

Como hemos visto, existe una tendencia internacional a entregarle mayores facultades a los jueces a la hora de conducir el proceso judicial, incluso en aquellos países de tradición anglosajona que tienen una fuerte impronta adversarial. A estos efectos es importante hacer referencia a la experiencia del *Case Management* entendida como una metodología de trabajo para que los jueces civiles puedan adaptar la tramitación de las causas a la complejidad de los conflictos que están conociendo. En ese contexto el *Case Management* permite que se puedan llevar adelante una serie de acuerdos procesales con las partes para poder generar de manera colaborativa un entorno de litigación flexible y adaptado a la naturaleza del conflicto. Estas técnicas se fundamentan en la necesidad de los sistemas de justicia civil de entregar respuestas eficientes a las partes y en consecuencia utilizar la menor cantidad de recursos posibles en aquellos casos de baja complejidad para poder desplegar mayores esfuerzos en aquellos que más lo requieran.

En consecuencia, asumir que los jueces civiles deben tener un rol activo en la dirección del proceso va a tener un impacto directo a la hora de diseccionar cuáles son las técnicas que estos van a emplear al conducir el debate en las audiencias, en el momento de la práctica de

los medios probatorios, al realizar una conciliación o al tomar decisiones de saneamiento del proceso e impulso procesal.

Esta proactividad del juez civil también se manifestará en el trabajo que realice antes de la audiencia, debiendo estudiar los escritos de demanda y contestación, tratando de identificar cuál es la Teoría del Caso de las partes (la cual ya debe extraerse desde la demanda y la contestación) y anticipando posibles decisiones estratégicas como la depuración de los hechos y los medios probatorios o las propuestas de conciliación. En ese mismo sentido, se refiere el apartado 10.1 del ACM.

Este rol activo de los jueces civiles, se sustenta en el numeral 7 del artículo 1 del CPC de Panamá que regula el principio de dirección judicial e impulso procesal. Por otro lado, también es consistente con los principios de proporcionalidad, instrumentalidad, eficacia y eficiencia y responsabilidad establecidos en el ACM sobre el que profundizaremos más adelante.

2.3.2. Formalismo vs. efectividad

Una característica de los nuevos códigos procesales civiles que han sido implementados en diversos países de América Latina es que se ha puesto un mayor énfasis en la capacidad de la justicia civil para entregar respuestas efectivas en contraposición al formalismo legalista. En consecuencia, nos encontramos con normativas procesales en las cuales se configuran amplios listados de principios que se entregan a los jueces civiles como herramientas a través de las cuales ellos pueden garantizar la tutela judicial efectiva de las partes. Esto dista mucho de los antiguos códigos de procedimiento civil escriturados en los cuales se regulaba un proceso judicial burocrático y ritual, en donde todas las posibles actuaciones de los jueces estaban previamente definidas pero que a la larga generaban duraciones de los procedimientos muy extensas.

El artículo 1 del Código Procesal Civil de Panamá consagra los principios y las reglas comunes aplicables al proceso, los cuales, de conformidad con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, deben constituir el punto de partida para resolver las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales. En consecuencia, estos principios no tienen un carácter meramente programático, sino que constituyen verdaderas

herramientas de interpretación y aplicación, orientadas a garantizar la eficacia del proceso y la tutela de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Entre estos postulados se encuentra el principio de instrumentalidad, conforme al cual el proceso constituye un medio para la tutela efectiva de los derechos sustanciales. Este principio exige que los jueces orienten su actuación hacia la protección de los derechos debatidos en el proceso, evitando que el cumplimiento excesivamente riguroso de las formalidades procesales prevalezca sobre la realización de la justicia material. Otros principios del código como el de concentración y el de sustanciación vienen a reforzar este paradigma de primacía de la efectividad de los derechos y adaptabilidad del proceso judicial sobre los formalismos jurídicos.

Artículo 1.4. Instrumentalidad. El objeto del proceso civil es el reconocimiento de los derechos de las partes consignadas en la ley sustancial. La omisión de trámites y formas no esenciales, no valdrá de pretexto para desconocer los derechos sustanciales en la sentencia que decida el fondo de la controversia.

Artículo 1.8. Sustanciación. El juez dará a los actos de la parte el trámite que corresponda, aun cuando el seleccionado por estas sea incorrecto, y emitirá la decisión vinculada a la pretensión, en atención a los hechos invocados y a la prueba, si la intención de la parte o del peticionante es clara.

Artículo 1.9. Legalidad procesal. Las actuaciones del tribunal se rigen por las normas constitucionales, convencionales y legales. En el momento de proferir sus decisiones, los jueces tendrán en cuenta, además, la jurisprudencia y la doctrina. Los procesos se sustanciarán en la forma prevista en este Código. Todo medio probatorio obtenido, directa o indirectamente, en infracción a los derechos fundamentales de las partes no será tenido en cuenta.

Artículo 1.12. Concentración. El proceso se desarrollará dentro de la menor cantidad de actos procesales. Siempre que sea acorde con la naturaleza de la pretensión o solicitud, el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá concentrar, en la medida de lo posible, en un mismo acto, todas las diligencias, abreviar los plazos que sean permitidos y programar las audiencias de manera que estas puedan surtirse dentro de los términos previstos en la ley.

2.3.3. Oralidad como metodología de trabajo

Tradicionalmente se ha entendido que el principio de oralidad hace referencia a la forma o al vehículo a través del cual las partes y el juez intercambian información en el contexto de un procedimiento judicial. Esta aproximación pone más énfasis en la forma a través de la cual se entrega la información que en el contenido de la misma. En aquellos países en los cuales se ha tratado de implementar la oralidad sin llevar adelante el necesario proceso de capacitación de los operadores judiciales, se ha producido un fenómeno denominado la "teatralización del expediente". A través de esta expresión nos referimos a aquellos casos en los cuales los operadores jurídicos (abogados y jueces) utilizan la sala de audiencias para leer de manera literal extractos de sus escritos de demanda y/o contestación u otros fragmentos del expediente escrito. Se trata de una mala práctica producto de la influencia histórica del sistema escriturado, según la cual estos operadores conciben que están cumpliendo con el principio de oralidad solamente por el hecho de estar utilizando la palabra, cuando en realidad lo que están haciendo es una simple lectura del expediente.

En ese mismo sentido se pronuncia el Protocolo de *Case Management,* cuyo punto 13.3.3 establece que las intervenciones en audiencia deben ser orales, concisas y centradas en sus objetivos. Por tanto, no se admite la lectura íntegra de escritos ni la reiteración de argumentos previamente expuestos cuando no se aporte contenido adicional, sin perjuicio de que los documentos puedan utilizarse como guía o apoyo. De todas formas, hay que advertir que la teatralización del expediente no es algo que

se puede erradicar simplemente regulándolo o prohibiéndolo. Existe el riesgo de que la oralidad degenere en una mera formalidad, con intervenciones previamente redactadas y memorizadas que vacían de contenido el principio mismo que las justifica.

La oralidad debe ser entendida como un elemento esencial del debido proceso legal, establecido en el derecho a ser oído del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) (Villadiego, 2010). Al respecto, se debe hacer referencia al trabajo de los autores chilenos Mauricio Duce, Felipe Marín y Cristián Riego, cuando analizan la versión original de la CADH. En ella, el título del artículo 8 refiere al "derecho a un juicio justo" *(the right to a fair trial)* y el encabezado del numeral 1, menciona una "audiencia con las debidas garantías" *(hearing with due guarantees)*. Así, los autores llegan a la conclusión de que, por un lado, existe un problema con la traducción porque se tradujo como derecho a ser oído lo que debió considerarse el derecho a una audiencia; pero, por otro lado, también existe una confusión cultural ya que en el mundo anglosajón la idea de audiencia está asimilada a un juicio oral, público y contradictorio, mientras que en nuestros sistemas el contenido de la audiencia suele quedarse diluido como un aspecto más bien procedimental (Duce et al., 2011).

Por lo tanto, en este manual proponemos que la oralidad pueda ser entendida como una metodología de trabajo para el intercambio de información de alta calidad entre las partes y el juez. Este es el aspecto que se debe priorizar: que las técnicas de dirección de audiencias sirvan para extraer del acto de audiencia información que sea valiosa. A estos efectos, los jueces cuentan con el principio de contradicción como una herramienta que opera como un derecho de las partes para desplegar su teoría del caso, pero también es una herramienta de los jueces que les permite que una afirmación introducida en la audiencia por una parte sea contraargumentada por la contraria y de esa forma se depure la información y el juez pueda obtener información ya contrastada y, por lo tanto, más valiosa.

3. EL ROL DEL JUEZ CIVIL EN LA DIRECCIÓN DEL PROCESO

Uno de los debates más controvertidos que se han producido a nivel regional en el ámbito del derecho procesal civil tiene que ver con los poderes que se le entregan al juez. En este marco, desde el ámbito académico se han construido dos posturas dogmáticas antagónicas sobre este punto.

En primer lugar, el modelo activista-publicista, que entiende que la dirección activa del proceso por parte del juez civil se relaciona íntimamente con la búsqueda de la verdad material. Como consecuencia de ello, se entiende que puede producir medios probatorios de manera oficiosa y tiene un rol protagónico en el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos y peritos, reservando un papel secundario para las partes. Esta postura ha sido defendida por autores como Michelle Taruffo (2002), Augusto Mario Morello (2004) o Jorge Peyrano (1978), por mencionar algunos de ellos.

En segundo lugar, el modelo garantista-adversarial, que se sustenta en la crítica al proceso de "publicización" del proceso civil, lo que considera una manifestación de autoritarismo. Sobre esta base ideológica, se defiende un modelo adversarial puro similar al de los países anglosajones antes de la irrupción del *case management*, en donde las partes tienen un dominio casi total sobre el impulso del proceso, la aportación de la prueba y liderar la producción o desahogo de la misma. Esta visión ha sido promovida por autores como Juan Montero Aroca (2006) o Adolfo Alvarado (1989), entre otros.

Si bien las posiciones antagónicas de estas dos escuelas han capturado una parte importante de las discusiones que se han producido en el

ámbito del derecho procesal civil, en las últimas décadas, la mayoría de los códigos procesales civiles de la región incorporan en su regulación aspectos de una y otra escuela. Por lo tanto, lo más frecuente es contar con sistemas mixtos o híbridos en los que aparezcan manifestaciones claras de la escuela activista-publicista con regulación que se corresponda más con la escuela adversarial-garantista.

Lo mismo sucede con el Código Procesal Civil de Panamá, que -como vimos en el apartado 2.2.2.- no puede adscribirse a ninguna de estas dos posiciones dogmáticas y combina una dirección judicial del proceso por parte del juez con amplias facultades procesales entregadas a las partes. Por lo tanto, corresponde en este momento definir en qué consistirá el rol del juez civil en la dirección del proceso según las reglas del Código Procesal Civil de Panamá.

El juez civil deberá tener un rol cuádruple:

- El rol del juez en la aplicación de la ley (dirección activa del proceso y rol mitigado con la prueba)
- El rol del juez como solucionador de conflictos.
- El rol del juez como administrador de los recursos del sistema judicial.
- El rol del juez como comunicador.

3.1. El rol del juez en la aplicación de la ley (dirección activa del proceso y rol mitigado con la prueba)

La primera función del juez podríamos definirla como la actividad clásica de la impartición de Justicia, es decir, aplicar la norma jurídica (abstracta) a los hechos que realmente ocurrieron (concretos). Por lo tanto, una tarea importante para una adecuada administración de Justicia, tendrá que ver con escuchar las versiones de los hechos de las partes para identificar cuáles resultan acreditados. Posteriormente, corresponderá la aplicación de la norma jurídica que incumba según la normativa sustantiva.

Para realizar una adjudicación satisfactoria del Derecho se requerirá un tratamiento de los medios probatorios adecuado, permitiendo una confrontación de las teorías del caso de las partes con base en el principio de contradicción. En consecuencia, esta función se realizará durante todo el procedimiento y se manifestará con especial intensidad en la audiencia preliminar (depurando adecuadamente los hechos alegados y las pruebas ofrecidas) así como en la audiencia final (confrontando las teorías del caso y valorando de manera racional los medios probatorios).

Al respecto, será clave que el juez pueda distinguir el rol activo que tendrá impulsando el proceso de oficio y tratando de adaptar el mismo a la complejidad del caso, con una mayor distancia al momento de la práctica de la prueba, para permitir que las partes desplieguen sus teorías del caso.

3.2. El rol del juez como solucionador de conflictos

Una adecuada aplicación del Derecho no necesariamente supone una solución del conflicto. Para ello, es importante distinguir entre dos niveles del conflicto. Por un lado, el conflicto primario, que es el conflicto personal entre las partes (muchas veces será un conflicto interpersonal –es decir, entre dos o más personas–). Por otro lado, el conflicto secundario, que es el conflicto legal o el conflicto con la ley. Es importante distinguir estos dos planos o dimensiones del conflicto para un adecuado tratamiento del mismo.

En consecuencia, podrán existir casos en los que la aplicación de la ley no resuelva el conflicto primario o de base. Esto podrá tener efectos negativos en la impartición de Justicia, debido a que, si solo se resuelve el conflicto secundario o legal, es posible que el conflicto primario no resuelto vuelva a generar uno de carácter legal y genere efectos negativos en la ejecución de la sentencia o en una posible reapertura judicial del caso.

Para evitar que lo anterior ocurra, el juez debe asumir un rol activo como facilitador de la solución del conflicto, exhortando diligentemente a las partes a superar sus diferencias mediante la conciliación o la mediación, conforme lo dispone el artículo 255 del Código Procesal Civil. Esta exhortación no debe reducirse a un mero ritualismo ni limitarse a formular una pregunta para cumplir formalmente con la norma. Por el contrario, debe consistir

en una explicación pedagógica y orientadora sobre la naturaleza, las características y los beneficios de estos métodos alternos de solución de conflictos, incluidas la reducción de costos, la posibilidad de alcanzar una solución construida por las propias partes y los efectos jurídicos del acuerdo, el cual podrá ser homologado y adquirir la misma eficacia de una sentencia judicial. En virtud de lo anterior, un aspecto diferenciador que puede realizar el juez es actuar como un solucionador del conflicto. Por lo tanto, el juez debe tratar de identificar cuáles son los intereses y necesidades de las partes, más allá de las posiciones que se contienen en los escritos de demanda y contestación. Si se desvelan cuáles son los intereses y necesidades que mueven a las partes, será mucho más sencillo resolver el conflicto de manera integral, en donde la aplicación del Derecho pueda realizarse teniendo en cuenta también cuál ha sido el conflicto primario entre las partes.

3.3. El rol del juez como administrador de los recursos del sistema judicial

Una característica de los sistemas de justicia civil, a diferencia de otras jurisdicciones del sistema judicial, es la existencia de grandes volúmenes de casos y pocos recursos materiales para atenderlos. Un mayor crecimiento económico, el aumento vertiginoso del consumo o las crisis sociales, pueden ser factores que impacten directamente en la cantidad de litigiosidad que se produzca en el ámbito de la justicia civil.

Entregar a la ciudadanía y a las empresas una tutela judicial efectiva dependerá, en gran parte, del trabajo estratégico que realicen los jueces administrando los recursos a su disposición para el tratamiento de los casos. Si el juez trata todos los casos de la misma forma, sin distinguir entre el nivel de complejidad de cada uno de ellos, existirán muchos casos sencillos que serán resueltos gastando más recursos y tiempo de los estrictamente necesarios para su resolución.

De este modo, el número de audiencias podrá adaptarse a la complejidad de cada caso, por ejemplo, conforme al numeral 6 del artículo 255 del Código Procesal Civil, si el juez determina que la controversia ha quedado reducida a una cuestión de puro derecho, podrá prescindir de la audiencia final.

3.4. El rol del juez como comunicador

La oralidad, además de ser concebida como una metodología de intercambio de información como hemos visto en el apartado 2.3., también tiene un valor desde el punto de vista político e institucional. Los sistemas de justicia orales se contraponen a los modelos de justicia medievales que se asentaban sobre una lógica de justicia secreta. De esta forma, a través de la oralidad se busca aumentar los niveles de transparencia y publicidad tal y como lo regula el Código Procesal Civil de Panamá en su principio establecido en el artículo 1.24.

A diferencia de otras materias como la penal, los casos civiles con carácter general no son objeto de gran interés social salvo casos excepcionales. No será frecuente la presencia de grandes públicos en la audiencia, ni tampoco el interés de los medios de comunicación sobre lo que acontezca en la sala de audiencias. Sin embargo, la menor relevancia mediática de estos asuntos no excluye la obligación de celebrarlas con estricto respeto de los principios de transparencia y publicidad.

Durante la etapa inicial de implementación del nuevo modelo procesal, es posible e incluso previsible que las audiencias tengan una concurrencia considerable, debido al interés de los usuarios del sistema y de los profesionales del derecho en conocer su dinámica y funcionamiento. Por ello, los jueces y demás operadores de justicia deben tener presente no solo el principio general de publicidad de las audiencias, sino también las reglas específicas previstas en el artículo 17 del Reglamento de Audiencias. Dicha disposición establece que el acceso a las salas de audiencia solo estará limitado por la capacidad del salón, con prioridad para las partes y sus apoderados y que toda restricción de acceso deberá estar debidamente motivada, ser proporcional y quedar consignada tanto en el acta como en la grabación. De esta forma, se permite que exista un mayor control social sobre las actuaciones que se produzcan en la audiencia y también así se desincentivan acciones que puedan ser constitutivas de algún delito vinculado a la corrupción.

Continuando con el rol del juez como comunicador, en los últimos años, ha existido un movimiento que ha venido reivindicando un mayor énfasis en el lenguaje claro. Diversos instrumentos de *soft law* recogen

esta recomendación de evitar formalismos y promover el uso del lenguaje claro. Por ejemplo, las Reglas sobre Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, establece en su regla n°72: *"Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectiva, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla".*

Los jueces deben cumplir con la obligación de ser claros y rigurosos en el uso de un lenguaje y una serie de conceptos que muchas veces son intricados y complejos. Por lo tanto, no se trata de que los jueces no sean técnicos o de que simplifiquen los conceptos complejos. Lo que se encarga a los jueces es que eviten formalismos innecesarios al hablar, que no utilicen formulas del castellano desactualizadas o, evidentemente, que eviten el uso de lenguas muertas como el latín, salvo cuando sea estrictamente necesario.

Por otro lado, diversos estudios empíricos han indicado que la satisfacción de las personas tras acceder a la Justicia no depende tanto de si su prestación ha sido resuelta de manera favorable o no, sino de cómo han sido tratadas durante su tránsito por el sistema judicial (Tyler, 2006). De esta forma, aspectos como que los jueces expliquen con claridad las diversas decisiones que se toman en el proceso o haber tenido la posibilidad de explicar su conflicto con sus palabras, van a ser determinantes a la hora de que la experiencia del ciudadano al ingresar al sistema judicial sea positiva.

4. EL TRABAJO PREVIO A LA AUDIENCIA

En el sistema de justicia penal es frecuente sostener que los jueces no pueden tener acceso al expediente o a la información del caso antes de ingresar a la audiencia para no "contaminarse". Esta práctica responde a las particularidades de la justicia penal, en la que el principio de imparcialidad impide que la información del caso sea conocida por el juez por fuera de la audiencia pues ello debe realizarse en un marco de contradicción e inmediación.

En materia civil, la situación es totalmente diferente. Una buena práctica detectada a nivel comparado es el estudio y el trabajo de análisis de los casos de manera previa a la audiencia. Esto responde a la naturaleza de la materia civil y, sobre todo, a los grandes volúmenes de casos que deben gestionar los jueces civiles y que van a requerir una mayor preparación y conocimiento de los casos antes de celebrarse la audiencia oral.

4.1. La adaptación de la tramitación del proceso a la complejidad del caso (Case Management)

La primera función que debe realizar el juez en el trabajo previo a la audiencia está relacionada con el rol de administrador de los recursos del sistema judicial que analizamos en el apartado anterior. Aquí es donde el juez debe realizar un análisis sobre la complejidad del caso para, siguiendo con las tendencias internacionales del *Case Management*, adaptar la tramitación del caso a su complejidad. Es importante destacar que este análisis no necesariamente debe ser realizado directamente por el juez, sino que la Oficina Judicial puede realizar una preclasificación

si el juez ha definido[7] previamente criterios claros que el personal administrativo pueda aplicar directamente en el estudio de cada caso conforme al punto 3.3. del ACM. En caso tal que la Oficina Judicial realice esta preclasificación, el juez deberá posteriormente confirmarla, modificarla o complementarla.

Como ya se ha indicado, la Corte Suprema de Justicia adoptó el Acuerdo N° 816 de 18 de noviembre de 2025, por el cual se aprueba el Protocolo de Actuación de *Case Management* (Gestión de Casos) para optimizar las metodologías de trabajo instituidas para el abordaje de conflictos y su procesamiento según el Código Procesal Civil de la República de Panamá.

Se trata de un documento extenso y complejo que analiza diversos temas más allá del *Case Management*. En su primera sección se analizan en profundidad una serie de *"principios y presupuestos estructurales"*; en la segunda sección se aborda la "gestión del conjunto de casos"; en la tercera se expone sobre la "gestión del caso" y en la cuarta y última se formulan una serie de recomendaciones. Se trata de un documento de trabajo destinado a todos los intervinientes en la gestión de casos ya sean operadores judiciales, partes y el Estado en su conjunto. En consecuencia, se procurará identificar y sistematizar los aspectos esenciales de este protocolo, con el propósito de presentar de manera clara y sencilla en qué consiste el *Case Management* y cómo puede aplicarse de forma práctica dentro del tiempo disponible para el análisis y estudio de los casos.

La gestión de casos o *Case Management* se basa en la simple e intuitiva idea de que todos los casos son diferentes y que por ello deben ser evaluados para entregarles un tratamiento procesal acorde a su complejidad y, de esta manera, administrar de manera más eficiente los recursos disponibles en la administración de justicia. De esta forma, los casos más simples deberán tener un tratamiento más expedito, mientras que los más complejos podrán tener un tratamiento en mayor profundidad.

7. Al respecto, debe señalarse que la relación entre el juez y la Oficina Judicial no tiene un carácter jerárquico. Ambos tienen funciones complementarias, quedando a cargo del juez la función jurisdiccional y a cargo de la Oficina Judicial la administrativa. Por lo tanto, su relación debe ser colaborativa para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

Por lo tanto, el primer paso para avanzar en esta técnica tiene que ver con el estudio y la evaluación de los casos. Al respecto, el punto 7.1 del ACM establece que el análisis de los casos debe realizarse con base en los siguientes criterios:

- El grado de conflictividad procesal o controversia jurídica.
- La cantidad de partes, litisconsortes o terceros intervinientes;
- La extensión y naturaleza de la prueba a producir;
- La relevancia económica, social o institucional del litigio.

En consecuencia, producto de dicho análisis, se pueden categorizar los casos de la siguiente forma tal y como menciona el punto 7.3 del ACM:

- Casos simples: Son aquellos que presentan baja o media conflictividad procesal, escasa dificultad técnica y mínima incidencia social o institucional, permitiendo una resolución ágil y lineal.
- Casos de difícil tramitación o litigación intensa. Comprenden aquellos con alta conflictividad, pluralidad de partes o terceros, abundante prueba técnica o documental, o impacto social, económico o institucional relevante.

Como el propio ACM indica, "esta clasificación no persigue efectos sustantivos sobre los derechos de las partes, sino fines organizativos y de planificación interna, para adaptar la gestión judicial a las necesidades y complejidad de cada litigio".

Este análisis de complejidad de los casos, busca profundizar lo establecido en el Código Procesal Civil, en donde de alguna forma se genera un tratamiento diferenciado para los casos, dirigiéndolos a Jueces Municipales (Art. 52) o Jueces de Circuito (Art. 50) en función de la cuantía de la reclamación (menor o mayor a diez mil balboas (B/. 10,000.00), así como también distingue entre el procedimiento ordinario (Arts. 615, 616, 617, 618, 619, 620) y el procedimiento sumario (Arts. 621, 622 y 623) en función de las diferentes materias que sean conocidas.

En consecuencia, lo que se propone en este manual es que, además del análisis de los casos solamente con base en la cuantía y la materia,

el juez y la Oficina Judicial realicen un análisis sobre la complejidad del caso con base en los otros criterios para poder decidir de mejor forma qué tratamiento debe tener el mismo, de forma consistente con el ACM.

Después de haber categorizado los casos, el juez, acompañado de la oficina judicial (si lo estima conveniente y necesario), podrá tomar decisiones estratégicas relacionadas con cuánto tiempo destinará a la preparación del caso, si va a realizar esfuerzos significativos en la conciliación o cuánto tiempo le asignará a cada audiencia, por poner algunos ejemplos concretos.

Al respecto, el ACM establece que corresponderá la "Definición del marco de discusión" entendido este de la siguiente forma: "El conflicto debe ser procesado mediante el esquema de discusión más adecuado a las características del conflicto, de conformidad con lo establecido en el punto 7 y los artículos 615, 617, 619, 621, 622 y concordantes del CPC. Por regla, los conflictos simples de litigación común y los complejos tramitarán mediante un proceso de conocimiento amplio u ordinario, bajo un sistema de doble audiencia (preliminar y final). Los conflictos simples de litigación rápida serán tramitados mediante un proceso de conocimiento simple o sumario, bajo un sistema de única audiencia. Se entenderá por audiencia única a los efectos del presente, la estatuida en el art. 622 núm. 10 del CPC, dado que, si bien se convoca como preliminar, se realiza la producción de la evidencia existente en ese mismo momento".

4.2. La identificación de la Teoría del Caso de las Partes.

La segunda función del juez de manera previa a la audiencia tiene que ver con la identificación de la Teoría del Caso de las partes.

Al respecto, el ACM, menciona en su punto 10.2., que dentro de la etapa de "Detección temprana del caso" se producirán "Discusiones entre juez o jueza y asistente" en las que: «En lo posible, se propiciará la conformación de "notas del caso", donde se apuntarán los elementos centrales de la teoría del caso». Asimismo, en el punto 14.2, se establece que una de las tareas de los jueces previa a la Audiencia Preliminar es

que "Deberá hacerse especial énfasis en los hechos controvertidos; la teoría del caso que explique las posiciones de parte, con desapego de sus propias creencias y evitando la precipitación o prejuicio".

Vale la pena señalar que el ACM establece que la Teoría del Caso es un deber de las partes y la define de la siguiente forma en su punto 3.3.:

> La teoría del caso es una herramienta que permite abordar de manera estratégica y efectiva los conflictos. En términos sencillos, se trata del punto de vista o versión de lo ocurrido, a través de la narración estructural del caso y sus dimensiones fácticas (los hechos relevantes), probatorias (las evidencias) y jurídicas (los fundamentos jurídicos aplicables al caso).

Otra definición posible de Teoría del Caso es aquella que la entiende como la idea central que construye cada una de las partes en un proceso judicial para trasladarle al tribunal cuál es su versión de los hechos.

Según Leonardo Moreno Holman (2012) no se trata de un simple relato improvisado, sino de un planteamiento estratégico que busca dotar de sentido a toda la actividad procesal. Para este autor, la teoría del caso es la idea central que se pone en conocimiento del tribunal sobre lo que ocurrió realmente, permitiendo que el litigante organice su relato de manera lógica y persuasiva para convencer al juzgador.

Asimismo, Moreno Holman (2012) entiende que la Teoría del Caso debe tener las siguientes características:

- Debe ser formulada respecto de todo caso que asuma un litigante
- Debe estar orientada a un hipotético o efectivo juicio oral
- Debe ser permanentemente revisada
- Debe ser única
- Debe ser autosuficiente
- Deber ser coherente
- Debe ser simple y clara

- Debe ser verosímil
- Debe ser breve
- Debe ser flexible
- Debe permitir adoptar decisiones antes del juicio oral y justificarlas
- Debe permitir un análisis estratégico de todas las evidencias (propias y de la contraria) con miras al juicio oral
- Debe permitir ordenar la presentación de la evidencia en el juicio
- Debe tener suficiencia jurídica

En el ámbito del proceso civil panameño, la teoría del caso no constituye una innovación técnica en sí misma, sino la formalización de una metodología de razonamiento jurídico que ha estado siempre presente en la práctica forense: el silogismo lógico-jurídico, en el que la premisa mayor es la norma jurídica aplicable, la premisa menor son los hechos afirmados, y la conclusión es la pretensión procesal (Arrocha Osorio y Artavia Barrantes, 2026, p. 21).

Para que la Teoría del Caso sea eficaz, debe articularse sobre tres pilares fundamentales que Mauricio Duce y Andrés Baytelman (2004) describen con precisión. Estos componentes son: el fáctico (la reconstrucción de los hechos), el jurídico (la subsunción de esos hechos en normas penales) y el probatorio (las evidencias que sustentan las afirmaciones). De acuerdo con los autores, la teoría del caso funciona como un "puente" entre la prueba y la ley, asegurando que cada elemento fáctico narrado tenga un respaldo probatorio sólido y una consecuencia jurídica clara, evitando así que el juicio se convierta en una acumulación inconexa de información.

La relevancia de la teoría del caso radica en su capacidad de dirigir toda la actuación del abogado durante el proceso. Moreno Holman (2012) enfatiza que una buena teoría debe poseer características de sencillez, coherencia lógica y suficiencia jurídica. Es la brújula que guía el interrogatorio de testigos, el contra-examen y la presentación de pruebas materiales. Una teoría del caso bien ejecutada permite al litigante filtrar qué información es relevante y cuál es accesoria, garantizando que el tribunal reciba una versión de los hechos que sea creíble y legalmente vinculante.

Una pregunta habitual es si los jueces deben tener una teoría del caso propia. La respuesta es negativa. Los jueces no pueden tener una teoría del caso propia porque eso supondría que tienen una visión estratégica o interesada sobre el caso que ellos deben resolver. Por el contrario, lo que los jueces deben hacer es identificar cuál es la teoría del caso de cada una de las partes. Esta información debe ser extraída de los escritos de demanda y contestación de la demanda en los cuales aparecen los hechos que son invocados por las partes, la normativa que busca ser aplicada y los medios probatorios a través de los cuales se espera probar los hechos.

Haber identificado la teoría del caso de cada una de las partes va a ser un insumo valioso para el juez. Esto le permitirá identificar de manera desagregada cuáles han sido los hechos invocados por cada una de las partes y, de esa forma, poder distinguir qué hechos no son controvertidos y cuáles sí lo son, con la finalidad de realizar la correspondiente depuración y la fijación del objeto del debate. De la misma forma, la identificación de la teoría del caso permite también tomar mejores decisiones relacionadas con admisibilidad probatoria.

4.3. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

En el capítulo V, del Título I del Libro Tercero del CPC se regulan las excepciones e impedimentos procesales y se establece una novedosa y moderna regulación para la tramitación de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 407 del Código Procesal Civil regula el trámite de las excepciones de previo y especial pronunciamiento y establece, como regla general, que estas deben ser resueltas en la audiencia preliminar. Si no existen pruebas que practicar, el juez escuchará a las partes y decidirá la excepción en dicha audiencia. Si, por el contrario, existen pruebas que requieren práctica, deberán adoptarse previamente las medidas necesarias para garantizar su efectiva producción en la audiencia preliminar. No obstante, el artículo 407 no determina expresamente la actuación mediante la cual deben admitirse estas pruebas ni la forma en que deben ordenarse las citaciones y diligencias necesarias para su práctica.

En ese sentido, y con fundamento en el artículo 6 y el numeral 2 del artículo 764 del CPC, se aplicará por analogía el trámite de admisión de pruebas previsto para las excepciones en los procesos ejecutivos. En consecuencia, una vez vencido el traslado de la excepción, el juez, mediante el auto que fija la audiencia preliminar, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas y ordenará las actuaciones necesarias para que puedan practicarse oportunamente. Esta aplicación analógica no modifica el trámite de la excepción establecido en el artículo 407 ni implica la creación de una audiencia adicional, sino que permite ejecutar adecuadamente el mandato legal de practicar las pruebas y resolver la excepción en la audiencia preliminar.

Cuando se admitan testimonios, declaraciones de parte, reconocimientos de contenido y firma u otras pruebas personales, se dispondrá su práctica en la audiencia preliminar y la Oficina Judicial deberá expedir las correspondientes boletas de citación. Si se trata de pruebas de informe, se ordenará el envío de los oficios respectivos, tomando en consideración el término legal para su contestación al fijar la fecha de la audiencia. Cuando se admitan inspecciones judiciales o pruebas periciales, deberán programarse anticipadamente las diligencias correspondientes, de manera que los informes sean entregados, como máximo, diez días antes de la audiencia preliminar. Las pruebas documentales podrán ser admitidas y tenidas por practicadas por su propia naturaleza, sin perjuicio de su contradicción y valoración en la audiencia.

En todos los casos, los alegatos y la decisión sobre la excepción tendrán lugar en la audiencia preliminar. La resolución se dictará oralmente y tendrá carácter de sentencia, conforme a los artículos 255, numeral 4, y 407 del Código Procesal Civil. Si la excepción se declara probada, la apelación se concederá en efecto suspensivo; si se declara no probada, se concederá en efecto devolutivo y el juez continuará con las demás actuaciones propias de la audiencia preliminar. Esto es consistente con el artículo 255.4 que regula el funcionamiento de la audiencia preliminar y establece que: "De haberse propuesto excepciones previas y de especial pronunciamiento o incidentes que afecten la continuación del proceso, previo traslado a la contraparte, el juez procederá a resolver y evaluar lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas para resolverlos en el mismo acto (...)".

Asimismo, para los casos excepcionales previstos para el trámite de la audiencia especial, también se establece la posibilidad de que en dicha audiencia se sustancien este tipo de excepciones tal y como lo establece el artículo 262: "También se sustanciará en audiencia especial toda petición, incidente y excepción de previo y especial pronunciamiento, y las excepciones en los procesos ejecutivos que requieran pronunciamiento judicial inmediato, así como toda cuestión que no pueda resolverse o no haya sido decidida en la audiencia preliminar".

Debe prestarse especial atención a la frase «que no pueda resolverse o no haya sido decidida en la audiencia preliminar», pues esta confirma que la regla general es que las excepciones de previo y especial pronunciamiento y las demás cuestiones procesales sean sustanciadas y resueltas en dicha audiencia. Ello responde a los principios de concentración, economía y celeridad procesal, y procura evitar la fragmentación innecesaria del trámite. Por tanto, la audiencia especial no debe convocarse de manera automática e inmediata para resolver excepciones que puedan ser debatidas y decididas en la audiencia preliminar, sino únicamente cuando las circunstancias del caso impidan resolverlas en esa oportunidad o exijan un pronunciamiento judicial inmediato.

De igual forma, debe tenerse presente que, conforme al artículo 405 del Código Procesal Civil, las excepciones pueden ser aducidas posteriormente a la contestación de la demanda y esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando el hecho que sustenta la excepción se produce o se conoce con posterioridad al inicio del proceso. En estos casos el juez deberá habilitar un trámite contradictorio adecuado y conceder a la contraparte una oportunidad efectiva para pronunciarse. Corresponderá al juzgador, en ejercicio de sus facultades de dirección, adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción antes de resolver la excepción.

En consecuencia, el juez debe considerar la existencia de dos momentos respecto de las excepciones procesales. En primer lugar, en el trabajo previo a la audiencia, será objetivo del juez identificar y resumir el contenido de cada una de las excepciones identificando claramente los argumentos de cada una de las partes y verificando posibles preguntas

a realizar a las partes o a los testigos (en caso de que existan) que considere que sean necesarias para tomar una decisión al respecto.

Llegados al momento de la audiencia preliminar o especial en la que deberá resolverse la excepción, se aconseja que el juez ceda la palabra en primer término a la parte demandada para que la formule de viva voz y, posteriormente, haga lo propio con la demandante para que replique y exponga sus contraargumentos. El juez tiene la capacidad de hacer preguntas a las partes, ya sean aclaratorias o ya sean sobre aspectos nuevos, con la finalidad de nutrirse de la mayor y mejor calidad de la información posible para sustentar su decisión. Se profundizará en este aspecto al abordar las técnicas de dirección de la audiencia preliminar.

5. TÉCNICAS ESPECÍFICAS DE DIRECCIÓN DE AUDIENCIAS SEGÚN SU TIPOLOGÍA

En este capítulo se analizará en profundidad cuáles serán las técnicas de dirección de audiencias que los jueces podrán emplear en el contexto del nuevo Código Procesal Civil.

5.1. Técnicas generales de dirección de audiencias

En este apartado, analizaremos un método general de dirección de audiencias civiles que los jueces podrán aplicar independientemente del tipo de audiencia de la que se trate.

Al respecto, como ya se ha señalado, debe tenerse presente el Acuerdo N.° 744 de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de octubre de 2025, mediante el cual se adopta el Reglamento de Audiencias de la Jurisdicción Civil. Este reglamento fue expedido en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 264 del Código Procesal Civil, que atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la facultad de reglamentar las audiencias dentro del proceso civil. En dicho instrumento se establecen diversas disposiciones relacionadas con el funcionamiento de las audiencias orales y con el rol que corresponde asumir a los jueces, las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Este Manual persigue el objetivo de complementar dicho acuerdo, estableciendo técnicas específicas para el trabajo en audiencia, generando recomendaciones prácticas sobre cómo conducir y dirigir el debate entre las partes para generar información de alta calidad que nutra de mejor forma las decisiones que deberá tomar el juez en el transcurso del proceso judicial.

5.1.1. Desagregar el debate

Siguiendo a Erick Ríos, una primera técnica general de dirección de audiencias sería "desagregar el debate en tantos puntos como sea necesario para focalizar el análisis de la cuestión y avanzar hacia su resolución, siguiendo para ello un orden lógico conforme a los presupuestos de hecho y/o de derecho" (Ríos, 2018, p. 89).

Como se vio anteriormente, la Teoría del Caso es una oportunidad única para desagregar los elementos fácticos, jurídicos y probatorios. Ese mismo trabajo de detalle y desagregación de puntos más específicos también deberá realizarse para cada una de las audiencias. Para ello, cada uno de los jueces deberá elaborar su método de trabajo, pero siguiendo a Ríos (2018) se proponen los siguientes pasos:

1° Ir desde lo más simple a lo más complejo.

2° Partir de lo general y avanzar hacia lo particular.

3° Identificar "prelaciones" entre las distintas cuestiones a tratar, de forma que la solución de una pueda servir para la de la siguiente.

Esta propuesta toma como premisa que el juez haya realizado un trabajo adecuado previo a la audiencia, habiendo identificado aspectos de más fácil y de más compleja resolución, así como también prelaciones entre los diversos temas a discutir. A medida que el juez vaya resolviendo aspectos de menor complejidad con las partes, será más sencillo poder avanzar en la resolución de otros asuntos que presenten mayor complejidad técnica.

5.1.2. Dirigir el debate de manera eficiente para obtener información de alta calidad

Una buena práctica desde el punto de vista del rol del juez en la dirección y conducción de la audiencia es establecer al inicio las reglas del juego, es decir, comunicar a las partes como una primera actuación antes de iniciar el debate cuáles van a ser los distintos momentos de la audiencia, qué es lo que se va a discutir en cada uno de ellos y qué es lo que no se va a discutir (González Postigo, 2021). Asimismo, también debería indicarse qué tipo de conductas no estarán permitidas en la

audiencia para que las partes ya hayan sido advertidas sobre cómo debe ser su manera de actuar y para que posteriormente las posibles advertencias o sanciones que el juez imponga sean menos discutidas al haber sido advertidas previamente (Lorenzo, 2013).

Un segundo aspecto relevante desde el punto de vista de la conducción del debate tiene que ver con el control de los tiempos. Es complejo para el juez establecer tiempos de intervención para cada una de las partes porque es probable que reclamen un mayor tiempo para ejercer debidamente el derecho a la representación de sus clientes. A pesar de ello el juez tiene la potestad de interrumpir a las partes que estén siendo redundantes en su exposición o que estén siendo impertinentes en su argumentación. De esta forma se podrán conseguir audiencias mucho más claras y eficientes (Lorenzo, 2013).

La posibilidad de que el juez interrumpa a las partes y evite intervenciones que sean repetitivas o impertinentes se fundamenta en la potestad que tiene el juez para utilizar la audiencia oral como un espacio para la generación de información de alta calidad. Por lo tanto, el juez no debe perder de vista que la audiencia oral no es un espacio para que las partes "teatralicen el expediente", es decir, lean de manera íntegra escritos que consten en el caso.

Por ello, el juez debe tener la habilidad de identificar cuáles son aquellos aspectos de mayor controversia entre las partes y tratar de orientar siempre el debate hacia determinados aspectos. Es en ese momento cuando se pueden confrontar las distintas versiones de las partes sobre los hechos, la prueba o el derecho. Es decir, cuando se va a obtener información de alta calidad que pueda ser de ayuda para tomar adecuadas decisiones judiciales como veremos a continuación.

5.1.3. Generar información de alta calidad en la audiencia para la toma de decisiones.

Para que el principio de oralidad funcione adecuadamente como una metodología de trabajo orientada a generar información de alta calidad, no basta con que el juez dirija correctamente la audiencia y obtenga de ella información valiosa que haya sido debidamente confrontada por las partes. También es necesario que esa información sea la que sustente las

decisiones que el juez adopte a lo largo del proceso y, especialmente, que constituya la base para la elaboración de la sentencia.

Es decir, de nada serviría que el juez haya realizado un trabajo efectivo de dirección de la audiencia si finalmente para resolver el caso y tomar decisiones lo hace con base en la información que consta en el expediente la cual no ha sido sometida al debate entre las partes. Para que esto funcione de manera adecuada, será vital que el juez pueda tomar notas de la audiencia en donde se refleje la versión de cada una de las partes y cuáles son las opiniones preliminares que el juez va teniendo sobre cuál de las partes sustenta con mayor eficacia su versión de los hechos (González Postigo, 2021).

Será fundamental que el juez lleve un registro autónomo en el que consigne la información más relevante producida durante la audiencia. Este registro no guarda relación con el acta ni pretende reproducir íntegramente lo expresado por las partes. Su finalidad es recoger aquellos datos relevantes que surjan del debate, de la contradicción de las versiones y de la práctica probatoria, y que aporten elementos de especial utilidad para el análisis y la decisión del caso.

En este contexto, no se pretende establecer una prevalencia de la denominada «prueba viva» sobre la prueba documental, sino destacar la importancia de la prueba que ha sido debidamente incorporada al proceso, sometida a contradicción y examinada en audiencia. El verdadero aporte de los principios de oralidad e inmediación radica en permitir que el juez conozca directamente la información probatoria, escuche los planteamientos de las partes y valore la prueba a partir de un debate efectivo. Corresponde, por tanto, al juez garantizar que toda prueba, cualquiera que sea su naturaleza, pueda ser controvertida y valorada con pleno respeto del derecho de defensa.

5.2. Técnicas específicas de dirección de la audiencia preliminar.

Como hemos visto anteriormente, a nivel internacional suele sostenerse que el rol del juez civil en la audiencia preliminar es un rol de guardián de la puerta del juicio, es decir, va a tratar que el caso pueda finalizar en la audiencia preliminar a través de una conciliación y, en aquellos casos en los cuales el acuerdo no sea posible, va a depurar el objeto del debate

para que los hechos y las pruebas que accedan a la audiencia final sean solamente aquellas estrictamente necesarias.

Conviene señalar que, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones, en la materia civil el juez conoce el proceso desde sus etapas iniciales. Por ello, una depuración insuficiente de los hechos controvertidos y de los medios de prueba durante la audiencia preliminar repercutirá directamente en la audiencia final, al trasladar a esta un debate más amplio, prolongado y potencialmente inmanejable. En este contexto, adquiere especial relevancia la vinculación concreta de cada medio de prueba con los hechos que se pretenden acreditar (numeral 8 del artículo 384 del CPC), tanto en la demanda como en el escrito de contestación, de manera que el juez pueda determinar con certeza su pertinencia, conducencia y utilidad, sin tener que inferirla, suponerla ni suplir a las partes en ese ejercicio argumentativo.

A lo largo de este subapartado nos haremos cargo de las principales funciones que le corresponderán al juez civil en la dirección de la audiencia preliminar. Para ello, se profundizará en cada uno de los objetivos de la audiencia preliminar, los cuales han sido estructurados de una forma diferente a la establecida en el CPC, por una serie de razones que serán argumentadas a lo largo de cada uno de los objetivos:

5.2.1. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

De conformidad con la estructura de la audiencia preliminar regulada en el artículo 255 del Código Procesal Civil, la resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas por las partes tendría lugar después del debate sobre los medios de prueba y antes de la decisión sobre su admisibilidad.

Al respecto, se debe indicar que otros códigos procesales de la región[8] disponen que estas cuestiones sean abordadas al inicio de la audiencia preliminar o inmediatamente después del cumplimiento de determinadas

8. Art. 371 del Código General del Proceso de Colombia, Artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, Art. 341 del Código General del Proceso de Uruguay, establecen la depuración o saneamiento del proceso (resolución de excepciones previas) como uno de los primeros objetivos de las audiencias preliminares o su equivalente.

formalidades, como la ratificación de la demanda y su contestación. Esta secuencia responde a la incidencia que tales excepciones pueden tener sobre la continuidad del proceso, pues resultaría contrario a los principios de economía y concentración procesal desarrollar actuaciones como la conciliación, la delimitación de los hechos controvertidos o el debate probatorio para, posteriormente, declarar probada una excepción que impida continuar con la causa.

En atención a las facultades de dirección procesal reconocidas al juez, el orden de la audiencia preliminar podrá modificarse cuando resulte procedente. En ese sentido, el artículo 37 del Reglamento de Audiencias permite alterar el orden cronológico previsto en el artículo 255 del Código Procesal Civil cuando existan excepciones o incidencias que no requieran la presentación ni la práctica de pruebas. En estos casos, tales cuestiones podrán resolverse de inmediato, antes de la etapa de conciliación y del debate probatorio.

Con independencia del momento en que sean abordadas, la audiencia preliminar constituye el espacio en el que el juez podrá obtener la información necesaria para resolver las excepciones planteadas. Para ello, concederá inicialmente la palabra a quien haya formulado la excepción, a fin de que exponga sus fundamentos, y posteriormente a la contraparte, para que ejerza su derecho de contradicción. Las intervenciones deberán concentrarse en desarrollar oralmente los argumentos previamente consignados en los escritos, sin que esto implique su lectura o reiteración.

El juez podrá formular a las partes las preguntas que estime necesarias para aclarar los hechos, los argumentos y los efectos de la excepción, con el propósito de adoptar la decisión correspondiente en la propia audiencia. Cuando su resolución requiera la práctica de pruebas, estas se producirán conforme a las reglas del Código Procesal Civil y al procedimiento previsto para asegurar su adecuada preparación y práctica en la audiencia preliminar.

5.2.2. La búsqueda de un acuerdo sobre el fondo del asunto

Una segunda función de la audiencia preliminar es el intento de que la causa pueda ser finalizada a través de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos diferente al proceso judicial tal y como

lo establece el art. 255.1.: "Abierta la audiencia, el juez exhortará diligentemente a las partes a que solucionen sus diferencias a través de la conciliación o la mediación, en la forma indicada en este Código, sin que esto signifique prejuzgamiento de la causa. En caso de no verificarse un arreglo o no existiendo disponibilidad de las partes para conciliar o mediar, la audiencia continuará".

La exhortación a la búsqueda de un MASC

Tal y como lo menciona el Art. 36 del ARA: "La exhortación judicial no debe limitarse a una simple pregunta sobre si las partes han explorado Métodos Alternos de Solución de Conflictos o si estarían interesadas en hacerlo. El/la juez/a debe realizar una exposición pedagógica y orientadora, explicando a las partes en qué consisten los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, cuáles son sus beneficios y características, cómo se conceptualizan y definen, y qué ventajas tiene que las partes logren la autocomposición de su conflicto sin necesidad de esperar una decisión judicial".

Frases para exhortar a la conciliación y los MASC

La conciliación les ofrece la posibilidad de resolver este conflicto sin tener que esperar una sentencia, que podría tomar varios meses más.

La conciliación puede desarrollarse en sede judicial o extrajudicial. En la conciliación judicial, que puede ser conmigo, personalmente, en mi rol de juez o que también podría remitirlos a un servidor judicial especializado, por ejemplo, a un servidor judicial del Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, quien los ayudará a conversar y buscar una solución. Incluso, si hay disponibilidad, podrían ser atendidos hoy mismo.

También pueden acordar acudir a una conciliación extrajudicial, en el centro o con el conciliador que ustedes elijan. En ese caso, deberán comunicarlo al tribunal y el proceso podrá suspenderse por el plazo que ustedes

determinen, sin exceder de tres meses, prorrogable por un período igual. Si alcanzan un acuerdo, podrán poner fin al conflicto sin necesidad de continuar con las demás etapas del proceso judicial.

En muchos casos, la conciliación puede ser más conveniente que continuar con el proceso judicial, porque les permite ahorrar tiempo, reducir costos y alcanzar una solución construida por ustedes mismos.

Otra ventaja de la conciliación es que les permite resolver este conflicto de una manera más pacífica y menos desgastante. Los procesos judiciales pueden ser largos, confrontativos y generar molestias para ambas partes. En cambio, mediante la conciliación ustedes pueden construir una solución de común acuerdo y, en la medida de lo posible, conservar una relación más respetuosa y armoniosa.

Mi invitación es a que, al menos, puedan intentar una conciliación judicial conmigo. Será muy breve y se realizará ahora, durante esta audiencia preliminar. Yo les pediré que me cuenten un poco sobre el caso y después les haré una propuesta para que ustedes consideren si les interesa. Si les parece bien, pueden tomar la propuesta que les hago, en caso contrario, seguiremos adelante con la audiencia. No están obligados a aceptarla, por supuesto.

Conciliación judicial o conciliación extrajudicial

El Código Procesal Civil contempla dos modalidades de conciliación. Conforme al artículo 551, la conciliación judicial es aquella dirigida por un servidor judicial, mientras que la conciliación extrajudicial es desarrollada por conciliadores privados debidamente certificados.

Asimismo, el artículo 552 dispone que, una vez trabada la litis, el juez deberá instar a las partes a acudir a la conciliación y podrá promover este mecanismo en cualquier momento cuando las circunstancias favorezcan un acuerdo o las partes lo soliciten de común acuerdo.

La conciliación se distingue de la mediación por el grado de intervención del tercero. En la mediación, este facilita la comunicación y la negociación para que las partes construyan por sí mismas una solución. En la conciliación, además de facilitar el diálogo, el conciliador puede contribuir a identificar opciones y proponer posibles bases de acuerdo. En ambos casos, la decisión final corresponde exclusivamente a las partes y debe ser adoptada de manera libre e informada.

Dentro de la conciliación judicial, el juez que conoce del proceso podrá conducir un intento de conciliación durante la audiencia preliminar, siempre que cuente previamente con capacitación adecuada en mediación y conciliación. Su intervención deberá centrarse en facilitar el diálogo, identificar los intereses y necesidades de las partes y explorar posibles alternativas de solución. En ningún caso deberá pronunciarse sobre la valoración de los medios de prueba, anticipar la posible decisión de fondo, señalar cuál de las partes tiene mayores probabilidades de éxito ni utilizar su autoridad para presionar la aceptación de un acuerdo.

La conciliación podrá desarrollarse manteniendo el registro audiovisual o, cuando ello resulte conveniente para facilitar un diálogo más abierto, mediante la suspensión temporal de la grabación. Esta medida requerirá la conformidad expresa de ambas partes y deberá dejarse constancia de su autorización, así como del momento en que se suspenda y reanude el registro. Lo conversado durante ese espacio conservará el carácter confidencial propio de la conciliación y no podrá ser utilizado posteriormente como elemento probatorio.

La intervención directa del juez resultará más adecuada cuando el conflicto pueda abordarse mediante la identificación de intereses, necesidades y alternativas de solución, sin entrar en una discusión sobre la fortaleza de las pruebas o la probable decisión del proceso. Si durante el intento conciliatorio se advierte que la controversia exige una negociación más compleja, un análisis prolongado de las relaciones

entre las partes o la aplicación de técnicas especializadas, el juez deberá valorar la conveniencia de remitir el asunto, con la anuencia de las partes, al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

También podrá proponerse que las partes acudan a una conciliación extrajudicial ante el centro o conciliador privado que elijan. Esta alternativa puede ser especialmente útil cuando el conflicto presenta un componente interpersonal profundo, involucra relaciones familiares, vecinales, comerciales o de larga duración, o requiere un espacio de trabajo más amplio que el disponible en la audiencia preliminar. En estos casos, la suspensión del proceso y el desarrollo de la conciliación se regirán por los términos y condiciones previstos en el Código Procesal Civil.

En consecuencia, la elección entre la conciliación conducida por el juez, la remisión a un servidor judicial especializado o la conciliación extrajudicial dependerá de la naturaleza y complejidad del conflicto, de la capacitación del juez y, especialmente, de la disposición de las partes. En todos los casos deberá preservarse la voluntariedad del acuerdo, la imparcialidad judicial, la confidencialidad, el derecho de defensa y la prohibición de anticipar cualquier valoración sobre el fondo del proceso.

Técnicas para la conciliación judicial

A continuación, se expondrán algunas técnicas que podrán aplicar los jueces cuando decidan desarrollar un intento de conciliación dentro de la audiencia preliminar. Antes de asumir esta función, el juez tiene la responsabilidad de capacitarse adecuadamente en mediación, conciliación y gestión de conflictos, pues el conocimiento del expediente y las facultades de dirección procesal no sustituyen la formación especializada necesaria para conducir este tipo de actuación con imparcialidad, prudencia y respeto de los derechos de las partes.

En primer lugar, el juez deberá asumir un rol pedagógico y explicar directamente a las partes las ventajas de una solución anticipada del conflicto, entre ellas, la reducción del tiempo, los costos y el desgaste que puede suponer la continuación del proceso hasta la sentencia. Esta explicación debe dirigirse principalmente a las partes, pues son ellas quienes experimentan de manera directa las consecuencias personales

y económicas del conflicto, sin perjuicio de la asistencia y asesoría que corresponde a sus apoderados.

Este primer acercamiento, conocido como etapa de introducción, deberá incluir una explicación breve, sencilla y clara sobre qué es la conciliación, cuáles son sus objetivos, cómo se desarrollará, qué función corresponde a cada interviniente y qué se espera de las partes durante el diálogo. Asimismo, deberán establecerse las reglas básicas de la sesión, aclararse las dudas existentes y reiterarse el carácter voluntario del acuerdo. El juez deberá procurar un ambiente de respeto, confianza e imparcialidad que favorezca la comunicación y permita a las partes evaluar, de manera informada, la posibilidad de alcanzar una solución consensuada.

Frases para la introducción a la conciliación

En este momento, vamos a iniciar un intento de conciliación judicial, que va a ser liderado por mí personalmente y en donde yo voy a entregar los turnos de palabras. Les pido, por favor, que puedan estar concentrados y que eviten distraerse mirando a sus teléfonos celulares.

En cuanto a los abogados, sepan comprender que este es un momento en donde les pediremos a sus clientes que puedan explicarnos ellos con sus propias palabras su perspectiva sobre los hechos que los han involucrado en este proceso judicial que aquí se está sustanciando. Por supuesto que, si avanzamos hacia un acuerdo, ustedes deberán ser consultados por sus clientes antes de que se suscriba.

Todo lo que se mencione en esta conciliación será confidencial y no podrá ser utilizado posteriormente como una prueba en el proceso judicial. No tengan miedo en hablar libremente.

Si tienen cualquier duda en cualquier momento, no duden en avisarme. Iniciaremos dándole la palabra en primer

lugar a la parte demandante para que exponga brevemente su visión sobre los hechos y, después, haremos lo mismo con la demandada.

En segundo lugar, una vez explicadas las bondades de la resolución anticipada del conflicto y las principales reglas de la conciliación, se recomienda que el juez le permita explicar brevemente a cada una de las partes cuál es su visión sobre el conflicto. Esto se denomina la *etapa de narración* y les permite a las partes tener un mayor protagonismo en la audiencia y aportar información sobre el conflicto primario que va a ser novedosa para el juez ya que muchas veces es información que no consta en los escritos de demanda y contestación.

Para que exista un ambiente adecuado en la audiencia en general y en la conciliación en particular, es fundamental que las partes tengan un cierto protagonismo en la Audiencia Preliminar, al menos, en lo relacionado con el intento de conciliación del juez. Si, por el contrario, el intento de conciliación se realiza solamente con los abogados será mucho más difícil lograr un acuerdo.

Por lo tanto, el objetivo de esta etapa es escuchar el relato que cada una de las partes tiene sobre el conflicto y evaluar el grado de controversia de éste. El juez o la jueza podrá buscar un acuerdo con las partes sobre quién comienza con su relato y/o invitar a una parte en concreto a compartir el suyo. Es deber de cada juez y jueza escuchar activamente a las partes y demostrar escucha de lo que ellas manifiesten.

Además, darle la palabra a las partes para que expliquen su conflicto también es consistente con el artículo 5 del ARA que establece que: "El Tribunal velará por un entorno respetuoso, empático e inclusivo durante las audiencias. Para ello, promoverá el uso de un lenguaje no discriminatorio ni confrontativo, la resolución colaborativa de los conflictos y la restauración de las relaciones interpersonales entre todas las personas intervinientes, cuando ello sea posible y apropiado en el marco del proceso".

En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, con aquella información entregada por las partes, el juez debería llevar adelante *la*

etapa de la identificación de intereses y necesidades. Para ello debemos citar a los expertos Fisher y Ury (Fisher et al., 2011) quienes aportaron conceptualmente a este debate. Según los autores, las posiciones son lo que las partes dicen que quieren, las cuales suelen ser demandas concretas representadas por cifras exactas y que sólo tienen una única solución. Por el contrario, los intereses y necesidades son las motivaciones subyacentes, deseos y temores ocultos que tienen las partes y que no siempre se revelan.

De esta forma, como se ilustra en el gráfico a continuación, los intereses y necesidades de las partes están ocultos mientras que las posiciones están al descubierto.



Fuente: Leonel González, 2026

Si el juez quiere conocer las posiciones de las partes, debe preguntarle QUÉ es lo que quieren, mientras que, si lo que busca es indagar en los intereses y necesidades, la pregunta es POR QUÉ o PARA QUÉ lo quieren.

Esta simple pregunta es la que permitirá a los jueces profundizar en los verdaderos intereses y necesidades de las partes. Para una adecuada comprensión de cuáles son las necesidades de las personas se recomienda tomar como ilustración heurística la categoría realizada por Maslow (1943) y que se reproduce en el gráfico a continuación. Es importante que los jueces sepan comprender cuáles son las necesidades de las personas, que pueden influir notablemente en cuáles son las decisiones que toman en el contexto de un proceso judicial y que pueden llevarlas a aceptar o a rechazar una propuesta de acuerdo por estar o no estar cubiertas algunas de dichas necesidades.



Fuente: Maslow (1943)

Un ejemplo clásico para poder separar las posiciones de los intereses y necesidades de las partes es el de dos hermanas que se pelean por la única naranja disponible en la cocina que reproduciremos a continuación.

> En la cocina de un hogar, dos hermanas se pelean por la única naranja que queda en la casa ante la mirada de su madre. Ambas mantienen la firme **posición** de querer la naranja entera. Por lo tanto, sin llegar a un acuerdo, la madre decide cortarla por la mitad, lo que resulta en una solución ineficiente donde ambas quedan insatisfechas. Si

> la madre, tras haberles preguntado qué es lo que quieren, les hubiera preguntado para qué la quieren hubiera indagado en sus **intereses**, descubriendo que una quería la pulpa para hacer un jugo, mientras que la otra solo necesitaba la cáscara para rallarla en un pastel. Si hubieran negociado con base en sus intereses y necesidades en lugar de sus posiciones, ambas habrían obtenido el 100% de lo que buscaban (Fisher et al., 1981).

En cuarto lugar, el juez, tras haber identificado los intereses y necesidades de las partes, llegará a la *etapa de la formulación de propuestas de acuerdo* en su rol como conciliador. Esta función se vincula con el trabajo de estudio del caso anterior a la audiencia. Desde ese momento el juez ya debería haber identificado la fortaleza o debilidad de cada una de las partes, así como posibles bases de arreglo tras haber escuchado la versión de los hechos por las partes. Este es el momento para proponer una base de acuerdo. Por lo tanto, la función del juez como conciliador culminaría haciendo una propuesta de acuerdo, o con una solución construida por las partes, así como también la derivación de la causa o la inexistencia del acuerdo. A este efecto, será fundamental tener presente los intereses y las necesidades identificadas, así como la creación de múltiples opciones que puedan ser evaluadas conjuntamente.

Dependiendo de la cultura jurídica existente en cada país, el rol de los jueces defendiendo su propuesta de acuerdo puede variar. Existen países en los cuales se ha naturalizado este rol conciliador del juez, lo que les permite defender con claridad su acuerdo, esto es, explicarles a las partes por qué su propuesta es razonable a la vista de las probabilidades de éxito de cada una de ellas. También se han constatado prácticas como llevar adelante *caucus*, es decir, reuniones privadas del juez con cada una de las partes para persuadirlos de que alcancen un acuerdo. Estos dos ejemplos que acabamos de facilitar responden a países en donde existen varias décadas o siglos de experiencia con jueces conciliadores. Por el contrario, en los países latinoamericanos este tipo de intentos de conciliación tan proactivos suelen ser vistos con desconfianza ya que pueden ser asociados a conductas que generen espacios de posibles comportamientos indebidos o directamente corruptos.

Un aspecto complejo a la hora de buscar un acuerdo entre las partes tiene que ver con el rol de los abogados. Como hemos dicho anteriormente, no necesariamente los abogados tienen los mismos intereses que las partes. De esta forma, en algunos países al momento de buscar un acuerdo conciliatorio en la audiencia preliminar se les indica a los abogados que en ese momento ellos no son los protagonistas y deben cederle la capacidad de intervenir a las partes. Incluso se han detectado técnicas más agresivas como pedirles a los abogados que salgan de la sala de audiencia para poder practicar el intento conciliatorio. Este último ejemplo pareciera ser razonable solamente en casos en los cuales los abogados estén impidiendo abiertamente la posibilidad de llegar a un acuerdo negociado.

De todas formas, lo que no debemos perder de vista es que los abogados tienen un rol fundamental en los acuerdos de conciliación ya que antes de firmar un acuerdo conciliatorio las partes siempre tendrán que realizar una consulta a su abogado para que este le asesore sobre el mismo. Por lo tanto, la estrategia de excluir y aislar al abogado podría a la larga perjudicar al posible acuerdo.

5.2.3. La fijación de los hechos controvertidos

Si la conciliación no prospera y resulta necesario practicar medios de prueba, las restantes actuaciones de la audiencia preliminar estarán orientadas a depurar la controversia y preparar adecuadamente la audiencia final, que constituye la etapa destinada al juicio y a la práctica de las pruebas admitidas, conforme al Código Procesal Civil de Panamá.

A grandes rasgos, el juicio supone la confrontación de dos versiones distintas de los hechos por las partes, las cuales son sustentadas con base en una serie de medios probatorios. Ahora bien, dentro de la teoría del caso de cada una de las partes nos encontraremos con una gran cantidad de hechos o proposiciones fácticas que han sido incorporadas al proceso judicial en los escritos de demanda y de contestación de la demanda. Será objeto de la audiencia preliminar poder separar de la causa aquellos hechos sobre los cuales no existe controversia entre las partes. Solamente serán objeto de prueba en el juicio aquellas proposiciones fácticas sobre las cuales exista una discrepancia.

De la lectura literal del artículo 255.2 se desprende que corresponde inicialmente a los apoderados identificar los hechos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos que permanecen controvertidos. Sin embargo, esta actuación no reduce al juez a un simple moderador, pues la propia norma le atribuye expresamente la responsabilidad de fijar el objeto del debate. En consecuencia, si la delimitación propuesta por las partes resulta vaga, incompleta o imprecisa, el juez deberá intervenir, formular las aclaraciones necesarias y definir con precisión los hechos que requieren prueba.

Esta función constituye una manifestación de las facultades de dirección del proceso y resulta indispensable para adoptar decisiones adecuadas sobre la pertinencia de los medios probatorios. Una delimitación excesivamente amplia o insuficientemente depurada del objeto del debate puede conducir a la admisión y práctica de pruebas innecesarias, prolongar la audiencia final e incorporar al proceso información que no resulte útil para resolver la controversia.

En consecuencia, se propone que los jueces estudien el expediente antes de la audiencia e identifiquen la teoría del caso de cada una de las partes, así como los hechos sometidos al conocimiento del tribunal. Este análisis previo les permitirá determinar cuáles hechos se encuentran controvertidos y cuáles no, de manera que, si las partes realizan una delimitación incompleta, imprecisa o inadecuada, el juez pueda formular las aclaraciones necesarias y fijar correctamente el objeto del debate, en ejercicio de las facultades de dirección que le atribuye el Código Procesal Civil.

5.2.4. Determinar la prueba admisible

La siguiente función del juez, íntimamente relacionada con la anterior, es la determinación de los medios probatorios que van a poder ingresar a la etapa de juzgamiento en la audiencia final.

A estos efectos, los criterios de admisibilidad e inadmisibilidad probatoria establecidos legalmente en el Código Procesal Civil son los siguientes:

Artículo 255.3. El juez dará a cada apoderado la oportunidad para ratificarse de las pruebas enunciadas en sus escritos y de las demás aportadas al proceso, y para que manifiesten sus objeciones a estas y, a continuación, se debatirá acerca de la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por ser impertinentes, improcedentes, inútiles o prohibidos.

Artículo 255.5. Cumplido lo anterior, el juez decretará la admisión de las pruebas solicitadas por las partes y que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siempre que la prueba sea pertinente, procedente, útil y que no sea prohibida. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.

Artículo 410. Derecho a la prueba. Las partes tienen derecho de acreditar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas de manera que convenzan al tribunal de la verdad o la certeza de un hecho o para verificar como ciertos a los efectos del proceso.

Los hechos y su fundamentación jurídica podrán ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso. Solo son inadmisibles las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos, las legalmente ineficaces y las pruebas ilícitas.

Todo pronunciamiento judicial debe respaldarse en las pruebas aportadas oportunamente.

Las pruebas aportadas en violación del debido proceso son nulas de pleno derecho y no podrán ser admitidas ni valoradas.

Una primera cuestión que debe examinarse es la ubicación del debate y de la decisión sobre la admisibilidad probatoria dentro de la audiencia preliminar. El numeral 3 del artículo 255 del Código Procesal Civil contempla el debate sobre la admisibilidad de las pruebas, mientras que el numeral 5 regula la decisión correspondiente.

Aunque la norma presenta ambas actuaciones de manera separada, estas integran una misma fase lógica de la audiencia. Una vez escuchados los argumentos de las partes, el juez deberá revisar los medios de prueba ofrecidos y decidir cuáles serán admitidos y cuáles deberán excluirse. La inadmisión podrá obedecer a que la prueba se refiera a hechos no controvertidos o reconocidos por las partes, o a que no cumpla con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad u otros criterios de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil.

Como se puede apreciar en la transcripción anterior, se trata de los mismos criterios, los cuales son transcripción en clave positiva (serán admisibles las pruebas pertinentes, procedentes, útiles y no prohibidas) y también en clave negativa (serán inadmisibles las pruebas impertinentes, improcedentes, inútiles o prohibidas) en los numerales 3 y 5 del art. 255 del CPC.

Asimismo, el legislador establece una regulación de admisibilidad en el artículo 410 sobre el derecho a la prueba en el que se explica de manera indirecta el criterio de la impertinencia (solo son inadmisibles las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos) y se agregan dos criterios adicionales de inadmisibilidad (las pruebas legalmente ineficaces) y las pruebas ilícitas.

La regulación en materia de admisibilidad es bastante semejante a la que se encuentra en otros códigos procesales civiles de la región y presenta la característica fundamental de que los criterios de admisibilidad no están definidos ni desarrollados, por lo que esta es una tarea que se entrega a la libre valoración de los jueces civiles y al posterior desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia.

El **primer criterio** es el de la **pertinencia** de la prueba, un criterio fundamental en materia probatoria que en otros países también es mencionado como *relevancia*. Lo primero que se debe indicar es que la

pertinencia o relevancia de la prueba no puede ser definida en abstracto, sino que debe valorarse en el caso particular y con relación a los hechos controvertidos en disputa. Por lo tanto, podemos decir que un medio probatorio será relevante, si tiende a hacer más o menos probable la existencia o inexistencia de un hecho que esté siendo controvertido por las partes.

Así ha definido el criterio de la pertinencia el Manual de Dirección de Audiencias Orales en la nueva justicia civil de Costa Rica:

> (...) será pertinente aquel elemento probatorio que tiende a hacer más o menos probable la existencia o inexistencia de un hecho controvertido y sustancial para la resolución final, en relación a la teoría del caso en competencia. Al mismo tiempo, también serán pertinentes aquellas pruebas que buscan solventar o atacar la credibilidad de algún otro medio probatorio vinculado con los hechos de prueba (Ríos, 2018, p. 113).

En consecuencia, de la definición podemos extraer que el estándar exigido para admitir un medio probatorio es bastante bajo ya que cualquier medio probatorio que tienda a hacer un hecho un poco más probado o un poco menos probado debería ser admisible. Es decir, si un medio probatorio ayuda de manera parcial y no concluyente a hacer un poco más probado o menos probado un hecho, debería ser admitido. Esto quiere decir que solamente se decretarán como inadmisibles aquellos medios probatorios que sean manifiestamente impertinentes o que no aporten ningún grado de convicción sobre la existencia o inexistencia de determinados hechos.

El **segundo criterio** de admisibilidad probatoria es la **conducencia** o inconducencia del medio probatorio. Para algunos autores, como Devis Echandía (2006) la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Asimismo, sentencias del Consejo de Estado de Colombia, han dicho que "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho de acuerdo con el ordenamiento procesal" (Sentencia 17635 de 1999) o "se

entiende que una prueba es conducente si su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo de la conducta" (Expediente 19227).

La conducencia básicamente nos indica que existirán algunos medios probatorios que serán más idóneos o adecuados para probar determinados hechos. Muchas veces, esto vendrá regulado por alguna ley especial que así lo establezca.

Siguiendo a Ríos (2018, p. 114): "creemos que uno donde se podría dar un tipo de inconducencia probatoria es aquél en que una persona ofrece acreditar a través de un testigo que es dueño inscrito de una finca. En tal caso, pareciera que la forma idónea para probar dicha circunstancia es mediante la respectiva certificación registral, siendo por tanto inconducente, entiéndase impertinente, la declaración de un testigo con dicho propósito".

Podríamos entender que dentro de la inutilidad de la prueba queda subsumido el criterio de las pruebas legalmente ineficaces establecido en el artículo 410.

El **tercer criterio** establecido es la utilidad o inutilidad de la prueba. Para analizar este criterio, debemos pensar en que existirán medios probatorios que sean pertinentes y conducentes, pero que no aporten ningún elemento nuevo al juzgador y, por lo tanto, sean inútiles, ya sea porque el hecho al que hacen referencia ya haya quedado probado anteriormente o porque se trate de hechos públicos y notorios.

En este criterio de admisibilidad se manifiesta con gran intensidad el principio de economía procesal establecido en el artículo 1.22 que nos indica que: "El tribunal deberá dirigir el proceso de forma que conduzca a la reducción de tiempo, costo y esfuerzo en la realización de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones procesales que tengan tal calidad".

Dentro del supuesto de la inutilidad de la prueba se debe entender subsumido otro criterio que en otros países aparece regulado que es el de la sobreabundancia de la prueba. La prueba que es ofrecida en el proceso de manera sobreabundante entraría dentro de la concepción de prueba inútil.

El **cuarto criterio** de admisibilidad es el de las **pruebas prohibidas**, establecido en el art. 255, el cual se vincula con el de las pruebas ilícitas regulado en el art. 410 del CPC.

En ambos casos, lo que realiza el legislador es no permitir a las partes disponer de medios probatorios que hayan sido prohibidos por la ley (que sería el caso de las pruebas prohibidas) o que hayan sido obtenidos violando derechos fundamentales de alguna persona (que es el supuesto de la prueba ilícita).

Según la doctrina, la diferencia entre ambos criterios es relevante ya que en algunos países la prueba ilícita podría contaminar a otras siguiendo la doctrina del fruto del árbol envenenado, mientras que la prueba prohibida podría ser subsanada si no afecta al contenido esencial de algún derecho.

Una consideración especial merece la prueba pericial o de personas expertas, debido a la influencia que el conocimiento técnico, científico o artístico puede ejercer en la formación del criterio judicial.

En el derecho comparado, particularmente a partir del fallo Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc. de 1993, se ha fortalecido el papel del juez como garante de la confiabilidad de la prueba científica. Bajo este enfoque, antes de admitirla se examinan aspectos como la necesidad del conocimiento especializado, la idoneidad de la persona experta y la fiabilidad de la metodología utilizada. Estos criterios se explican a continuación:

- Necesidad. El perito debe tener un conocimiento científico, artístico o técnico determinado que sea necesario para la resolución del caso. Este vendría a ser el criterio de pertinencia aplicado al caso particular de la prueba pericial.

- Idoneidad. El conocimiento del perito debe ser sobre un aspecto específico que se relacione con la necesidad específica de conocimiento del juez. Si el juez necesita comprender un asunto relacionado con una parada cardiaca de un corazón, el médico que se ofrezca como perito no puede ser un urólogo.

- Confiabilidad. Este es el aporte pilar central del fallo Daubert y exige que el perito y el método científico que este utilice tenga una aceptación general por la comunidad científica, que sea refutable y que sea aceptado por sus pares.

Estas nociones resultan relevantes para conocer las tendencias internacionales en materia de prueba pericial. No obstante, su aplicación debe adecuarse al régimen establecido en el Código Procesal Civil panameño. En Panamá, la prueba pericial está sometida a los criterios generales de admisibilidad y procedencia, así como al régimen de impedimentos y recusaciones aplicable a los peritos. El Código no establece expresamente un control autónomo de confiabilidad científica como condición previa para su admisión.

En consecuencia, no correspondería anticipar en la etapa de admisibilidad un juicio definitivo sobre la credibilidad del perito, la solidez de sus conclusiones o la fiabilidad del método empleado, pues estos aspectos se relacionan principalmente con la valoración de la prueba. Sin perjuicio de ello, al momento de asignarle eficacia probatoria, el juez podrá considerar, entre otros elementos, la necesidad del conocimiento especializado, la formación e idoneidad del perito, la metodología utilizada, la posibilidad de contrastar sus conclusiones y el grado de aceptación técnica o científica del procedimiento aplicado.

5.2.5. Conclusión de la audiencia preliminar

Podríamos decir que los cinco principales objetivos de la audiencia preliminar, con un contenido sustantivo y no solo formal, que van a generar un debate importante entre las partes y requerirán del empleo de técnicas de dirección de audiencias son, en el orden que este manual recomienda, los siguientes: el saneamiento del proceso, resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, el intento de conciliación judicial o derivación a conciliación por otro servidor judicial o conciliación extrajudicial, la fijación de los puntos controvertidos y el debate de admisibilidad probatoria.

Posteriormente, si los hechos controvertidos de la causa no requiriesen de prueba –por haber sido admitidos por las partes, por tratarse de hechos notorios o porque el proceso ha quedado reducido a una cuestión

de derecho, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 255 del CPC–, el juez escuchará las alegaciones finales y podrá dictar sentencia en ese mismo acto. En caso contrario y si fuese necesaria la práctica de pruebas en la audiencia final, el juez cerrará el acta de la audiencia, fijando: el objeto del debate, los hechos controvertidos, la prueba admitida y la que deberá ser practicada y la fecha y hora para la audiencia final, disponiendo todo lo necesario para la práctica de la prueba. Como una buena práctica de organización de la audiencia final, el juez podrá plantear a las partes, desde la audiencia preliminar, la posibilidad de concederles un breve espacio de cinco minutos para exponer sus alegaciones iniciales y recordar, de manera sucinta, su teoría del caso. La duración dependerá de las características del asunto y del tiempo disponible. Al no tratarse de una actuación expresamente prevista en el Código Procesal Civil, su incorporación requerirá la conformidad de todos los intervinientes. En consecuencia, no constituye una etapa obligatoria ni existe el deber del juzgador de ofrecerla, sino una facultad que podrá ejercer, con el acuerdo de las partes, y cuya aplicación deberá quedar definida desde la audiencia preliminar.

5.3. Técnicas específicas de dirección de la audiencia final

5.3.4. Consideraciones previas

De manera previa a la definición de los principales objetivos de la audiencia final conforme a la legislación procesal civil de Panamá, es importante establecer cuál es la finalidad de dicha audiencia en el contexto de un sistema oral de doble audiencia.

Primero, es importante destacar que la audiencia final[9] no es una actuación oral más en el contexto del proceso, sino una que supone una manifestación clara del derecho a ser juzgado por una autoridad competente establecido en el art. 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

9. Más allá de la denominación por la que ha optado el legislador -al igual que sucede en otros países en donde la misma se denomina "audiencia de vista de causa" o "audiencia suplementaria"- la naturaleza de esta audiencia es la de una "audiencia de juicio oral".

Hechas estas previsiones conceptuales debemos referirnos también a cuál es el objetivo principal de la audiencia final y cuál va a ser el rol que le corresponda al juez civil en la dirección de la misma. Como hemos visto anteriormente, en la audiencia preliminar al juez civil le correspondía un rol de guardián de la puerta del juicio, velando en primer lugar por el intento de conciliación de la causa y, en aquellos casos en que la conciliación no prospere, preparar el juicio de la mejor forma posible (saneando el proceso, acotando los puntos controvertidos y depurando la prueba ofrecida por las partes).

Por el contrario, en la audiencia final, el rol del juez será el de director de la audiencia y valorador de la prueba. A través de la inmediación y garantizando la contradicción, el juez determina los hechos relevantes que resulten probados para aplicar el derecho a los hechos concretos acreditados. De esta forma, el juicio oral se convierte en el espacio donde se confrontan las teorías del caso de las partes, se despliegan los medios probatorios conforme al derecho a la prueba y se produce la contradicción efectiva de las versiones presentadas.

Será producto de esta confrontación de las dos versiones de las partes que el juez podrá obtener información de alta calidad, formulando preguntas aclaratorias durante la práctica de la prueba con la finalidad de esclarecer información que no haya quedado del todo clara, sin asumir un rol que eclipse la labor y el litigio de las partes.

El gran debate que se ha venido produciendo a nivel latinoamericano se refiere al papel del juez en la producción de los medios probatorios. Al respecto, en este manual se va a optar por una lectura del CPC en clave adversarial, con la finalidad de maximizar el principio de contradicción de la prueba y permitir que la teoría del caso de las partes sea desplegada en el juicio, en donde el juez no desplace a las partes en la formulación de las preguntas a los testigos y peritos. Esta opción se fundamenta en varios argumentos.

En primer lugar, porque durante la audiencia de juicio oral el juez civil debe estar concentrado en realizar una de las tareas cognoscitivas de mayor dificultad y complejidad, esto es, la valoración de los medios probatorios. El CPC lo regula del siguiente modo:

Artículo 1.17. Valoración probatoria. El juzgador ha de valorar la prueba de manera precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento humano y razonamiento lógico, salvo que este Código u otra ley establezca una valoración concreta del resultado probatorio obtenido.

El juzgador ha de exponer en su sentencia los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas para fundar su convencimiento, exista o no norma que lo obligue, quedando prohibida la arbitrariedad o la falta de motivación en la resolución de fondo.

Artículo 424. Valoración de las pruebas. El juez deberá atribuir un valor o significado a cada prueba de manera individual, precisa y razonada, determinando si conduce o no a probar la existencia de un hecho y el modo en que se produjo atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento humano y del razonamiento lógico.

Cuando más de un medio de prueba se haya dirigido a determinar la existencia de un mismo hecho o el modo en que se produjo, se deberán indicar los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas en su conjunto para fundar su convencimiento, exista o no norma que le obligue, con especial motivación y razonamiento del resultado final al que se llegue, quedando prohibida la arbitrariedad.

En consecuencia, podríamos decir que la valoración racional de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el conocimiento y razonamiento lógico, es una tarea de alta importancia para el juez en la audiencia final. Esto quiere decir que el juez debe abandonar cualquier tipo de prejuicio, subjetividad, parcialidad o estereotipo que pueda afectar a la valoración racional de la prueba y, en consecuencia, a su imparcialidad judicial, valor último de la judicatura en un Estado de derecho.

En segundo lugar, no es recomendable que el juez intervenga activamente en la formulación de preguntas durante la práctica de la prueba, pues ello lo llevaría, de manera casi inevitable, a construir una Teoría del Caso propia y a formular preguntas orientadas a confirmarla. Por ese motivo, previamente hemos indicado que el juez no debe tener una Teoría del Caso propia, sino que debe limitarse a la identificación de la Teoría del Caso de las partes. Esto, de conformidad con el ACM que en sus puntos 10.2 y 14.2 establece la necesidad de que los jueces identifiquen la Teoría del Caso y el punto 3.3. que explicita que este es un deber de las partes y no del juez. En conclusión, el juez debe encontrar un balance entre la dirección activa del proceso y un rol pasivo en la producción de la prueba, para no ensombrecer la estrategia de litigación de las partes.

Esto también ha sido abordado desde el punto de vista de la psicología del testimonio. Se han realizado numerosos estudios que refieren a la problemática de los sesgos de confirmación, la cual ha sido definida de la siguiente forma: "El sesgo de confirmación, tal como se utiliza el término en la literatura psicológica, connota la búsqueda o interpretación de pruebas de manera que sean favorables a las creencias, expectativas o hipótesis preexistentes" (Nickerson, 1998, p. 175). Un elemento a evitar por parte del juez sería la realización de preguntas que busquen confirmar dichos sesgos de confirmación, que pudieron haber sido adquiridos desde el primer momento en que se conoce el caso o se leen los escritos de demanda y contestación de las partes.

En tercer lugar, debe hacerse referencia al grado de convicción requerido para adoptar una decisión en el proceso civil. A diferencia del proceso penal, en el que rige el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, en el derecho comparado suele utilizarse, para las controversias civiles, el criterio de la prueba preponderante. Conforme a este enfoque, prevalece la hipótesis fáctica que, luego de examinado el material probatorio, cuente con mayor respaldo que la propuesta por la contraparte.

Esta referencia resulta útil para explicar que la intervención del juez durante la práctica de la prueba debe ejercerse con prudencia. Las preguntas judiciales deben orientarse a aclarar la información aportada y no a suplir la actividad probatoria de las partes, construir su teoría del

caso o introducir elementos capaces de favorecer una de las posiciones en conflicto.

No obstante, el criterio de la prueba preponderante constituye una referencia desarrollada en el derecho comparado y no debe traducirse en porcentajes rígidos o fórmulas matemáticas de convicción. En el sistema panameño, el juez deberá valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, de manera conjunta, razonada y atendiendo a su relación con los demás elementos incorporados al proceso. En virtud de los principios de libertad probatoria y comunidad de la prueba, ningún medio debe examinarse aisladamente, sino en conexión con el conjunto del material probatorio, expresando en la decisión las razones por las cuales determinados hechos se consideran acreditados o no.

Para cerrar este capítulo introductorio sobre la audiencia final, debe destacarse la necesidad de realizar una planificación anticipada desde el punto de vista administrativo y de gestión. Conforme al artículo 7 del Reglamento de Audiencias, esta labor corresponde a la Oficina Judicial o al secretario judicial, según sea el caso, mediante mecanismos de planificación continua que permitan organizar los tiempos, las fases de la audiencia, la participación de los intervinientes y las demás necesidades requeridas para su adecuado desarrollo. En los asuntos de mayor complejidad, la forma en que se practicará la prueba, el orden y los horarios de comparecencia de los testigos, así como la eventual necesidad de celebrar la audiencia durante varios días, deberán definirse al cierre de la audiencia preliminar, con participación de las partes y dejando constancia de lo acordado. En los casos de menor complejidad, los ajustes estrictamente logísticos podrán realizarse al inicio de la audiencia final.

5.3.2. Alegatos de apertura

El CPC no prevé expresamente la realización de alegatos de apertura, sino solamente de alegatos de clausura. La mayoría de los países latinoamericanos contemplan dentro de la audiencia de juicio la posibilidad de realizar alegatos de apertura propiamente tales o la posibilidad de que las partes realicen una exposición inicial sobre el caso.

Varios países de América Latina han integrado el alegato de apertura en sus normativas civiles, como el caso de Ecuador, en donde el Artículo 297, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) obliga a las partes a formular un alegato inicial al instalarse la audiencia de juicio para presentar su teoría del caso. De manera similar, en México, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece en su Artículo 457 que, una vez abierta la audiencia de juicio, el juez debe conceder el uso de la palabra para que las partes realicen sus alegatos de apertura de forma oral y sucinta. En Colombia, el Artículo 373, numeral 3 del Código General del Proceso contempla una exposición breve de pretensiones al inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento, mientras que, en Uruguay, el Artículo 343.4 de su Código General del Proceso permite esta exposición inicial sobre el objeto del proceso y la prueba. Finalmente, en Bolivia, el Artículo 366, numeral 4 de la Ley 439 regula la exposición de argumentos que fundamentan las pretensiones antes de la recepción de pruebas.

Si bien las partes ya han dado a conocer al tribunal su Teoría del Caso al momento de la presentación de la demanda y la contestación, el alegato de apertura les permitirá volver a exponérsela de manera oral al juez, con la gran diferencia de que ahora los hechos y las pruebas han sido delimitados tras la audiencia preliminar. Esto va a suponer una necesidad de reajuste de la Teoría del Caso respecto de su versión inicial al comienzo del proceso.

Es el momento procesal en donde se le muestra al tribunal una versión específica de la historia, explicando detalladamente qué se pretende probar y a través de qué medios, ya sean testigos, documentos o peritos, se logrará dicho objetivo. En definitiva, el propósito del alegato de apertura es "anticiparle al tribunal que verá el juicio de qué se tratará, cuál es la historia, dónde están las controversias y cómo se acreditará a través de la prueba la posición que se sostiene" (Lorenzo, 2017, p. 112).

Aunque en muchos códigos procesales civiles no se mencione de forma explícita, a diferencia de lo que ocurre en el sistema procesal penal, su práctica resulta de utilidad en la materia civil oral por diversas razones estratégicas.

En primer lugar, permite generar una primera impresión sólida al fijar en la mente del juez una narrativa coherente antes de que comience el desahogo de las pruebas. Funciona como una hoja de ruta que ayuda al tribunal a entender el desarrollo del juicio, evitando que las pruebas se reciban como piezas aisladas de un rompecabezas sin sentido. Además, favorece la humanización del conflicto al permitir que el abogado se aleje del lenguaje técnico de la demanda para explicar el origen de la disputa de manera persuasiva. Finalmente, responde al principio de oralidad de los juicios modernos, actuando como el motor que pone en marcha el debate directo entre las partes. En resumen, su función es lograr que el juez no solo lea el expediente, sino que comprenda la lógica de las distintas posturas desde el inicio.

Aunque el Código Procesal Civil no contempla expresamente los alegatos de apertura, el juez podrá proponer a las partes, desde la audiencia preliminar, la posibilidad de concederles al inicio de la audiencia final un breve espacio, de cinco minutos, para que expongan de manera sucinta su teoría del caso. Esta práctica puede contribuir a ordenar el debate y facilitar la comprensión inicial de los hechos y de la actividad probatoria que cada parte pretende desarrollar. Sin embargo, al tratarse de una actuación no prevista en la ley, su incorporación requerirá la conformidad de todos los intervinientes, no constituirá una etapa obligatoria ni existirá el deber del juez de ofrecerla. En caso de acordarse, su duración, contenido y forma de desarrollo deberán quedar definidos desde la audiencia preliminar.

Para estructurar un alegato efectivo, se podría iniciar con un lema o tema escogido por la parte, que consiste en una frase corta y potente que resuma la esencia del caso, como, por ejemplo: "el vendedor sabía que el bien era defectuoso". Posteriormente, se podría realizar una introducción y presentar un contexto donde se presente a los involucrados de forma humana para situar al juez en el conflicto general. Tras esto, se procede al relato de los hechos de manera cronológica y clara, buscando construir una "película mental" en el juzgador sin caer todavía en conclusiones jurídicas. Por último, se podría realizar la promesa probatoria, donde se anuncian las pruebas que se presentarán ante el tribunal y se especifica qué se demostrará con cada una de ellas.

Siguiendo el Manual de Litigación Civil del CEJA (Lorenzo, 2017), se pueden extraer las siguientes recomendaciones para elaborar un alegato de apertura:

- La apertura no es una lección de derecho ni de cívica.
- Evitar la jerga jurídica.
- No argumentar.
- No comprometerse de más.
- No repetirse.

Efectivamente, el alegato de apertura es un elemento básico de la estrategia con la que los litigantes presentan el caso ante el tribunal. Por ese motivo, en este Manual de Dirección de Audiencias debe abordarse, puesto que el juez debe ser el primero en conocer las técnicas de litigación oral de los abogados para, de esta forma, poder direccionarlos cuando se desvíen de los fines establecidos para cada una de las audiencias.

5.3.3. El orden de la práctica de los medios probatorios.

El artículo 257, numeral 3°, establece un orden para la presentación de los medios probatorios en la audiencia tal y como se reproduce a continuación:

> **Artículo 257.3.** A continuación, las partes procederán a la práctica de las demás pruebas de la siguiente manera:
>
> a. Practicarán el examen a los peritos que hayan sido citados a la audiencia sobre los dictámenes rendidos.
>
> b. Recibirán las declaraciones testimoniales de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás, previo interrogatorio a los testigos respecto de los hechos sobre los cuales respalda su deposición.

El interrogatorio, contrainterrogatorio y las objeciones a las preguntas y repreguntas se sujetarán a las reglas dispuestas en los artículos 509 y 510.

c. Practicarán la exhibición y suministro de documentos y las demás pruebas que hubieran sido decretadas.

El Código Procesal Civil establece un orden para la práctica de los distintos medios probatorios. No obstante, el Reglamento de Audiencias ha precisado que esta secuencia no debe entenderse como rígida o taxativa, por lo que el juez podrá adecuarla a la complejidad y a las particularidades de cada caso, siempre que se garantice la contradicción, el derecho de defensa y la adecuada organización de la audiencia. Así, por ejemplo, cuando deba practicarse la declaración o el testimonio de una de las partes y esta pretenda permanecer durante la evacuación de las demás pruebas, podrá disponerse que rinda primero su declaración, de manera que pueda continuar presente en la audiencia sin afectar las reglas aplicables a dicho medio probatorio. Para ilustrar, veamos el artículo 42 del ARA:

Artículo 42. Orden de practicar las pruebas. Las pruebas de la Audiencia Final serán practicadas en el orden siguiente:

a. Examen de los/as peritos/as que hayan sido citados/as a la audiencia sobre los dictámenes rendidos;

b. Declaraciones testimoniales de los/as testigos/as que se encuentren presentes;

c. Exhibición y suministro de documentos;

d. Declaraciones de parte;

e. Las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

Las partes podrán alterar el orden antes establecido, previa autorización del/de la juez/a, siempre que se examinen

conjuntamente todas las pruebas que pertenezcan a un mismo bloque probatorio, procurando la coherencia y continuidad del desarrollo de la audiencia.

El Reglamento de Audiencias desarrolla e interpreta el artículo 257, numeral 3, del Código Procesal Civil, al permitir cierta flexibilidad en el orden de práctica de los medios probatorios. Aunque establece, como regla general, que las pruebas de una misma naturaleza sean examinadas dentro del bloque correspondiente, esta secuencia podrá adecuarse a las particularidades del caso mediante la aplicación de los principios dispositivo y de Case Management.

En consecuencia, el juez podrá autorizar una variación en el orden de la práctica probatoria, incluso respecto de la organización por bloques, siempre que la propuesta sea formulada por las partes, cuente con la conformidad de todos los intervinientes y quede definida anticipadamente, preferiblemente desde la audiencia preliminar. Esta determinación previa permitirá que las partes, los testigos, los peritos y los demás participantes conozcan el orden acordado, se preparen adecuadamente y comparezcan en el momento correspondiente. Asimismo, contribuirá a evitar improvisaciones, afectaciones al derecho de defensa y posteriores cuestionamientos sobre la regularidad de la audiencia.

El juez civil deberá escuchar las propuestas de las partes y autorizar el orden de práctica probatoria que mejor garantice los principios de oralidad, contradicción, concentración y economía procesal. En interpretación del artículo 42 del Reglamento de Audiencias, podrá acordarse, con la conformidad de ambas partes, que se practique primero la totalidad de la prueba de la parte demandante y, posteriormente, la de la parte demandada. Esta organización puede favorecer la coherencia, continuidad y comprensión del desarrollo de la audiencia.

También podrá admitirse una secuencia distinta entre medios probatorios de diversa naturaleza cuando ello responda a una necesidad concreta del caso y haya sido previamente acordado. Así, por ejemplo, podrá disponerse que una parte rinda su declaración antes de la

práctica de otras pruebas, con el propósito de que pueda permanecer posteriormente en la audiencia y ejercer plenamente su derecho de defensa. La variación no podrá ser unilateral, improvisada ni afectar las reglas imperativas aplicables a cada medio probatorio.

La decisión final corresponderá al juez, quien deberá verificar que el orden propuesto sea viable, que todos los intervinientes hayan podido prepararse y que se preserven la igualdad procesal, la contradicción y el derecho de defensa.

5.3.4. La prueba testimonial

Los testigos son aquellas personas que puedan aportar en el juicio información directa sobre los hechos controvertidos que hayan podido percibir sin intermediaciones a través de alguno de sus propios sentidos.

Los testigos intervienen en el proceso judicial a través del interrogatorio, es decir, las preguntas que le son formuladas por la parte que lo ofreció como medio probatorio y el contrainterrogatorio, esto es, las preguntas formuladas por la parte contraria.

Los artículos 509 y el 510 del CPC establecen una amplia regulación de la práctica del interrogatorio de los testigos. El artículo 509 se denomina: "Formalidades de la prueba testimonial" y el artículo 510: "Práctica del interrogatorio".

El artículo 510 del Código Procesal Civil atribuye expresamente al juez un papel activo en la recepción del testimonio. Corresponde al juzgador informar al testigo sobre los hechos objeto de su declaración, solicitarle un relato espontáneo, formular las preguntas necesarias para precisar su conocimiento y procurar que el testimonio sea exacto y completo. Asimismo, podrá interrogar nuevamente en cualquier momento y, al finalizar la declaración, realizar las preguntas adicionales que considere necesarias.

No obstante, estas facultades deben ejercerse con cautela y sin sustituir la actividad de las partes. El juez no debe construir una teoría del caso propia, procurar elementos probatorios que alguna de las partes omitió ni orientar el interrogatorio para favorecer una determinada posición. Su

intervención debe estar dirigida a obtener un relato claro, completo y comprensible, así como a aclarar aspectos relevantes de la declaración, preservando que el interrogatorio y el contrainterrogatorio constituyan el espacio principal para el desarrollo del contradictorio entre las partes.

Por lo tanto, nos centraremos en algunos de los aspectos más controvertidos y que puedan ser objeto de litigación compleja entre las partes como son: las preguntas objetables, las tachas de testigos y las preguntas del juez.

5.3.5. Preguntas sugerentes

El CPC establece en el artículo 510 numeral 18 que: "El juez no admitirá las preguntas manifiestamente sugerentes, impertinentes, inconducentes o capciosas".

Las preguntas sugerentes o sugestivas se caracterizan por contener en su propia formulación la respuesta que el examinador desea obtener. Según Jauchen (2014), la pregunta sugestiva es aquella que "contiene en sí misma la respuesta buscada, de suerte que el testigo no hace más que ratificar lo que afirma el interrogador" (p. 362). Este tipo de cuestionamiento vicia la prueba, ya que no permite que el testigo narre los hechos desde su propia percepción, sino que lo convierte en un eco del abogado.

No obstante, el Reglamento de Audiencias distingue las preguntas sugerentes de las preguntas orientadas. Estas últimas conducen al testigo hacia un aspecto específico de su propia declaración o de los hechos debatidos, pero sin imponerle una respuesta determinada. Por ello, las preguntas orientadas pueden ser admitidas en las repreguntas y en el contrainterrogatorio, cuando resulten necesarias para contrastar la información proporcionada, precisar determinados aspectos de la declaración o examinar la credibilidad del testimonio.

En consecuencia, no debe equipararse la pregunta orientada con la pregunta sugerente. Mientras esta última contiene o impone la respuesta y permanece prohibida conforme al Código Procesal Civil, la pregunta orientada únicamente delimita el aspecto sobre el cual debe

responder el testigo y puede constituir una herramienta útil durante el contrainterrogatorio, siempre que no se transforme, por su formulación, en una pregunta manifiestamente sugerente.

5.3.6. Preguntas impertinentes

Asimismo, en el artículo 510 numeral 18 del CPC se regula que el juez no admitirá las preguntas manifiestamente impertinentes.

Desde la perspectiva de la dirección de la audiencia, la eficacia del proceso exige que la información producida sea relevante para la controversia, lo que justifica la prohibición de las preguntas impertinentes. Estas son aquellas que no guardan una relación lógica o jurídica con los hechos que son objeto de prueba en el juicio.

Al respecto, Parra Quijano (2007) explica que la impertinencia se refiere a la falta de relación entre el hecho que se pretende probar y el objeto del proceso, siendo impertinente aquella pregunta que recae sobre hechos que no forman parte de la "litis". En esencia, estas preguntas solo sirven para dilatar el proceso sin aportar valor a la decisión final.

5.3.7. Preguntas inconducentes

Junto a las preguntas impertinentes, el CPC prohíbe también las preguntas inconducentes, categoría que, si bien guarda similitud con la anterior, responde a un criterio jurídico diferente. Mientras que la impertinencia se refiere al "qué" (el hecho), la inconducencia se refiere al "cómo" (el medio).

De acuerdo con Devis Echandía (2006), la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, por lo que una pregunta es inconducente cuando el medio no es el adecuado para probar lo que se pretende, ya sea por una prohibición legal específica o por una falta de lógica causal entre el medio y el fin probatorio.

5.3.8. Preguntas capciosas

Asimismo, el artículo 510 numeral 18 del CPC prohíbe las preguntas capciosas.

En este caso, el juez debe velar por la integridad ética del interrogatorio rechazando aquellas preguntas que se caracterizan por el uso de la astucia o el engaño para confundir al declarante y forzar un error.

Fontanet Maldonado (2010) las describe como aquellas que emplean el dolo o el artificio para arrancar al testigo una respuesta que favorezca al interrogador, aprovechándose de la confusión o el doble sentido de las palabras. A diferencia de las sugerentes, las capciosas no solo guían la respuesta, sino que tienden una trampa que compromete la honestidad del testimonio.

5.3.9. Objeciones y su procedimiento

La forma a través de la cual las partes plantean al juez incidentes cuando consideran que se están incumpliendo estos criterios se llama objeción y su funcionamiento está regulado en el CPC de la siguiente manera:

> **Artículo 510 numeral 15.** Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estime manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo.

> **Artículo 510 numeral 19.** El Juez decidirá sobre las objeciones verbales en el acto mismo. El objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso, pero en la diligencia se dejará constancia de la pregunta, repregunta, objeciones y de la decisión.

Las objeciones son la forma a través de la cual se plantea un incidente en un sistema oral. Los litigantes deberán evaluar si tienen o no la necesidad de objetar determinada pregunta porque existirán casos en los que, de acuerdo con su Teoría del Caso y a su estrategia de litigación, quizás una pregunta no permitida en el CPC pueda ser útil o funciona

a su versión de los hechos. Por lo tanto, la formulación de objeciones debe ser vista como una facultad procesal de las partes.

Las objeciones deben ser resueltas de manera inmediata en la audiencia con la finalidad de que la declaración del testigo pueda continuar. En aquellos casos en los que un litigante quiera formular una objeción sobre una pregunta realizada por otra de las partes deberá tomar la palabra y decir en voz alta: "Objeción" y deberá indicar la causal. Ante esa advertencia, el juez deberá tomar una decisión para responder si la pregunta formulada es correcta o no.

Cuando lo estime necesario, el juez podrá pedir a la parte que formule la objeción que justifique de manera expedita los argumentos de dicha objeción. Eventualmente, podría permitir contraargumentar a la parte que realizó la pregunta, pero esto solamente en casos que no estén claros o preguntas que revistan especial importancia. En ambos casos, este debate y esta fundamentación de la objeción o legalidad de la pregunta deben ser breves y expeditos, al igual que la decisión del juez. Todo lo anterior, con fundamento en el principio de dirección judicial e impulso procesal dispuesto en el numeral 7 del artículo 1 del CPC.

Una recomendación práctica es que los jueces tengan un breve momento explicativo a las partes sobre cómo funciona el procedimiento de las objeciones, qué tipo de pregunta puede ser objetada y de qué forma.

5.3.10. Preguntas del juez

Tal como se relató en los capítulos segundo y tercero de este manual, el modelo procesal civil adoptado por el CPC panameño, al igual que la mayoría de países latinoamericanos, es uno de carácter híbrido, alejado de la dicotomía adversarial-inquisitivo, en el que se combinan amplias facultades de las partes con un rol activo del juez como director del proceso.

Un ejemplo nítido de esto es que al juez se le entregan facultades procesales bastante amplias al momento de producirse la práctica de la prueba en la audiencia final como podemos ver a continuación:

Artículo 509.

7. Si la parte que adujo el testimonio no concurre a la diligencia o no hubiera dejado interrogatorio escrito, el juez podrá interrogar al testigo de acuerdo con los hechos principales de la demanda y su contestación. La existencia de un interrogatorio escrito no excluye la posibilidad de formular preguntas verbales.

Artículo 510. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El tribunal interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad. En caso de que el testigo carezca de cédula o no la porte consigo, el juez lo admitirá, siempre que no abrigue duda de su identidad. Aunque el nombre completo del testigo o cualquier otro dato de él, no coincida totalmente con los que la parte hubiera indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si se trata de la misma persona.
2. A continuación, el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre estos.
3. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.
4. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

Un primer aspecto a analizar tiene que ver con la confusión entre la identificación de los testigos y el interrogatorio de los mismos. Si bien el numeral primero indica que "el tribunal interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, etc." es importante matizar que esto en realidad no es un interrogatorio en los términos legalmente previstos como una forma de consultar a un testigo por los puntos controvertidos en un proceso judicial, sino más bien se trata de una simple identificación del testigo y de sus circunstancias personales.

Un segundo elemento a considerar tiene que ver con el orden del interrogatorio. El hecho de que el juez inicie el interrogatorio antes que las partes, supone automáticamente dejar la Teoría del Caso de las partes en segundo plano y que sea el juez el que lidere el proceso cognoscitivo de "averiguación de la verdad" tal como suele alentarse desde la posición académica del activismo. Al respecto, la postura de este manual es que la verdad se alcanza a través de la confrontación de las dos Teorías del Caso de las partes para que, en función del principio de contradicción, estas puedan competir entre sí para que el juez pueda visualizar cuál de ellas es la que logra acreditarse como producto del juicio.

En ese mismo sentido, resultan bastante clarificadores los argumentos del Manual de Litigación Civil del CEJA: "Debemos recordar que uno de los principios que rige el juicio oral es el de imparcialidad en la decisión judicial. Por ello, quienes están obligados a producir y controlar la información son las partes. Una vez llamado al juicio, el testigo deberá ser interrogado por la parte que lo propuso. Es tarea de la parte producir la información que considere relevante para su caso. Así como será tarea de la contraparte controlar esa información (como veremos más adelante). Los jueces no pueden hacer preguntas a los testigos, ya que su labor es tomar la decisión del caso sobre la base de la información que produzcan y controlen las partes. Eventualmente las legislaciones procesales suelen establecer que los jueces pueden formular "preguntas aclaratorias", pero la práctica de los sistemas adversariales prácticamente no hace uso de esa posibilidad cuando existe. Esto se explica desde la teoría del caso: en tanto la demandante y la demandada concurren al juicio con una teoría del caso propia, los jueces que decidirán el caso no tienen (no pueden tener) una teoría del caso; empezar a preguntar a los testigos sin la intervención de las partes implica el riesgo de parcializarse hacia uno u otro lado y por ello es que no se permite" (Lorenzo, 2017, p. 128).

Antes de abordar los aspectos siguientes, debe precisarse que, si bien, el artículo 510 del Código Procesal Civil faculta expresamente al juez para interrogar al testigo y formular las preguntas que considere necesarias, se recomienda que esta potestad se ejerza con cautela y sin sustituir la actividad probatoria de las partes. El juez no debe construir una teoría del caso propia, procurar información que alguna de las partes omitió ni orientar el interrogatorio en favor de una posición determinada. Su intervención debe dirigirse a obtener un relato claro, completo y comprensible, así como a precisar o aclarar aspectos relevantes de la declaración, procurando que el interrogatorio y el contrainterrogatorio de las partes continúen siendo el espacio principal para el desarrollo del contradictorio.

Un tercer elemento que merece análisis desde la lectura adversarial del CPC es el artículo 509, numeral 7, que faculta al juez a interrogar al testigo cuando la parte que lo ofreció no comparece a la audiencia o no dejó interrogatorio escrito. Esta disposición podría interpretarse como una habilitación amplia para que el juez conduzca un interrogatorio sustantivo en ausencia del litigante, lo que resultaría incompatible con los fundamentos desarrollados en este Manual. La interpretación que propone este Manual es restrictiva: en ese supuesto, el juez deberá limitarse a solicitar los datos de identificación del testigo y a formularle una única pregunta de carácter general –del tipo '¿qué sabe usted de los hechos objeto de este proceso?'–, permitiendo que el testigo realice un relato espontáneo sin ser guiado por preguntas adicionales. Esta restricción se justifica en que cualquier pregunta ulterior equivaldría a que el juez construya su propia Teoría del Caso para suplir la inactividad de la parte.

Por último, la sugerencia de este manual es que, con carácter general, los jueces civiles se limiten únicamente a la realización de preguntas aclaratorias, esto es, aquellas que tienen por objetivo disipar dudas, resolver ambigüedades o comprender de mejor forma la respuesta que fue entregada por el testigo. En el hipotético caso de que un juez quiera realizar nuevas preguntas sobre los puntos controvertidos del caso, la sugerencia sería que las realizase de forma excepcional y siempre con posterioridad a las partes para no afectar a la exposición de la Teoría del Caso de cada una de las partes.

5.3.11. Tachas de testigos y peritos

Las tachas de testigos son una práctica característica de los sistemas probatorios de prueba legal o tasada, que buscaban dejar fuera del juicio a cualquier persona que pudiera tener un interés en la causa. Esta visión ha sido superada con los sistemas de libre valoración probatoria, en donde se busca una mayor libertad desde el punto de vista probatorio y en donde no se busca excluir a los testigos con interés en la causa, sino, por el contrario, integrarlos al juicio y que sea a través de las técnicas de litigación que se pueda verificar cuál es el nivel de credibilidad que se le otorga.

En los sistemas orales, solo estarán eximidas de declarar personas con secreto profesional o se podrán establecer abstenciones de declarar para personas con determinado vínculo con la causa, pero no suelen existir prohibiciones absolutas de que declaren personas con interés en el asunto.

De todas formas, en este punto la regulación del CPC no es tan problemática como otros códigos de la región ya que la regulación no explicita que las tachas se planteen con una finalidad de excluir a los testigos del proceso, sino más bien como una constancia de la cual el juez se puede hacer cargo posteriormente a la hora de valorar la prueba y dictar la sentencia.

> **Artículo 510. 5.** Cada parte puede tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez, por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo. Las tachas podrán presentarse por escrito, antes de que se inicie la declaración, u oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia. El juez decidirá en el fallo las tachas y apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 499.

> **Artículo 513. 7.** El juez valorará las declaraciones de los testigos de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio

> humano, así como de acuerdo con las reglas que rigen el razonamiento lógico, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieran dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre estas se hubiera practicado.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de Audiencias dispone que las tachas formuladas contra peritos o documentos sean resueltas en la audiencia preliminar, en atención al principio de concentración procesal. Esta actuación debe distinguirse del régimen aplicable a las tachas de testigos, cuya decisión corresponde al fallo y cuya valoración se realiza conforme al artículo 499 del Código Procesal Civil.

En el caso de la prueba pericial, el artículo 526 establece expresamente que los peritos se encuentran impedidos y pueden ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces. En consecuencia, las circunstancias que comprometan su imparcialidad deben tramitarse mediante los mecanismos legales de impedimento, recusación o tacha, según corresponda, sin sustituirlos por un control de admisibilidad no previsto en la ley. Los cuestionamientos relacionados con la solidez de sus conclusiones, la metodología utilizada o la confiabilidad técnica del dictamen deberán ser considerados al momento de valorar la prueba, junto con los demás elementos incorporados al proceso.

5.3.12. Sobre la prueba pericial

Al igual que los testigos, los peritos son personas que van a declarar en el juicio acerca de los hechos controvertidos, pero, a diferencia de los testigos comunes, su intervención se fundamenta en su condición de experto. Su relevancia no reside en la percepción sensorial de los hechos, sino en la aportación de un conocimiento técnico, científico o artístico especializado. De este modo, el perito somete la evidencia a procedimientos propios de su disciplina para formular conclusiones técnicas que el juzgador, por carecer de dicha experticia, no podría determinar de forma autónoma, dotando así de rigor técnico a las pretensiones de las partes.

En la prueba pericial, el dictamen y la intervención del perito en audiencia forman parte de una misma actividad probatoria y deben valorarse de manera integral. El informe contiene los métodos, análisis y conclusiones técnicas del experto, mientras que su ratificación y examen oral permiten confirmarlos, explicarlos y someterlos a contradicción. Por tanto, el dictamen no tiene un carácter meramente instrumental ni puede considerarse sustituido por la declaración del perito. Conforme al artículo 521 del Código Procesal Civil, si el perito no comparece, sin causa justificada, a ratificar su informe, este carecerá de valor probatorio.

Para entender el funcionamiento de la prueba pericial, debemos pensar desde la perspectiva de los litigantes. Un primer momento de la declaración del perito tendrá que ver con las preguntas realizadas por la parte que lo ofreció, la cual buscará, en primer lugar, acreditar la idoneidad del experto, preguntando acerca de su formación, experiencia y dominio en la ciencia por la que está siendo requerido. Un segundo momento de su declaración tendrá que ver con las características de la pericia realizada. En ese momento, se le consultará acerca de la metodología utilizada para el análisis realizado en su pericia. Finalmente, llegará el momento de consultarle acerca de sus principales conclusiones.

A la parte contraria le corresponderá precisamente realizar lo opuesto: generar cuestionamientos sobre su idoneidad profesional y la metodología utilizada en la pericia, tratando de cuestionar así las conclusiones a las cuales arribó el perito.

Por su parte, la participación del juez en el interrogatorio del perito será equivalente a la que realiza con relación a testigos, pudiendo formular preguntas aclaratorias de manera posterior al interrogatorio y/o contrainterrogatorio realizado por las partes.

5.3.13. Sobre la prueba documental

La prueba documental o material, como también suele ser conocida, es aquella que según el artículo 459 del CPC comprende los siguientes tipos de documentos: "los escritos, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, escrituras, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos,

grabaciones, magnetofónicas, mensajes de datos, videograbaciones, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares".

Una característica de la prueba documental que resulta relevante desde el punto de vista de las técnicas de litigación y de dirección de audiencias orales es la posibilidad de contextualizarla durante el juicio. Aunque la prueba documental aportada y admitida despliega su eficacia conforme a su propio régimen de autenticidad, valor e impugnación, previsto en los artículos 459 y siguientes del Código Procesal Civil, los litigantes pueden referirse a ella durante la práctica probatoria para facilitar su comprensión y vincularla con los hechos que sustentan su teoría del caso.

En este sentido, será posible que los litigantes utilicen la prueba documental durante los interrogatorios, por ejemplo, solicitando a un testigo que reconozca su firma en un contrato o que explique determinados aspectos de su contenido. Esta actuación constituye una técnica de presentación de la prueba, pero no una condición necesaria para que el documento produzca efectos probatorios ni una carga adicional para la parte que lo aportó.

Siguiendo nuevamente el Manual de Litigación Civil del CEJA: "para que la prueba material se ponga en el contexto de un relato o de una historia sobre cómo sucedieron los hechos, debe ser explicada. Y esa explicación sólo pueden darla otras fuentes probatorias: testigos o peritos. No tiene ningún sentido ofrecer una prueba material si no se le va a dar una utilidad específica en el juicio. La utilidad se la dará el testigo que la ponga en contexto y explique su utilidad para resolver la controversia. O el perito que explique cómo fue útil para desarrollar determinado procedimiento que le permitió arribar a una conclusión" (Lorenzo, 2017, p. 148). Sin embargo, en el régimen panameño, el mérito probatorio de los documentos no depende necesariamente de su incorporación por conducto de un declarante, sino de las reglas legales aplicables a su aportación, admisión, autenticidad, contradicción e impugnación.

La referencia o utilización del documento durante el juicio puede contribuir a explicar su origen, contenido o relación con los hechos

controvertidos y, cuando resulte pertinente, reforzar los elementos relacionados con su autenticidad e integridad. Esta práctica deberá distinguirse de la exhibición o el suministro de documentos decretados por el tribunal, a los que se refiere el artículo 257, numeral 3, del Código Procesal Civil.

Cuando el documento sea utilizado durante un interrogatorio, podrá bastar con que el testigo lo identifique, describa o explique los aspectos relevantes para su declaración. La contraparte podrá formular las preguntas correspondientes para controvertir el documento, su contenido o la capacidad del testigo para reconocerlo o explicar su relación con los hechos.

5.3.14. Alegato de clausura

El alegato de clausura es la última oportunidad que tiene el litigante para dirigirse al tribunal después de la práctica de los medios probatorios, para explicar por qué entiende que su versión de los hechos ha quedado debidamente acreditada. De alguna forma, el litigante busca ponerse en los zapatos del juez, exponiendo cuáles serían los eventuales fundamentos de una sentencia que le daría la razón. Al respecto, el artículo 257, numeral 4, del Código Procesal Civil establece que cada parte dispondrá de **hasta treinta minutos** para formular sus alegatos. No obstante, una buena práctica en la dirección de la audiencia es procurar que las intervenciones sean breves, concretas y, sobre todo, proporcionales a la complejidad del asunto. Por ejemplo, el juez podrá consultar previamente a los apoderados cuánto tiempo estiman utilizar, a fin de que las propias partes administren y autorregulen sus intervenciones. La prórroga del término deberá reservarse para casos excepcionales de especial complejidad que justifiquen objetivamente una exposición más extensa.

El contenido del alegato de clausura deberá contener un repaso de las proposiciones fácticas de la Teoría del Caso de cada litigante que haya logrado acreditar, indicando a través de qué medio de prueba lo ha hecho y señalando por qué deben ser valoradas positivamente.

Desde la perspectiva del juez, este alegato de clausura será de vital importancia porque, en caso de que los litigantes hayan hecho un buen

trabajo con él, le servirá para hacer un recuento de qué hechos han quedado probados para cada una de las partes, pudiendo evidentemente discrepar en su fuero interno en términos de credibilidad con cada una de ellas, que es el ejercicio que finalmente contendrá en su sentencia.

Desde el punto de vista de las técnicas de dirección de audiencias, el juez civil tiene un rol activo pero acotado durante el alegato de clausura. Su función principal consiste en garantizar que cada litigante disponga del tiempo correspondiente y que su exposición se mantenga vinculada con el objeto del proceso, los hechos debatidos, la prueba incorporada y las cuestiones jurídicas relevantes para la decisión. En ese sentido, el juez podrá intervenir cuando se pretendan introducir hechos nuevos, sustentar argumentos en pruebas inadmitidas o no practicadas, o desarrollar consideraciones manifiestamente ajenas a la controversia. Esta intervención deberá ser puntual, proporcional y ejercida sin interrumpir innecesariamente el hilo argumentativo del litigante.

5.4. Técnicas específicas de dirección de la audiencia especial

La audiencia especial, regulada en los artículos 262 y 263 del Código Procesal Civil, está prevista para atender las controversias relacionadas con la ejecución de medidas cautelares, así como aquellas peticiones, incidencias o excepciones de previo y especial pronunciamiento que requieran una decisión judicial inmediata o que no puedan ser resueltas en la audiencia preliminar.

Sin perjuicio de la estructura prevista en el artículo 263 del Código Procesal Civil, el juez deberá dirigir la audiencia especial de manera ordenada y concentrada. Para ello, procurará precisar la solicitud y sus fundamentos, delimitar los hechos controvertidos, organizar las intervenciones, formular las preguntas aclaratorias que resulten necesarias y evitar exposiciones reiterativas, impertinentes o excesivamente extensas. Cuando existan hechos que requieran prueba, deberán cumplirse las etapas de admisión, práctica probatoria y alegatos previstas en la norma; únicamente en los supuestos en que no haya pruebas que practicar o la ley autorice un trámite sumario podrá concentrarse la audiencia en las alegaciones y la decisión.

6. GESTIÓN DEL TIEMPO Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

En el capítulo quinto se desarrollaron una serie de técnicas de dirección de audiencias, algunas de carácter general y otras específicas para cada una de las audiencias orales del nuevo proceso civil panameño.

De manera complementaria con lo anterior, en este apartado se expondrán algunas técnicas adicionales relacionadas con la conducción de la audiencia y la gestión del tiempo. Su correcta aplicación no solo contribuye a la eficiencia del proceso, sino que también refuerza la legitimidad institucional del tribunal ante las partes. A continuación, se desarrollan las principales técnicas que el juez civil puede incorporar en su práctica.

6.1. Explicar de manera clara el objetivo de la audiencia

El primer paso de la audiencia será dirigirse a las partes indicándoles cuál es el objetivo de la misma. Junto con esta explicación, debe indicarse cuál es el tiempo estimado para la duración de la audiencia y cuál es el tiempo para cada intervención, en caso de que exista un límite legal o que el juez quiera definir uno.

Esta explicación inicial cumple una función que va más allá de la mera cortesía procesal. En primer lugar, permite encuadrar el debate desde el primer momento, evitando que las partes destinen su tiempo a cuestiones ajenas al objeto de la audiencia. En segundo lugar, genera en los litigantes un conocimiento claro respecto a cómo se va a desarrollar la sesión, lo que reduce las interrupciones innecesarias y los intentos de reconducir el debate hacia aspectos que ya fueron

o serán abordados en otra instancia. En tercer lugar, la explicación inicial constituye un ejercicio de transparencia procesal que refuerza la confianza de las partes en la imparcialidad del tribunal: cuando el juez explica con claridad las reglas del juego antes de comenzar, ninguna de las partes puede alegar que fue sorprendida por la forma en que se condujo la audiencia.

En la práctica, esta apertura podría incluir una breve mención de los antecedentes del caso que el juez ha podido identificar en la preparación previa, la indicación del tipo de audiencia que se celebra y sus finalidades legales, y el recordatorio de las normas básicas de conducta procesal aplicables a todos los intervinientes.

6.2. Dar la palabra a las partes para que formulen sus pretensiones y solicitudes

Nadie mejor que las partes conocen su estrategia de litigación y su Teoría del Caso. Por lo tanto, ellas mismas deben exponer sus argumentos en la audiencia directamente hacia el juez y la parte contraria. En este punto hay que evitar la lectura íntegra de los escritos que consten en el expediente de la causa.

Esta técnica tiene una justificación adicional desde el punto de vista del razonamiento judicial. Cuando el juez escucha a las partes formular sus pretensiones de manera oral y directa, puede identificar con mayor precisión cuáles son los puntos realmente controvertidos, qué aspectos generan confusión o ambigüedad, y qué solicitudes concretas se le están sometiendo a su decisión. La exposición oral espontánea suele ser más reveladora que la lectura de escritos, precisamente porque obliga al litigante a sintetizar y priorizar, dejando en evidencia qué es lo que verdaderamente le importa y qué argumentos considera más sólidos.

Cuando el juez advierta que un litigante está recurriendo a la lectura de sus escritos en lugar de exponer oralmente sus argumentos, deberá intervenir de manera respetuosa pero firme para reconducir la intervención. Esta práctica no solo atenta contra el principio de oralidad, sino que además afecta el ritmo de la audiencia y genera un efecto negativo sobre la atención y comprensión del tribunal.

6.3. Dar la palabra a la parte contraria

Como consecuencia del principio de contradicción, el juez debe conceder la palabra a la parte contraria para que formule sus descargos. Este principio, reconocido como una garantía fundamental del debido proceso, implica que ninguna decisión jurisdiccional puede adoptarse sin haber ofrecido previamente a todas las partes involucradas la posibilidad de ser oídas.

En la práctica, el juez debe garantizar que el tiempo asignado a cada parte sea equitativo y suficiente para que pueda ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. La equidad en el uso del tiempo no significa necesariamente igualdad aritmética en todos los casos: habrá situaciones en las que la complejidad de las pretensiones de una de las partes justifique una extensión mayor del tiempo de intervención. Sin embargo, esta asimetría siempre debe ser excepcional, fundamentada y comunicada con transparencia a los litigantes.

El juez también debe estar atento a evitar que la parte que interviene en segundo lugar simplemente reitere los argumentos de la parte contraria sin aportar nada nuevo al debate. En esos casos, puede indicar al litigante que se concentre en los aspectos que aún no hayan sido abordados o sobre los cuales exista una discrepancia concreta que sea relevante para la decisión.

6.4. Dirigirse a los intervinientes de la causa de manera explicativa

Es importante que el juez, además de dirigirse a los abogados, también pueda explicar a las personas intervinientes los principales aspectos de la causa para que estas comprendan lo que está sucediendo, de conformidad con las tendencias y recomendaciones de lenguaje claro a nivel internacional.

El movimiento de lenguaje claro —conocido internacionalmente como *Plain Language*— ha ganado una presencia creciente en los sistemas judiciales de la región. Su premisa fundamental es que las decisiones y las actuaciones judiciales deben ser comprensibles no solo para los

profesionales del derecho, sino también para las personas directamente afectadas por ellas. En el contexto de la audiencia oral, esto supone que el juez debe hacer un esfuerzo consciente por evitar el uso de tecnicismos innecesarios cuando se dirige a las partes, los testigos o los peritos que no son abogados, explicando en términos accesibles qué está ocurriendo en cada fase del procedimiento y qué se espera de cada interviniente.

Esta práctica no solo responde a un imperativo de justicia y acceso a la tutela judicial efectiva, sino que también tiene consecuencias prácticas directas sobre la calidad del juicio oral. Un testigo que comprende claramente qué se le está preguntando y para qué, declarará con mayor precisión y espontaneidad. Una parte que entiende qué está decidiendo el juez y por qué, tendrá mayor disposición a aceptar el resultado del proceso, lo que contribuye a la legitimidad social de la administración de justicia.

6.5. Dirigirse a las partes con una "amable firmeza"

Tal como recomienda Leticia Lorenzo (2013), el juez debe ejercer una "amable firmeza", es decir, sin llegar a comportarse de manera autoritaria, debe tener la capacidad de dejar claro a las partes que no va a tolerar aquellas discusiones que excedan el objetivo de la audiencia, por mucho que estas lo reclamen.

La amable firmeza no es una contradicción en términos, sino una virtud judicial que se construye con la práctica. El juez que adopta un tono autoritario con los litigantes genera un clima de tensión que afecta la calidad del debate y puede inhibir a las partes de formular planteamientos legítimos por temor a una reacción negativa. Por el contrario, el juez que cede ante cada reclamo de los litigantes y permite que la audiencia se prolongue indefinidamente o se desvíe de su objeto pierde el control del proceso y compromete su eficiencia.

El equilibrio entre amabilidad y firmeza se manifiesta, en la práctica, en conductas concretas: interrumpir con cortesía cuando un litigante se extiende más allá del tiempo asignado o se desvía del objeto de la audiencia, indicando específicamente hacia dónde debe reconducirse la

exposición; rechazar solicitudes improcedentes sin denigrar al litigante que las formula; y mantener un tono uniforme y respetuoso con todas las partes con independencia de la solidez o debilidad de sus argumentos.

Ejemplo: "Abogado, entiendo que tiene observaciones sobre el testimonio, pero le recuerdo que el proceso tiene reglas de orden que debemos respetar para que su cliente tenga las garantías necesarias. En este momento es el turno de la contraparte. Le pido que tome nota de sus objeciones y le aseguro que tendrá su espacio para el contrainterrogatorio en unos minutos. Por ahora, por favor, guarde silencio para que el acta recoja con claridad lo que el testigo está diciendo. Continuemos, por favor".

6.6. Gestionar activamente el tiempo de la audiencia

La gestión del tiempo es una de las competencias más exigentes del juez civil en el sistema oral y, al mismo tiempo, una de las que tiene mayor impacto sobre la eficiencia del proceso. A diferencia del proceso escrito, en el que los plazos se computan externamente y su control corresponde en parte a los propios litigantes, en el proceso oral el tiempo es un recurso que se consume en tiempo real y cuya administración corresponde al juez de manera directa e inmediata.

Una técnica útil para la gestión del tiempo es la denominada desagregación del debate, que consiste en identificar con precisión, al inicio de la audiencia o de cada segmento de ella, cuáles son los puntos concretos que deben abordarse y en qué orden. Esta técnica permite al juez monitorear el avance del debate en relación con los temas pendientes y advertir con antelación cuando el tiempo disponible comienza a resultar insuficiente para abordar todos los asuntos previstos.

Cuando el juez advierta que el tiempo de la audiencia es insuficiente para abordar todos los puntos previstos, deberá tomar una decisión explícita y fundada: priorizar los temas más relevantes para la resolución del caso, aplazar los de menor urgencia para una audiencia posterior, o en su caso, resolver de plano aquellos incidentes que no requieran de debate adicional. En ningún caso resulta admisible que la audiencia concluya sin

que el juez haya tomado una decisión sobre su continuación, ya que ello generaría incertidumbre procesal y eventualmente afectaría el derecho de las partes a obtener una resolución en un plazo razonable.

6.7. Cerrar la audiencia de manera ordenada y con indicaciones claras

La conclusión de la audiencia es una etapa que con frecuencia recibe menos atención de la que merece. Un cierre desordenado o apresurado puede generar confusión entre las partes respecto de lo que fue decidido, lo que quedó pendiente y cuáles son los pasos procesales que siguen a continuación. Por ese motivo, el juez debe cerrar cada audiencia de manera estructurada, realizando una síntesis de las decisiones adoptadas durante la sesión, indicando con precisión qué puntos quedaron resueltos y cuáles permanecen pendientes.

Asimismo, antes de dar por concluida la audiencia, el juez deberá informar a las partes sobre las actuaciones que deberán realizar con posterioridad a ella, las fechas de las próximas audiencias si ya han sido fijadas, y cualquier otra indicación relevante para el avance del proceso. Esta práctica de cierre explícito no solo contribuye a la claridad procesal, sino que también evita consultas y recursos innecesarios derivados de malentendidos sobre el estado del proceso. En definitiva, una audiencia bien cerrada es tan importante como una audiencia bien abierta.

En el caso de la audiencia preliminar, el cierre debe ser especialmente cuidadoso dado el volumen de decisiones que se adoptan en ella. El juez deberá realizar una síntesis oral que recoja, al menos, los siguientes elementos: el resultado del intento de conciliación, los hechos que quedaron fijados como controvertidos, la lista de medios probatorios admitidos y rechazados con indicación expresa de los fundamentos del rechazo, las fechas o diligencias que deban practicarse posteriormente (si aplica) y la fecha de la audiencia final. Esta síntesis cumple una función doble: garantiza que las partes comprendan el estado exacto del proceso antes de retirarse de la sala, y genera un registro oral que quedará documentado en el acta de la audiencia, reduciendo el margen de controversia posterior sobre lo que fue o no decidido.

En el caso de la audiencia final, el cierre adquiere una naturaleza distinta, pues las decisiones sustantivas del caso puede que aún no hayan sido adoptadas. Por ese motivo, la síntesis del juez no versará sobre el fondo del asunto, sino sobre la constancia de que la práctica de la prueba y los alegatos de clausura se produjeron conforme a lo previsto, y sobre la fijación de la fecha en que se dictará sentencia. Si el juez optara por dictar sentencia oral en el mismo acto, el cierre deberá incluir una breve indicación a las partes sobre la notificación y los plazos para recurrir dicha decisión.

7. CASOS PRÁCTICOS Y EJEMPLOS

7.1. Casos prácticos y ejemplos de audiencia preliminar

7.1.1. Caso práctico sobre conciliación (identificación de intereses y propuestas de acuerdo)

A continuación, mostraremos un caso práctico sobre cómo poder identificar intereses y necesidades en el contexto de una conciliación judicial en la audiencia preliminar:

- El juez pregunta: ¿Qué es lo que quieren las partes?
- Las partes responden:

Parte actora	El muro debe construirse sobre la línea divisoria correspondiente con mi plano de la casa.	Posición
Parte demandada	No permito que se construya ningún muro en esa parte.	Posición

Como se ve en el ejemplo, las posiciones casi siempre son incompatibles entre sí. Por ese motivo los conflictos no son resueltos autónomamente por la negociación entre las partes y llegan a los tribunales, porque se han formulado como posiciones, las que difícilmente son compatibles entre sí y permiten un acuerdo.

- El juez pregunta: ¿Por qué o para qué lo quieren?
- Las partes responden:

Parte actora	Quiero privacidad y delimitar mi terreno para que el perro no se escape.	Intereses y Necesidades
Parte demandada	No quiero perder la luz que le da a mis plantas.	Intereses y Necesidades

Al identificar los intereses y necesidades de las partes, el juez puede conocer sus verdaderas motivaciones, que en muchos casos pueden ser compatibles entre sí.

Una vez identificados los intereses y necesidades, el siguiente paso en la conciliación judicial sería que el juez realice propuestas de acuerdo que sean satisfactorias para las dos partes. Por ejemplo:

1. Valla de madera calada o seto verde: Juan obtiene su delimitación y privacidad, mientras que María sigue recibiendo luz natural a través de los espacios de la valla o las plantas.

2. Muro de menor altura con cristal traslúcido: Juan asegura que su perro no pase y gana privacidad, y el cristal permite el paso de luz para las flores de María.

3. Desplazamiento del muro: Juan construye el muro dos metros dentro de su propiedad a cambio de que María colabore con el mantenimiento estético de la cara exterior (Fisher et al., 2011).

7.1.2. Caso práctico sobre admisibilidad probatoria.

A continuación, reproduciremos un caso práctico que permita analizar cómo funciona el debate de admisibilidad que se produce en el contexto de la audiencia preliminar:

El demandante, el Sr. López, circulaba en su motocicleta cuando fue arrollado por un camión de reparto de la empresa "Transmobile Repart".

El Sr. López reclama 150.000 dólares por secuelas físicas y lucro cesante.

- El señor López dice que el semáforo estaba en verde para él y que el camión iba a exceso de velocidad.

- La empresa alega que el motociclista cruzó distraído mirando su móvil y que el camión no pudo frenar a tiempo porque la calzada estaba mojada por una fuga de agua municipal.

A continuación, reproduciremos los medios probatorios presentados por las partes:

1. Copia de la historia clínica del demandante tras el accidente.

2. Testimonio de un vecino que dice que el demandante "siempre fue una persona malhumorada".

3. Declaración de parte del demandante para que diga cuánto dinero cree que "vale su dolor".

4. Grabación de una cámara de seguridad obtenida mediante el hackeo ilegal del servidor privado de una empresa vecina.

5. Inspección judicial para ver el estado actual del semáforo, cuando ambas partes ya aceptaron en sus escritos que el semáforo funcionaba bien ese día.

A continuación, reproduciremos los medios probatorios presentados por las partes y el análisis de admisibilidad probatoria realizado por el juez para cada uno de los casos.

Medio probatorio ofrecido	Análisis de admisibilidad probatoria	Criterio de admisibilidad aplicado
Copia de la historia clínica del demandante tras el accidente.	Tiene relación directa con el daño alegado (pertinencia) y es el medio útil para probar las lesiones (utilidad).	Pertinente y Útil

Testimonio de un vecino que dice que el demandante "siempre fue una persona malhumorada".	El carácter del demandante no tiene relación con los hechos del accidente ni con la responsabilidad del conductor. No ayuda a resolver la controversia.	Impertinente
Declaración de parte del demandante para que diga cuánto dinero cree que "vale su dolor".	En virtud del principio de libertad probatoria, el daño moral y el lucro cesante no están sujetos exclusivamente a prueba pericial ni a un medio probatorio determinado. La declaración subjetiva del interesado puede aportar información sobre las afectaciones sufridas, pero, por sí sola, podría resultar insuficiente para demostrar su valor económico, particularmente cuando la determinación del monto requiera conocimientos técnicos, datos objetivos o elementos adicionales de corroboración.	Puede ser admisible, pero deberá ser valorada con cautela.
Grabación de una cámara de seguridad obtenida mediante el hackeo ilegal del servidor privado de una empresa vecina.	Aunque sea pertinente (muestra el choque), fue obtenida violando el derecho a la intimidad y al debido proceso (prueba ilícita).	Prueba Ilícita
Inspección judicial para ver el estado actual del semáforo, cuando ambas partes ya aceptaron en sus escritos que el semáforo funcionaba bien ese día.	Si el hecho ya es un "hecho admitido" o no está en disputa, realizar la diligencia solo dilata el proceso innecesariamente.	Inútil (Superflua)

7.2. Casos prácticos y ejemplos de audiencia final

7.2.3. Caso práctico de preguntas permitidas y prohibidas

A continuación, reproduciremos un caso práctico que contiene un interrogatorio y contrainterrogatorio en donde podremos observar cómo se produce la formulación de objeciones y las decisiones tomadas por el juez.

- **Juez:** Se le concede la palabra al abogado de la parte actora para interrogar al testigo, señor Juan.

- **Abogado parte demandante:** Gracias, Su Señoría. Señor Juan, centrémonos en el momento del impacto: ¿Es cierto que vio cómo el camión rojo se pasó el semáforo en rojo porque el conductor estaba distraído por su celular?

- **Abogada parte demandada:** ¡Objeción, su señoría! Pregunta sugestiva. El colega le dicta la respuesta al testigo y supone hechos que no dijo el testigo, como el uso del celular.

- **Juez:** Se admite la objeción. Abogado, la pregunta es sugestiva y supone hechos no probados. Reformule.

- **Abogado parte demandante:** De acuerdo. Señor Juan. ¿Qué opinión tiene usted sobre la forma de manejar de los conductores de camiones de esta ciudad?

- **Abogada parte demandada:** ¡Objeción! La pregunta es impertinente. La presente causa tiene por objeto determinar responsabilidad por un accidente de tránsito y no la opinión técnica del testigo acerca de un gremio. No guarda relación con la *litis*.

- **Juez:** Prospera la objeción. Pregunta que no guarda relación con los hechos en controversia. Señor apoderado, cíñase a los hechos del accidente.

- **Abogado parte demandante:** Mis disculpas. Señor testigo, a fin de acreditar las lesiones físicas de la parte actora: ¿Puede indicarnos si conforme a las leyes físicas y características de la medicina forense se puede afirmar que el impacto fue suficiente para producir una hernia discal permanente?

- **Abogada parte demandada:** ¡Objeción por inconducente! El testigo es un mero ciudadano, no un perito médico ni físico. Este medio de prueba no es el idóneo legalmente para acreditar diagnósticos médicos o leyes físicas.

- **Juez:** Se acepta la objeción. Testimonio inconducente para acreditar dictámenes científicos que requieren peritaje técnico. Pregunta inadmitida.

- **Abogado parte demandante:** Está bien, solo le planteo la última pregunta, Señor Juan: ¿Usted no vio si el conductor no frenó, o por la velocidad del camión no pudo observar si frenó o no, ya que usted mismo dice que los frenos fallaron y usted dice que no los vio?

- **Abogado parte demandada:** ¡Objeción! La pregunta es capciosa. Es confusa, tiene un doble sentido y está diseñada para enredar al testigo y forzarlo a una contradicción lógica.

- **Juez:** Sustentada la objeción. Abogado, la pregunta es un trabalenguas hecho para inducir a error. Le solicito plantear las preguntas de forma clara y directa.

En este diálogo, hemos visto cómo operan los criterios para admitir o rechazar la formulación de preguntas a los testigos:

- **Sugerente:** Se pusieron palabras en la boca del testigo.

- **Impertinente:** Se preguntó algo que no ayuda a resolver el caso.

- **Inconducente:** Se pidió una opinión técnica a quien no es experto de la ciencia o técnica requerida.

- **Capciosa:** Se intentó confundir al testigo con una estructura gramatical tramposa.

7.2.2. Caso práctico de introducción de prueba documental

La empresa "Reformas Rápidas S.L." demanda a "Construcciones del Sur" por el impago de una factura de 10.000 USD. La demandada se opone alegando que los materiales entregados estaban defectuosos y que tuvo que comprar material de sustitución de urgencia a otro proveedor.

La demandada quiere introducir un "Informe de Recepción de Material Incinerado" emitido por un tercero (una planta de reciclaje) que demuestra que el material de la demandante fue desechado por no ser apto para la obra.

El abogado de la demandada aporta el documento como prueba documental. Al ser un documento privado impugnado por la contraparte, solicita la prueba testimonial del encargado de la planta de reciclaje, el Sr. Martín, para que reconozca el documento.

Llega el turno del testigo, el Sr. Martín.

- **Abogado:** Sr. Martín, observe el documento que le acaban de entregar. ¿Reconoce el membrete y el sello de la empresa?

- **Testigo:** Sí, es el sello de nuestra planta de reciclaje.

- **Abogado:** ¿Aparece su firma al pie del documento?

- **Testigo:** Sí, es mi firma. Yo mismo supervisé la entrada de ese camión.

- **Abogado:** ¿Confirma usted que el contenido —donde se especifica que el material estaba "inservible por oxidación"— es fiel a lo que usted percibió ese día?

- **Testigo:** Así es. El material llegó en condiciones deplorables y por eso emitimos esta acta de destrucción.

8. PROTOCOLOS Y LISTAS DE VERIFICACIÓN PARA CADA TIPO DE AUDIENCIA

8.1. Protocolo de audiencia preliminar

Previo a la audiencia

1. Identificar Teoría del Caso de la parte demandante.

2. Identificar Teoría del Caso de la parte demandada.

3. Evaluar si por las características del conflicto puede ser conciliable en audiencia o derivado a conciliación.

4. Si es conciliable en audiencia identificar propuesta de acuerdo.

5. Identificar preliminarmente los hechos controvertidos o no controvertidos.

6. Verificar con la Oficina Judicial que la sala de audiencias está en condiciones para llevar adelante una Audiencia Preliminar.

Durante la audiencia

1. Control de legalidad del proceso. El juez verificará la existencia de vicios, nulidades u otras irregularidades procesales y la debida integración del litisconsorcio necesario.

2. Exhortación a la conciliación o mediación. El juez exhortará diligentemente a las partes a procurar una solución

consensuada. Si no se alcanza un acuerdo o las partes no manifiestan disponibilidad para ello, la audiencia continuará.

3. Delimitación de los hechos y fijación del objeto del debate. Los apoderados identificarán los hechos respecto de los cuales existe acuerdo y aquellos que permanecen controvertidos. Con base en ello, el juez fijará el objeto del debate.

4. Ratificación y debate sobre las pruebas. Las partes se ratificarán en las pruebas anunciadas o aportadas, formularán sus objeciones y debatirán sobre su posible exclusión o inadmisibilidad.

5. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidentes. El juez resolverá las excepciones e incidentes que afecten la continuación del proceso, previa garantía del contradictorio y, cuando corresponda, después de la práctica de las pruebas necesarias.

6. Decisión sobre la admisibilidad probatoria. El juez admitirá las pruebas pertinentes, procedentes, útiles y permitidas, excluirá las que no cumplan esos requisitos y adoptará las medidas necesarias para su práctica.

7. Determinación del trámite posterior:

 a. Si el proceso queda reducido a una cuestión de derecho: el juez escuchará los alegatos de las partes y dictará sentencia en la misma audiencia.

 b. Si existen hechos que probar o pruebas que practicar: el juez dispondrá la continuación del proceso mediante audiencia final.

8. Cierre de la audiencia preliminar. Cuando corresponda celebrar audiencia final, el juez dejará fijados el objeto del debate, los hechos controvertidos, las pruebas admitidas y aquellas que deban practicarse, así como la fecha y hora de la audiencia final y las medidas necesarias para la evacuación de las pruebas.

9. Notificación de las partes. Las partes y sus apoderados presentes quedarán notificados de las decisiones adoptadas y de la fecha señalada para la audiencia final.

8.2. Protocolo de audiencia final

Previo a la audiencia

1. Repasar la Teoría del Caso de la parte demandante actualizando con medios de prueba admitidos.

2. Repasar la Teoría del Caso de la parte demandada actualizando con medios de prueba admitidos.

3. Verificar con la Oficina Judicial que la sala de audiencia está en condiciones para la práctica de la prueba en función de sus características.

Durante la audiencia

1. Apertura y organización de la audiencia. El juez explicará brevemente la estructura de la audiencia, verificará la comparecencia de los intervinientes y precisará la forma en que se desarrollará la práctica probatoria.

2. Alegaciones iniciales, cuando hayan sido acordadas. Si esta posibilidad fue aprobada por todas las partes y definida desde la audiencia preliminar, cada apoderado podrá realizar una exposición inicial breve, en el orden establecido por el juez. Esta actuación no constituye una etapa obligatoria prevista en el Código Procesal Civil.

3. Práctica de las pruebas admitidas. Los medios probatorios se practicarán conforme al orden dispuesto en el Código Procesal Civil y en el Reglamento de Audiencias. Con la conformidad de ambas partes, podrá organizarse la presentación de modo que se practique primero la totalidad de las pruebas de la parte demandante y, posteriormente, las de la parte demandada.

4. Contradicción y control de la prueba. Durante la práctica probatoria, las partes ejercerán el interrogatorio, contrainterrogatorio, objeciones y demás mecanismos de contradicción previstos en la ley. El juez dirigirá la actuación, resolverá las incidencias que surjan y formulará las preguntas permitidas por el Código, con cautela y sin sustituir la actividad de las partes.

5. Alegatos de clausura. Concluida la práctica de las pruebas, el juez concederá la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones. Cada parte dispondrá de hasta treinta minutos, término que debe entenderse como un límite máximo y cuya prórroga deberá reservarse para asuntos de especial complejidad.

6. Pronunciamiento de la decisión. Finalizados los alegatos, el juez procederá conforme a alguna de las siguientes modalidades:

 a. Sentencia oral. Podrá dictarse en el mismo acto de audiencia o en una sesión convocada para tal efecto dentro de los cinco días siguientes al receso de la audiencia final. La publicación posterior deberá reproducir fiel e íntegramente lo decidido oralmente, sin incorporar argumentos nuevos. La sentencia quedará notificada oralmente en el acto en que sea pronunciada.

 b. Sentencia diferida. El juez podrá anunciar el sentido de la decisión en la audiencia o dentro de los cinco días siguientes al receso, sin que dicho anuncio constituya una sentencia oral. En este caso, deberá elaborar y publicar la sentencia escrita, debidamente motivada, dentro de los veinte días siguientes al cierre de la audiencia final. Esta decisión deberá ser notificada personalmente a las partes.

7. Cierre de la audiencia. El juez dejará constancia de la modalidad escogida para emitir la sentencia, de las decisiones adoptadas, de los recursos que correspondan y de las demás actuaciones pertinentes, y declarará concluida la audiencia final.

8.8. Protocolo de audiencia especial

Previo a la audiencia

1. Identificar las medidas cautelares, excepciones, peticiones, incidencias y otras cuestiones inmediatas.

2. Tener presentes los presupuestos legales para la concesión de medidas cautelares, excepciones, peticiones, incidencias y otras cuestiones inmediatas.

3. Verificar con la Oficina Judicial que la sala de audiencia está en condiciones.

Durante la audiencia

1. **Apertura de la audiencia y precisión de la solicitud.** El juez verificará la comparecencia de los intervinientes e identificará la petición, incidencia o excepción sometida a su conocimiento.

2. **Exposición de la parte solicitante.** Se concederá la palabra a la parte promovente para que exponga brevemente su solicitud, los hechos en que se fundamenta y la decisión que pretende obtener.

3. **Contradicción de la contraparte.** Se concederá la palabra a la parte contraria para que se pronuncie sobre la solicitud, formule sus objeciones y ejerza su derecho de defensa.

4. **Fijación de los hechos y del objeto de la cuestión.** El juez determinará los hechos respecto de los cuales existe acuerdo y aquellos que permanecen controvertidos, y fijará con precisión el objeto de la audiencia.

5. **Debate y decisión sobre la admisibilidad probatoria.** Cuando se hayan propuesto pruebas, las partes podrán pronunciarse sobre su admisibilidad y el juez resolverá cuáles serán practicadas.

6. **Práctica de las pruebas.** Las pruebas admitidas se practicarán conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Civil, con plena garantía de contradicción.

7. **Alegatos**. Concluida la actividad probatoria, o cuando no existan pruebas que practicar, el juez concederá a las partes un espacio breve para formular sus conclusiones.

8. **Decisión**. Finalizado el debate, el juez adoptará la decisión correspondiente en la forma y dentro del término previsto por la ley.

Cuando la cuestión sea de puro derecho o no existan pruebas que practicar, el juez podrá concentrar la audiencia en las exposiciones de las partes, los alegatos y la decisión. La secuencia simplificada de escuchar al solicitante, oír a la contraparte y resolver debe reservarse para los supuestos cautelares y demás casos en que la ley autorice alegaciones sumarias.

9. BIBLIOGRAFÍA

Alvarado A. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Primera parte. Rubinzal-Culzoni Editores.

Arrocha Osorio, O. y Artavia Barrantes, S. (2026). *Manual de litigación civil: Código Procesal Civil de la República de Panamá.* Editorial Portobello.

Baytelman A. y Duce M. (2004). *Litigación penal: Juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales.

Binder, A. (2012). La implementación de la nueva justicia penal adversarial. Editorial Ad-Hoc, 1ª ed., Buenos Aires, 2012, p. 153.

CEJA (2020). Medir para decidir. Encuestas de necesidades jurídicas y políticas públicas de acceso a la justicia en América Latina.

Cipriani, F. (1995). En el centenario del nacimiento de Klein (El proceso civil entre libertad y autoridad). Disponible en: https://campus.academiadederecho.org/upload/ webs/sistemasproc/Links/ordenanzaautriaca.html

Devis Echandía H. (2006). Teoría general de la prueba judicial. Editorial Temis, quinta edición.

Duce, M., Marín, F., Riego, C. (2011). Reforma de los procesos civiles orales consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información. En: Pereira, S. (coord.) *Modernización de la justicia civil.* págs. 177-248

Fandiño M., Espinosa, L. y Sucunza, M. (2020). *Estudio Comparado sobre las Reformas Procesales Civiles.* Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Global Affairs Canada.

Fisher, R., Ury, W., y Patton, B. (2011). *Obtenga el sí: El arte de negociar sin ceder.* Gestión 2000.

Fix-Zamudio, H. (1974). Constitución y proceso civil en Latinoamérica. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Fontanet Maldonado, J. (2010). *Principios y técnicas de la oralidad en el nuevo proceso penal.* Jurídica Editores.

González Postigo, L. (2021). *Juezas y jueces de garantías en la litigación penal.* Didot.

Jauchen, E. M. (2014). *Tratado de la prueba en materia penal.* Rubinzal-Culzoni Editores.

Lorenzo, L. (2013). Manual de Litigación. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot,

Lorenzo, L. (2017). Manual de Litigación Civil. Centro de Estudios de Justicia de las Américas - Global Affairs Canada.

Marín, F. (2018). Manual de Litigación de Audiencias Orales en la nueva justicia civil de Costa Rica. Centro de Estudios de Justicia de las Américas - Global Affairs Canada.

Maslow, A. H. (1943). A theory of human motivation. *Psychological Review,* 50(4), 370–396. https://doi.org/10.1037/h0054346

Montero, J. (coord.) (2006). *Proceso civil e ideología: un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos.* Tirant lo Blanch.

Morello, A. M. (2004). *Dificultades de la prueba en procesos complejos.* Editorial Rubinzal-Culzoni.

Moreno, L. (2012). *Teoría del caso.* Ediciones Didot.

Nickerson, R. S. (1998). Confirmation bias: A ubiquitous phenomenon in many guises. *Review of General Psychology,* 2(2), 175–220

Parra Quijano, J. (2007). *Manual de derecho probatorio* (15.ª ed.). Librería del Profesional.

Pereira Campos, P. (2009). LOS PROCESOS CIVILES POR AUDIENCIAS EN URUGUAY. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. En: Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje. N°2.

Peyrano, J. W. (1978). *El proceso civil. Principios y fundamentos.* Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,

Priori, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. En: THEMIS: Revista de Derecho, N°. 58, págs. 123-143.

Stürner, M. (2024). Ascertainment of facts. In B. Hess, M. Woo, L. Cadiet, S. Menétrey & E. Vallines García (Eds.), *Comparative procedural law and justice* (Part VII, Chapter 6). CPLJ. https://www.cplj.org/a/7-6

Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los hechos.* Editorial Trotta.

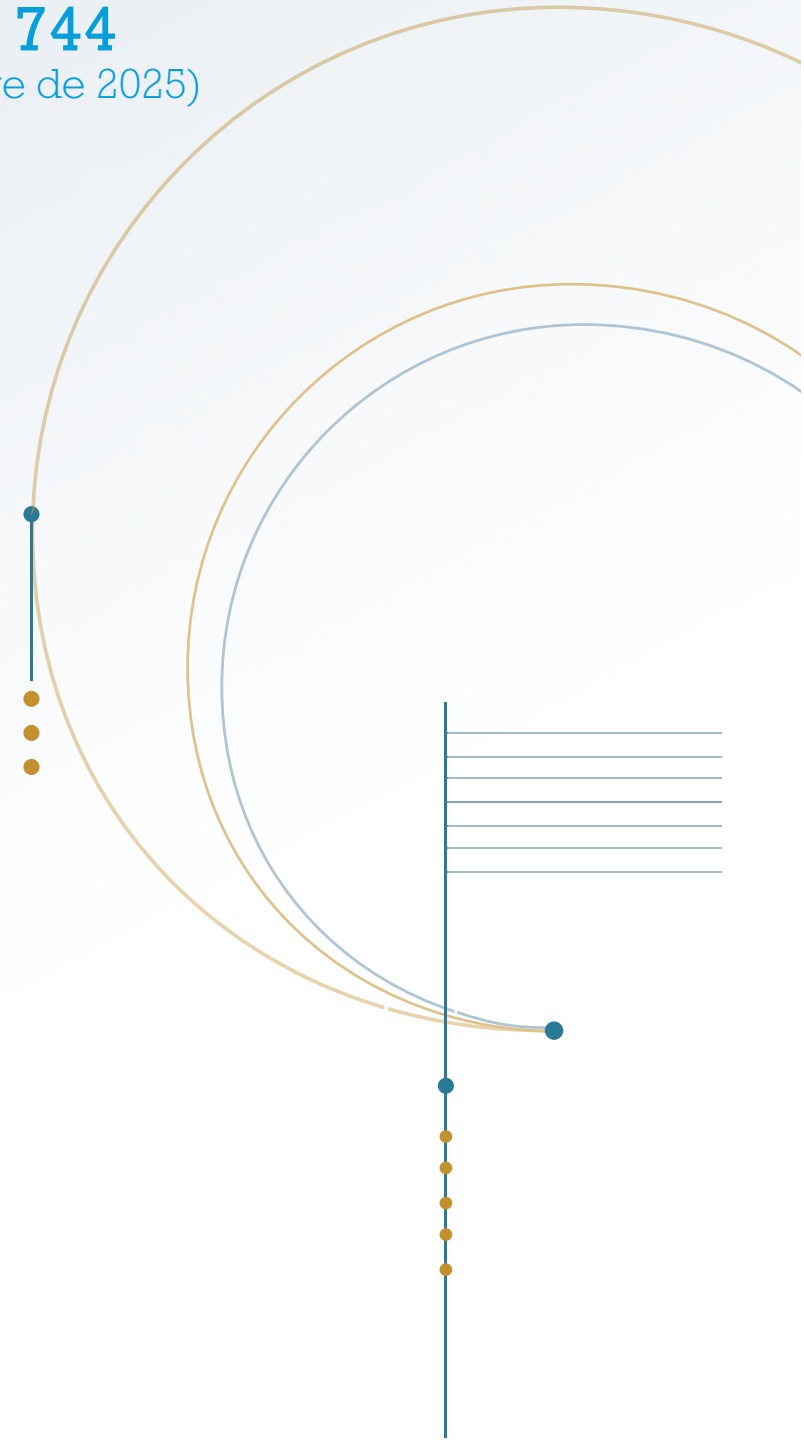
Tyler, T. R. (2006). *Why People Obey the Law.* Princeton University Press.

Villadiego, C. (2010). La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. En: *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas,* vol. 10, núm. 18, enero-junio, 2010, pp. 15-26 Universidad Sergio Arboleda Bogotá, Colombia.

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

ACUERDO 744

(De 10 de octubre de 2025)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Acuerdo N° 744
(De 10 de octubre de 2025)

Que adopta el Reglamento de Audiencias de la Jurisdicción Civil

En la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), se reunieron los magistrados y magistradas que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación del Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, el Reglamento de Audiencias de la Jurisdicción Civil, que se refiere el artículo 264 de la Ley N° 402 de 9 de octubre de 2023, Que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá.

CONSIDERANDO QUE:

La Ley N° 402 de 9 de octubre de 2023, que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá, establece un modelo procesal moderno y garantista, fundado esencialmente en los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración y Economía Procesal. Este nuevo enfoque procesal persigue la transformación estructural del Sistema de Justicia Civil Panameño, en consonancia con los estándares internacionales de protección judicial efectiva y el derecho de los ciudadanos a una tutela jurisdiccional oportuna y de calidad.

Uno de los ejes fundamentales de este modelo es la incorporación de audiencias como núcleo central del proceso Civil, dejando atrás el predominio del expediente escrito. En particular, el Capítulo VII del Libro II del Código Procesal Civil regula de forma detallada el desarrollo de las audiencias preliminar, especiales y finales, disponiendo los principios, etapas, objetivos y efectos de cada una de ellas.

La implementación eficaz de estas audiencias requiere un compromiso claro y sostenido del Órgano Judicial, así como la adopción formal de su Reglamento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo, para garantizar su aplicación uniforme y coherente en el ámbito nacional. Esta reglamentación permitirá establecer directrices organizativas, lineamientos jurisdiccionales y parámetros administrativos que faciliten su correcta ejecución en los despachos judiciales, en armonía con las demás disposiciones del nuevo Código.

La medida antes referida contribuirá de forma significativa a la modernización de la

eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

Administración de Justicia, a la reducción de la mora judicial, al fortalecimiento de la transparencia procesal y al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado panameño en materia de Acceso a la Justicia y fortalecimiento del Estado de Derecho mediante la prestación eficiente, eficaz y efectiva del servicio judicial.

El artículo 264 del Código Procesal Civil dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo, adoptará el reglamento de las audiencias dentro del proceso civil.

Los Magistrados integrantes del Pleno consideran viable la aprobación del Acuerdo para la adopción del reglamento de las audiencias preliminares, especiales y finales previstas en el Capítulo VII del Libro II del Código Procesal Civil, como parte integral de la estrategia del Órgano Judicial para la implementación del nuevo modelo de Justicia en esa rama del Derecho.

ACUERDAN:

PRIMERO: Adoptar el Reglamento de Audiencias de la Jurisdicción Civil, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente reglamentación establece las disposiciones aplicables a la celebración y desarrollo de las audiencias dentro del proceso civil, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de Oralidad, Concentración, Inmediación y el respeto del Debido Proceso, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Procesal Civil.

Por lo tanto, este Reglamento será de aplicación supletoria y armónica con el Código Procesal Civil y demás normas legales y reglamentarias del Órgano Judicial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las personas intervinientes en las audiencias que se celebren en el marco de los procesos de la Jurisdicción Civil, en los cuales sea exigible su realización conforme al Código Procesal Civil de la República de Panamá.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento quedan establecidas las definiciones siguientes:

a) **Audiencia presencial:** Es el acto procesal que se celebra en la sede judicial correspondiente, con la comparecencia física de los intervinientes del proceso.
b) **Audiencia virtual:** Es el acto procesal que se desarrolla mediante la utilización de medios tecnológicos autorizados por el Órgano Judicial, en el cual **las personas intervinientes** participan a través de videoconferencia u otras herramientas telemáticas habilitadas.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

c) **Audiencia híbrida:** Es el acto procesal en el que concurren personas intervinientes de manera presencial y otros mediante medios tecnológicos autorizados.

d) **Sala espejo:** Consiste en el espacio físico habilitado para permitir el acceso del público cuando la sala principal se encuentra restringida o cuando la audiencia es virtual.

e) **Grabación oficial:** Está constituida por el registro audiovisual autorizado y custodiado por el tribunal.

f) **Datos sensibles:** Son aquellos definidos por la ley vigente y sus respectivos reglamentos que regulan la Protección de Datos Personales, incluyendo la información relativa a la salud, las personas menores de edad, la vida íntima, la orientación sexual o las creencias religiosas.

Artículo 4. Principios rectores del Reglamento. El presente Reglamento se rige por los principios previstos en el artículo 1 del Código Procesal Civil de la República de Panamá. Estas directrices orientan la planificación, el desarrollo y la evaluación de las audiencias civiles, promoviendo un sistema de justicia oral, ágil, accesible, humano, inclusivo y confiable. Por ello, la aplicación e interpretación de este Reglamento, así como la forma de proceder de las personas intervinientes durante el desarrollo de una audiencia, debe ser acorde con dichos principios.

Artículo 5. Promoción de un ambiente restaurativo en audiencias civiles. El Tribunal velará por un entorno respetuoso, empático e inclusivo durante las audiencias. Para ello, promoverá el uso de un lenguaje no discriminatorio ni confrontativo, la resolución colaborativa de los conflictos y la restauración de las relaciones interpersonales entre todas las personas intervinientes, cuando ello sea posible y apropiado en el marco del proceso.

Artículo 6. Audiencias bajo el principio de Accesibilidad. El Órgano Judicial garantizará que todas las audiencias, sean presenciales, virtuales o híbridas, se desarrollen bajo condiciones de accesibilidad universal, libres de barreras físicas, actitudinales y comunicativas, en observancia de la normativa nacional vigente y del principio de Convencionalidad.

Con el fin de asegurar la igualdad de condiciones y el pleno ejercicio de derechos, deberán adoptarse medidas específicas que garanticen la participación efectiva de todas las personas con discapacidad, atendiendo los estándares nacionales e internacionales de protección de Derechos Humanos.

Es fundamental implementar los ajustes razonables necesarios, como permitir el uso de apoyos técnicos o personales, y adaptar el desarrollo de las audiencias según las necesidades específicas de cada persona, teniendo presente el tipo de discapacidad y la adecuación solicitada (por ejemplo, tiempos de intervención o pausas regulares). El trato hacia las personas con discapacidad debe ser siempre digno, respetuoso e inclusivo, dirigiéndose directamente a ellas, escuchando con atención y evitando actitudes discriminatorias.

Se debe preservar en todo momento la confidencialidad y privacidad de cada persona, especialmente en lo relativo a su condición de discapacidad. Además, es importante que el personal judicial y las demás personas intervinientes cuenten con formación adecuada en materia

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

de derechos de las personas con discapacidad y atención inclusiva, a fin de garantizar una respuesta adecuada y profesional.

Se procurará una coordinación previa con la persona con discapacidad y/o sus representantes, para identificar y atender oportunamente cualquier requerimiento de accesibilidad, permitiendo así su participación efectiva en el proceso judicial. Es deber de la parte interesada informar oportunamente al juez o a la Oficina Judicial sobre la condición de discapacidad de la persona interviniente, así como sobre los ajustes razonables que se requieran. Para ello, las abogadas y los abogados deberán informar la situación, preferiblemente, en el primer escrito que se presente dentro del proceso o tan pronto se advierta la situación.

Artículo 7. Gestión anticipada de la audiencia (*Case Management*). La organización de las audiencias y la administración de los tiempos procesales se llevarán a cabo mediante mecanismos de planificación continua a cargo de la Oficina Judicial o del secretario/a judicial, según corresponda, utilizando para ello sistemas de gestión procesal y controles administrativos que permitan dar seguimiento permanente a cada expediente. Esta planificación tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

a) Organización del tiempo y uso de fases;
b) Número y rol de las personas intervinientes;
c) Necesidades de interpretación o asistencia técnica;
d) Identificación de personas en condición de vulnerabilidad y ajustes razonables requeridos;
e) Medidas para garantizar la accesibilidad y la comprensión plena del proceso por todas las personas participantes.

Artículo 8. Modalidad presencial, virtual o híbrida. La modalidad de la audiencia será definida por el juez/a en el acto mediante el cual fije fecha para su celebración o con una antelación no menor de diez (10) días respecto a la fecha señalada. La decisión deberá ser comunicada a las partes a través del medio de comunicación designado por ellas, preferiblemente por medios electrónicos y, en su defecto, por vía telefónica, y deberá ser consignada en el expediente. Si no se establece expresamente la modalidad, se entenderá que la audiencia será presencial, la cual constituye la regla general, salvo pacto en contrario.

No obstante, el juez/a, de oficio o a petición de parte, podrá disponer que la audiencia se celebre mediante videoconferencia u otro medio tecnológico similar para alguno/a de los/as intervinientes, aun cuando ya se hubiese fijado previamente la modalidad de la audiencia. En este caso, tratándose de audiencias virtuales o híbridas, el enlace de acceso deberá ser remitido a las partes con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas antes de su celebración.

La omisión en el envío oportuno del enlace constituirá una situación subsanable y no dará lugar a nulidad ni configurará vicio del proceso, siempre que se garantice la efectiva participación y el derecho de defensa de todas las partes. Es deber de la persona interesada mantenerse en

Código de verificación eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6 Electrónico

comunicación con la Oficina Judicial a fin de obtener el enlace respectivo si no se le ha remitido, o informar cualquier inconveniente con su uso.

Artículo 9. Fallas técnicas. Cuando durante la audiencia virtual o híbrida se produzca una interrupción que impida la participación de alguna de las partes o de los/as intervinientes, el tribunal suspenderá temporalmente el acto hasta que se restablezca la conexión, por un plazo razonable atendiendo a las circunstancias del caso y a la agenda del juez/a y de las partes, el cual podrá ser de hasta treinta (30) minutos.

De persistir la falla, se reprogramará la fase afectada, dejando la debida constancia en el acta y en el registro correspondiente. No procederá la reposición de las actuaciones ya practicadas con plena contradicción, salvo que se acredite una afectación al derecho de Defensa de alguna de las partes o intervinientes.

Artículo 10. Dirección judicial y juez/a natural. Se entiende por juez/a natural aquel o aquella que posee competencia para administrar justicia en cada caso concreto y decidir la cuestión sustancial en litigio, debiendo ser idóneo/a, independiente e imparcial, a fin de que la decisión judicial sea justa y conforme a Derecho.

También se considera juez/a natural quien asuma el conocimiento de un proceso en reemplazo de otro/a juez/a, conforme a lo establecido en la ley. En estos casos, se debe privilegiar la continuidad del proceso, entendiendo que el expediente se adjudica a un/a juez/a natural y no a una persona específica, por lo que el/la juez/a que entra en reemplazo debe asumir y continuar el expediente en el estado en que se encontraba, pudiendo incluso dictar la respectiva decisión.

Las audiencias serán presididas por el/la juez/a natural, a quien corresponde llevar la dirección y el control del proceso. Igualmente, debe presenciar la práctica de las pruebas que se produzcan dentro del proceso, cuya ausencia genera la nulidad insubsanable de la actuación. Las sentencias deberán dictarse por el/la juez/a natural o magistrado/a ante quien se practicaron las pruebas, salvo las excepciones expresamente permitidas por la ley.

Artículo 11. Contenido general del Acta de Audiencia. El/la secretario/a judicial o la Oficina Judicial, según corresponda, levantará el acta de la audiencia, la cual constituye un registro sucinto de lo sucedido en la diligencia y no equivale a una resolución judicial.

El acta deberá contener, como mínimo, la identificación de las partes y de los/as intervinientes, una relación sucinta de las actividades, intervenciones e incidencias, la identificación de los documentos y demás pruebas presentadas, las pruebas practicadas, las decisiones adoptadas consignando únicamente la parte resolutiva, los recursos anunciados y aquellos que hubiesen sido sustentados y resueltos con la parte resolutiva correspondiente, así como las objeciones y tachas formuladas con su respectiva decisión.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

El orden en que se incorporen estos elementos no será rígido ni taxativo, sino que responderá a la dinámica propia del desarrollo de la audiencia, siempre garantizando que quede debidamente reflejada la información esencial y accesible para todas las personas intervinientes.

El acta podrá confeccionarse y subirse al expediente en el acto o, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia.

Artículo 12. Contenido del Acta de la Audiencia Preliminar. El Acta de la Audiencia Preliminar deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley y los establecidos en el artículo anterior.

Además, deberá reflejar con precisión el objeto del debate, los hechos controvertidos y no controvertidos, las pruebas admitidas y las que deban practicarse, las fechas necesarias para las diligencias probatorias (posesión de peritos/as, inspecciones, entrega de informes, entre otras), las órdenes impartidas para la práctica de las pruebas, la fecha y hora de la audiencia final, la declaratoria de causa compleja con el plazo de extensión concedido, que no podrá exceder de tres (3) meses (de proceder), y, cuando corresponda, las fechas para evacuar pruebas y presentar alegatos si se hubiese elegido el trámite escrito de la audiencia final.

El orden en que se incorporen estos elementos no será rígido ni taxativo, sino que responderá a la dinámica propia del desarrollo de la audiencia, siempre garantizando que quede debidamente reflejada la información esencial y accesible para todas las personas intervinientes.

Artículo 13. Forma del acta y constancia de asistencia al acto de audiencia. El Acta de Audiencia podrá elaborarse en soporte físico, electrónico o digital, de acuerdo con los medios disponibles, evitando formalismos innecesarios y privilegiando el principio de Oralidad. Será suscrita por el/la juez/a o magistrado/a que la presida y por el/la secretario/a o auxiliar de sala, quienes darán fe de su contenido.

La constancia de asistencia constituirá un anexo al acta y cumplirá la función de acreditar la comparecencia de las personas intervinientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 251 y el artículo 261 del Código Procesal Civil, en interpretación armónica.

En audiencias presenciales, las personas intervinientes firmarán la constancia de asistencia durante la diligencia. En audiencias virtuales, el/la secretario/a o auxiliar de sala elaborará un informe secretarial con la identificación de las personas asistentes, respaldado con la grabación audiovisual. En audiencias híbridas, las personas intervinientes presenciales firmarán la lista y quienes asistan de forma virtual quedarán registrados/as mediante informe secretarial y la grabación de la audiencia.

La falta de firma en la lista de asistencia no constituirá causal de nulidad. El personal de la Oficina Judicial dejará constancia de que la omisión de la firma por parte de alguna persona interviniente obedece a un olvido o a la negativa expresa de la misma.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

El orden en que se incorporen estos elementos no será rígido ni taxativo, sino que responderá a la dinámica propia del desarrollo de la audiencia, siempre garantizando la fidelidad y accesibilidad de la constancia para todas las personas intervinientes.

Artículo 14. Grabación y preservación. La audiencia será registrada mediante medios audiovisuales seguros y accesibles, los cuales tendrán valor probatorio como parte integral del expediente. El registro audiovisual tendrá primacía como acta fidedigna del acto procesal, mientras que el texto escrito tendrá carácter complementario y de reproducción fiel.

El duplicado de la grabación quedará bajo la custodia y responsabilidad del/la secretario/a judicial o del/la director/a de la Oficina Judicial, según corresponda. Cualquier parte o persona interviniente podrá solicitar, a sus costas, copia de la grabación o del acta a través de los mecanismos disponibles, expidiéndose las copias certificadas mediante enlace seguro, previa verificación de la identidad de quien las solicite.

El registro audiovisual se almacenará en un formato estandarizado y en un repositorio digital seguro del Órgano Judicial, donde será debidamente conservado y protegido.

En caso de fallos técnicos en los medios de grabación, o cuando no sea posible realizar el registro audiovisual, el/la juez/a dispondrá la elaboración de un acta escrita que refleje íntegramente lo sucedido en la audiencia, la cual tendrá el mismo valor probatorio que la grabación.

Capítulo II

Ingreso y Permanencia en el Salón de Audiencias

Artículo 15. Lugar de celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora previamente señaladas y debidamente notificadas, bajo la modalidad establecida por el/la juez/a.

Artículo 16. Puntualidad y asistencia. Al menos quince (15) minutos antes de la hora señalada, el/la secretario/a judicial o la Oficina Judicial, según corresponda, autorizará el ingreso de las personas al salón de audiencias.

El ingreso se realizará previa revisión por parte del personal de seguridad, para verificar la identificación de cada persona asistente y efectuar un control preventivo destinado a detectar armas u otros objetos que puedan comprometer la seguridad, a fin de garantizar la integridad de todas las personas participantes.

Durante ese tiempo, el/la secretario/a judicial o la Oficina Judicial verificará la asistencia e identificación de las personas intervinientes, corroborando los datos que constan en el expediente, registrando los que hagan falta y actualizando los que hayan cambiado, de manera que quede constancia de todas las personas participantes previo al inicio de la audiencia. No será necesario reiterar las generales de ley de quienes ya estén debidamente identificadas en el expediente, bastando con dejar constancia de su comparecencia y verificación.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

En las audiencias virtuales o híbridas, las personas intervinientes deberán identificarse exhibiendo su documento de identidad personal oficial (cédula o pasaporte) ante la cámara, declarar que no cuentan con asistencia externa no autorizada, mantener la cámara activa durante la audiencia y el micrófono habilitado durante su intervención. Los medios de comunicación deberán acreditarse previamente ante la Oficina Judicial.

Artículo 17. Aforo y restricción de acceso. El número de asistentes estará limitado por la capacidad del salón de audiencia. Tendrán prioridad en el acceso las partes y sus apoderados/as.

Cuando la audiencia se celebre de manera virtual o híbrida, el tribunal o el/la juez/a garantizará el principio de Publicidad mediante la habilitación de un enlace público seguro, una Sala Espejo en la sede judicial o un sistema de registro previo para las personas interesadas y los medios de comunicación.

Toda restricción deberá ser debidamente motivada, proporcional y constar en el acta y en la grabación. Queda prohibida toda grabación o transmisión por parte de terceras personas sin autorización expresa del tribunal o juez/a responsable, incluyendo a los medios de comunicación.

Artículo 18. Protección de datos personales y de personas menores de edad. Cuando en la audiencia se ventilen datos personales sensibles o participen personas menores de edad, el tribunal o el/la juez/a adoptará las medidas necesarias para preservar sus derechos e intimidad.

Dichas medidas incluirán, entre otras: difuminar rostros en las grabaciones públicas, restringir el acceso de personas terceras, anonimizar información en las actas o grabaciones y limitar la difusión de las imágenes o voces de las personas participantes protegidas.

Artículo 19. Asistencia de personas menores de edad. Las personas menores de edad mayores de catorce (14) años podrán acudir a presenciar o participar en la audiencia sin necesidad de curador/a o guardador/a. Las personas de catorce (14) años o menos deberán estar acompañadas por un/a adulto/a responsable.

Cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad que participen en el acto de audiencia, el tribunal o el/la juez/a deberá valorar y permitir, según corresponda, su presencia junto con niños, niñas y adolescentes, garantizando siempre las medidas necesarias para su protección, seguridad y bienestar integral.

Artículo 20. Restricciones especiales. No se permitirá el ingreso ni la permanencia en el acto de audiencia a las personas que:

a) Perturben el orden;
b) Porten armas u objetos peligrosos;
c) Se encuentren, a criterio del/la juez/a, en aparente estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes.

Código de verificación
aebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

Cuando se trate de una persona asistente del público, el/la juez/a podrá ordenar su retiro inmediato de la sala. Si se trata de una de las partes o de su apoderado/a judicial, el/la juez/a solicitará el apoyo del personal de seguridad del recinto para verificar el estado de la persona. De ser necesario, podrá requerirse la intervención de miembros de la Fuerza Pública.

En tal caso, la audiencia continuará sin la presencia de dicha parte o apoderado/a, lo que se considerará como ausencia injustificada, con las consecuencias legales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, disciplinarias o penales que se deriven.

La negativa a someterse a las verificaciones será considerada como indicio en contra de la persona, quedando a criterio del/la juez/a ordenar o no su expulsión de la sala.

d) Incurran en conductas contrarias al orden y respeto de la audiencia;
e) No apaguen o mantengan en silencio los dispositivos electrónicos que ingresen a la sala;
f) Conversen sin autorización durante el desarrollo de la audiencia;
g) Desacaten las órdenes o instrucciones del/la juez/a;
h) Tomen fotografías o graben el acto sin autorización expresa del/la juez/a o de las partes;
i) Empleen gestos, conductas o expresiones ofensivas, inadecuadas o discriminatorias hacia el/la juez/a o las personas intervinientes;
j) Ingieran alimentos o bebidas dentro de la sala, salvo que exista prescripción médica o necesidad justificada;
k) No controlen a las personas menores de edad o personas bajo su cuidado durante la audiencia;
l) Entren y salgan reiteradamente de la sala mientras se desarrolla la audiencia.

El ingreso de animales o mascotas también está prohibido, salvo en casos de animales de asistencia pertenecientes a personas que los requieran por su condición de salud o discapacidad.

Artículo 21. Colocación de las partes, terceros/as y del público. Dentro del recinto del salón de audiencias, la parte demandante se ubicará a la derecha del/de la juez/a y la parte demandada a su izquierda.

Cuando intervenga un/a tercero/a, éste o ésta se situará junto a la parte con la cual coadyuve o frente a la cual intervenga. En los casos en que el/la tercero/a no coadyuve ni se oponga a ninguna de las partes, se le habilitará un espacio diferenciado, ubicado en un lateral del recinto, de forma que no se confunda con la posición de la parte demandante ni de la parte demandada.

Los/las testigos/as y peritos/as se colocarán frente al/de la juez/a.

El público ocupará el área destinada para tal fin, debiendo guardar en todo momento silencio y respeto.

Artículo 22. Medidas disciplinarias. El/la juez/a podrá imponer medidas disciplinarias

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

proporcionales y debidamente motivadas frente a conductas que perturben el orden o el adecuado desarrollo de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Procesal Civil de la República de Panamá.

Dichas medidas serán, en orden de gravedad:

a) Apercibimiento verbal en audiencia;
b) Expulsión de la sala o desconexión de la sesión virtual, cuando resulte indispensable para preservar el orden y garantizar la continuidad del acto;
c) Imposición de multa proporcional, conforme a la legislación aplicable, atendiendo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia de la persona sancionada.

En el caso de apoderados/as judiciales, el/la juez/a remitirá informe al tribunal disciplinario correspondiente, conforme a las normas sobre responsabilidad profesional.

Cuando se trate de testigos/as o peritos/as, se aplicará lo dispuesto en el artículo 510 del Código Procesal Civil, en lo relativo a la imposición de multas por incomparecencia injustificada o incumplimiento de sus deberes procesales.

Artículo 23. Dispositivos electrónicos. Antes de ingresar a la audiencia, los dispositivos electrónicos deberán ser apagados o mantenidos en modo silencio, sin vibración ni alertas visuales o sonoras.

No obstante, tratándose de personas con discapacidad que requieran apoyarse en herramientas instaladas en sus dispositivos móviles o en otros medios electrónicos y/o tecnológicos, el tribunal o el/la juez/a considerará tales situaciones como ajustes razonables, a fin de garantizar la participación efectiva de las partes y demás personas intervinientes en el acto de audiencia.

De igual forma, cuando resulte necesario, las personas intervinientes en el proceso podrán hacer uso de sus computadoras personales y/o herramientas tecnológicas, únicamente como medio de apoyo a su intervención en la audiencia y bajo la supervisión del tribunal o del/de la juez/a.

Artículo 24. Audiencias de carácter restringido. La publicidad de las audiencias constituye la regla general. No obstante, se podrá disponer el carácter restringido de una audiencia cuando así lo soliciten las partes o lo determine de oficio el/la juez/a, por razones de orden público, de interés familiar, de protección de la honra, reputación o imagen de las personas intervinientes, o cuando la publicidad pueda afectar otros derechos reconocidos por la ley.

La solicitud podrá presentarse desde la interposición de la demanda o con la contestación, y hasta cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos urgentes y debidamente justificados, el/la juez/a podrá decretar la reserva el mismo día de la audiencia.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

La decisión que disponga el carácter restringido de la audiencia deberá constar en el expediente y estar debidamente motivada, con fundamento en los derechos y principios aplicables.

Capítulo III
Deberes de los Intervinientes

Artículo 25. Deberes del/de la juez/a. El/la juez/a, como director/a de la audiencia, tendrá, además de los establecidos en la ley y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Procesal Civil y demás reglamentos aplicables, los deberes siguientes:

a) Velar por el acatamiento, respeto y aplicación efectiva de los principios consagrados en el artículo 1 del Código Procesal Civil, los cuales constituyen el fundamento y guía de todo el proceso;
b) Tratar a las partes, a sus apoderados/as y a las demás personas intervinientes con decoro, respeto e imparcialidad;
c) Dirigir con respeto el debate, otorgar la palabra a quien corresponda, escuchar con atención a todas las personas intervinientes y mantener, en caso de audiencia virtual, la cámara encendida;
d) Prepararse debidamente para la audiencia y conocer en detalle los hechos, circunstancias y contexto del litigio;
e) Vigilar que la calendarización y programación de las audiencias por parte de la Oficina Judicial se realicen de manera ordenada, oportuna y accesible, garantizando su debido desarrollo.

Artículo 26. Deberes de los intervinientes. Los/las apoderados/as, las partes, los/las terceros/as, los/las sujetos/as de prueba, los/las auxiliares de la Justicia y cualquier otra persona interviniente en una audiencia judicial tienen los deberes siguientes:

a) Estar presentes o conectados/as, preferiblemente con una anticipación mínima de diez (10) minutos antes de la hora programada para la audiencia, y abstenerse de retirarse salvo autorización del/de la juez/a. La llegada tardía implicará que quien comparezca después de iniciada la audiencia deberá asumir la actuación en el estado en que se encuentre.
b) Antes de ingresar al recinto judicial, toda persona deberá permitir la revisión preventiva por parte del personal de seguridad del Órgano Judicial, la cual se realizará de manera general y no invasiva, con el fin de garantizar que no se introduzcan armas u objetos prohibidos. Asimismo, deberá identificarse con su documento de identidad personal o con otro documento idóneo que permita corroborar su identidad a juicio del/de la juez/a.

 Para tal efecto, la persona deberá proporcionar su nombre completo, tipo y número de documento de identificación, domicilio, número telefónico fijo o de celular, correo electrónico y demás datos requeridos por el despacho judicial o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital.
c) En caso de que ocurra algún cambio respecto a la información de identificación o

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

localización que conste en el expediente, la parte estará obligada a comunicarlo oportunamente, a fin de que se actualicen los registros.

d) Para las personas que concurran únicamente como público a la audiencia, bastará con someterse a la verificación de seguridad.

e) Informar, antes de realizarse la audiencia, si el/la apoderado/a, las partes o alguna persona interviniente es menor de edad o presenta una condición de salud y/o discapacidad. En este caso, deberán coordinar con el/la secretario/a judicial o con la Oficina Judicial los ajustes razonables que resulten necesarios.

f) Ponerse de pie cuando el/la juez/a ingrese a una audiencia presencial. En caso de conexión virtual, bastará con mantenerse proyectado/a en cámara. Cuando las partes o sus abogados/as se dirijan al/la juez/a, o durante el desarrollo de la audiencia, no será necesario levantarse ni mantenerse de pie, salvo en el acto de juramentación cuando así corresponda.

g) En caso de conexión virtual, las personas intervinientes deberán mantener la cámara encendida durante toda la audiencia y ubicarse en un lugar adecuado para el desarrollo del acto. Asimismo, deberán mantener el micrófono en silencio hasta que el/la juez/a les conceda el uso de la palabra.

h) Solicitar el uso de la palabra y atender la autorización del/la juez/a para intervenir, respetando los turnos y el tiempo concedido, salvo cuando se trate de objetar preguntas o interponer recursos, casos en los cuales podrá intervenir de manera inmediata.

i) Guardar el orden y la compostura propias del acto de audiencia, absteniéndose de gritar, golpear la mesa o realizar gestos, señales o manifestaciones de aprobación o desaprobación.

j) Queda terminantemente prohibido tomar fotografías, videos, grabaciones, capturas de pantalla o realizar transmisiones —en vivo o diferidas— dentro del salón de audiencias o durante el desarrollo de la audiencia, cualquiera sea su modalidad (presencial, virtual o híbrida).

Artículo 27. Deberes de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social y los/las profesionales de la comunicación que asistan a la audiencia con fines de cobertura periodística o informativa deberán portar identificación visible del medio al que representen, cuando corresponda, acatar las indicaciones de organización y abstenerse de acciones o manifestaciones que puedan afectar o entorpecer la Administración de Justicia, la independencia del/de la juzgador/a, la intimidad, honra o imagen de las partes, así como el Debido Proceso y los derechos de las demás personas intervinientes.

En ningún caso podrán tomar fotografías, grabar videos, realizar grabaciones de audio ni efectuar transmisiones, en vivo o diferidas, durante el desarrollo de la audiencia o dentro del salón de audiencias, salvo autorización expresa de todas las partes intervinientes y con la venia del/la juez/a o tribunal correspondiente.

Capítulo IV

Audiencias en Medidas Cautelares

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

Artículo 28. Audiencia Especial. Toda causa incidental que surja en el desarrollo de una medida cautelar será tramitada, por regla general, a través de la Audiencia Especial, conforme a las disposiciones generales del artículo 262 y a las disposiciones especiales del artículo 263 del Código Procesal Civil de la República de Panamá.

Artículo 29. Audiencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 333 del Código Procesal Civil, el/la juez/a podrá, de oficio o a petición de parte, celebrar una audiencia en un término no mayor de tres (3) días, contados a partir de la ejecución o de la solicitud de la medida cautelar, la cual se desarrollará conforme al procedimiento previsto en el artículo 262 del mismo Código.

Esta audiencia podrá adoptar dos modalidades claramente diferenciadas, a saber:

a) **Audiencia previa a la decisión de la medida cautelar.** El/la juez/a, de oficio o a petición de parte presentada con la solicitud de medida cautelar o dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, podrá convocar a la parte peticionante para que aclare, explique o complemente su solicitud.

 En este supuesto, la audiencia no suple el deber de fundamentación, argumentación y acompañamiento documental que corresponde al memorial de petición, sino que constituye un espacio para lograr una mayor comprensión y precisión de lo solicitado.

 Esta audiencia se celebrará únicamente con la parte peticionante, manteniendo la reserva del acto.

b) **Audiencia posterior a la ejecución de la medida cautelar.** Procede a petición de parte en el acto de ejecución o de oficio, a criterio del/la juez/a, y tiene por objeto resolver las controversias que surjan durante la ejecución de la medida cautelar, ya sea para decidir si se decreta una medida distinta de la solicitada o para resolver la oposición a la medida cautelar, conforme al artículo 336 del Código Procesal Civil.

 La audiencia estará a cargo del/de la juez/a que conozca de la admisión, decreto y ejecución de la medida cautelar, y se tramitará sin formalidades especiales, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, con plena aplicación de los principios de Oralidad, Inmediación y Concentración, procurando la mayor celeridad posible.

 El/la juez/a hará una relación sucinta de lo alegado y probado, y resolverá en el acto lo que corresponda.

 La audiencia se celebrará en el día y la hora señalados, con las partes que concurran, incluso en día inhábil, preferentemente en modalidad virtual, sin posibilidad de señalar nueva fecha salvo por imposibilidad física del/de la juez/a o magistrado/a, o por cierre del despacho por causas debidamente justificadas.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

De no asistir las partes, la audiencia se celebrará con quienes concurran, y el/la juez/a procederá a dictar su fallo, imponiendo las costas a que haya lugar.

Capítulo V
Audiencia Preliminar

Artículo 30. Lugar de la celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora previamente señaladas y debidamente notificadas, bajo la modalidad establecida por el/la juez/a, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 31. Colocación de las partes, terceros/as y del público. Dentro del recinto del salón de audiencias, la parte demandante se ubicará a la derecha del/de la juez/a y la parte demandada a su izquierda.

Cuando intervenga un/a tercero/a, éste o ésta se situará junto a la parte con la cual coadyuve o frente a la cual intervenga. En los casos en que el/la tercero/a no coadyuve ni se oponga a ninguna de las partes, se le habilitará un espacio diferenciado, ubicado en un lateral del recinto, de forma que no se confunda con la posición de la parte demandante ni de la parte demandada.

Los/las testigos/as y peritos/as se colocarán frente al/de la juez/a.

El público ocupará el área destinada para tal fin, debiendo guardar en todo momento silencio y respeto.

Artículo 32. Incomparecencia de las partes. La audiencia se celebrará con las partes que concurran, ya sea de forma presencial o por medios virtuales previamente autorizados. La ausencia de una de ellas no será causa de aplazamiento, siempre que su apoderado/a judicial se encuentre debidamente notificado/a.

Cualquier justificación de inasistencia deberá presentarse, a más tardar, antes de iniciar la audiencia y sólo será válida en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Es obligatoria la asistencia de los/las apoderados/as judiciales. En cuanto a las partes, su comparecencia constituye un derecho, no una obligación, salvo que el/la juez/a disponga expresamente su presencia personal. En este último supuesto, la inasistencia generará las consecuencias previstas en el artículo 253 del Código Procesal Civil.

Artículo 33. Reprogramación de la Audiencia Preliminar. La Audiencia Preliminar es inaplazable por causa atribuible a las partes.

No obstante, podrá reprogramarse únicamente cuando el/la juez/a no pueda participar y no sea posible designar a un reemplazo que pueda llevar a cabo la audiencia con la debida preparación anticipada.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e111f0748d6
Electrónico

En caso de ausencia imprevista, no será necesario reemplazar al/la juez/a, y la audiencia se reprogramará conforme al calendario disponible del despacho.

Artículo 34. Efectos de la incomparecencia. La inasistencia injustificada de la parte demandante, siempre que haya sido convocada expresamente por el/la juez/a para concurrir personalmente a la audiencia, dará lugar a que se presuman ciertos los hechos en los que se fundamenten las excepciones de la parte demandada que sean susceptibles de confesión.

Si quien incurre en la inasistencia injustificada es la parte demandada, siempre que haya sido convocada expresamente por el/la juez/a para concurrir personalmente al acto de audiencia, se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda que sean susceptibles de confesión, salvo prueba en contrario.

La inasistencia injustificada de los/las apoderados/as judiciales conllevará una multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00), la cual será comunicada al Banco Nacional de Panamá o a la entidad correspondiente.

En caso de que los/las apoderados/as de ambas partes falten injustificadamente, el/la juez/a podrá declarar terminado el proceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por su inasistencia.

Cuando todas las personas litisconsortes necesarias incurran en inasistencia injustificada, se aplicarán las mismas consecuencias previstas para la parte demandante y/o la parte demandada, según lo establecido en este artículo.

Artículo 35. Control de legalidad. El/la juez/a deberá estar preparado/a para dirigir la audiencia de manera eficaz y eficiente. Para ello, deberá estudiar el caso con antelación, analizar el escenario procesal planteado por las partes en sus escritos y tratar de anticipar, en la medida de lo razonable, las posibles dificultades o decisiones que deba adoptar durante el acto.

De igual forma, llevará a cabo un control de legalidad, con el fin de corregir posibles vicios que puedan generar nulidades, irregularidades o fallos inhibitorios.

Artículo 36. Rol del/la juez/a en la Conciliación. Durante las audiencias, el/la juez/a deberá exhortar diligentemente a las partes a buscar fórmulas de Conciliación o Mediación, conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil.

La exhortación judicial no debe limitarse a una simple pregunta sobre si las partes han explorado Métodos Alternos de Solución de Conflictos o si estarían interesadas en hacerlo. El/la juez/a debe realizar una exposición pedagógica y orientadora, explicando a las partes en qué consisten los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, cuáles son sus beneficios y características, cómo se conceptualizan y definen, y qué ventajas tiene que las partes logren la autocomposición de su conflicto sin necesidad de esperar una decisión judicial.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

En esta explicación, el/la juez/a resaltará la reducción de costos procesales, el ahorro de tiempo, los plazos que pueden otorgarse para dichos trámites, así como los principios de Privacidad y Confidencialidad que rigen en estos mecanismos. Sobre todo, deberá destacar que las propias partes pueden adoptar la decisión que mejor se ajuste a su causa.

Asimismo, informará sobre los efectos legales del acuerdo alcanzado, subrayando que dicho acuerdo puede ser homologado y adquirir la misma eficacia que una sentencia judicial.

Esta exhortación tiene como finalidad facilitar la resolución temprana del conflicto, pero no implica que el/la juez/a, al realizarla, deba referirse a las pruebas o anticipar un juicio sobre la posición procesal de los/las litigantes.

A tal efecto, se incorporará como anexo orientador un documento que contendrá una explicación sobre los Métodos Alternos de Solución de Conflictos y sus implicaciones jurídicas.

Artículo 37: Alteración del orden de la audiencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Procesal Civil, el/la juez/a podrá alterar el orden cronológico de la audiencia cuando existan excepciones o incidencias que no requieran la presentación ni la práctica de pruebas.

En tales casos, estas cuestiones podrán resolverse de inmediato, antes de entrar a la etapa de Conciliación y, posteriormente, al debate probatorio.

Artículo 38. Ratificación, objeción y admisión de pruebas. Cada parte podrá ratificar las pruebas ofrecidas y objetar las presentadas por la contraparte.

El debate sobre la admisión o exclusión de pruebas se desarrollará mediante intervenciones breves por cada prueba objetada, procurando la claridad, pertinencia y concreción de los argumentos.

El/la juez/a resolverá sin debates extensos, garantizando en todo momento la eficacia del contradictorio, la Igualdad Procesal de las Partes y el respeto al derecho de Defensa.

Artículo 39. Otros asuntos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Procesal Civil, en la Audiencia Preliminar deberán resolverse todas las discusiones, aclaraciones o incidencias necesarias para su adecuado desarrollo, incluyendo, entre otras, las tachas de peritos/as o de documentos.

Dichas cuestiones se decidirán en la misma audiencia, sin necesidad de convocar a un acto adicional, con el fin de privilegiar el principio de Concentración y evitar la celebración de diligencias separadas innecesarias.

Artículo 40. Solicitud de tramitación escrita de la Audiencia Final. La solicitud de tramitación escrita de la Audiencia Final deberá formularse en la Audiencia Preliminar, antes de la elaboración del acta.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

El/la juez/a decidirá, mediante resolución motivada, si procede la sustitución de la Audiencia Final, por trámite escrito.

Aprobada la solicitud, el/la juez/a fijará el día y la hora para la práctica de las pruebas admitidas, tales como la ratificación de dictámenes periciales, el examen de peritos/as, testigos/as y partes, así como la exhibición y suministro de documentos, procurando concentrar estas diligencias en la menor cantidad de sesiones posibles.

Las pruebas y las fechas podrán reprogramarse siguiendo las reglas aplicables a la Audiencia Final.

Respecto de los alegatos, el/la juez/a fijará un plazo determinado para su presentación, el cual se computará, en días, a partir de la conclusión de la práctica de las pruebas admitidas, incluyendo las que resulten de una eventual reprogramación.

En todo caso, el término recomendado será de cinco (5) días para la parte demandante y de cinco (5) días adicionales para la parte demandada, contados desde el vencimiento del plazo concedido a la primera.

El/la juez/a dictará sentencia escrita en un plazo máximo de veinte (20) días, contados desde el vencimiento del término para la presentación del último alegato.

Artículo 41. Declaratoria de Causa Compleja. El/la juez/a podrá declarar la causa como compleja, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Civil de la República de Panamá, durante la Audiencia Preliminar, mediante decisión motivada que se hará constar en el acta, ya sea a solicitud de una de las partes o de oficio.

Esta declaración tendrá como efecto ampliar el plazo de duración del proceso por un término máximo de hasta tres (3) meses adicionales.

En los procesos declarados como Causa Compleja, el término máximo para dictar sentencia será de quince (15) meses, contados desde la notificación del auto que admite la demanda, de la demanda corregida, de la demanda de coparte, de la demanda de reconvención o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Si fuesen varios los/as demandados/as o ejecutados/as, el término se computará a partir de la notificación del último de ellos/as.

La declaratoria de Causa Compleja excluye la prórroga que las partes puedan acordar, de común acuerdo, por un plazo no mayor de tres (3) meses, conforme a lo previsto en el artículo 202 del Código Procesal Civil.

Capítulo V
Audiencia Final

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

Artículo 42. Orden de practicar las pruebas. Las pruebas en la Audiencia Final serán practicadas en el orden siguiente:

a) Examen de los/las peritos/as que hayan sido citados/as a la audiencia sobre los dictámenes rendidos;
b) Declaraciones testimoniales de los/las testigos/as que se encuentren presentes;
c) Exhibición y suministro de documentos;
d) Declaraciones de parte;
e) Las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

Las partes podrán alterar el orden antes establecido, previa autorización del/de la juez/a, siempre que se examinen conjuntamente todas las pruebas que pertenezcan a un mismo bloque probatorio, procurando la coherencia y continuidad del desarrollo de la audiencia.

Artículo. 43. Suspensión de la Audiencia Final. La Audiencia Final podrá suspenderse únicamente por las causales previstas en el artículo 258 del Código Procesal Civil de la República de Panamá.

La incapacidad del/de la juez/a o magistrado/a solo producirá la suspensión cuando no sea posible designar un/a reemplazo/a que pueda llevar a cabo la audiencia con la debida preparación anticipada, esto es, con un mínimo de diez (10) días antes de la Audiencia Final. En caso de que la incapacidad sea imprevista, la audiencia deberá suspenderse.

En las reglas de reparto deberán incorporarse las medidas necesarias para asegurar la equidad en la asignación de expedientes, bajo la premisa de que, cuando a un/a juez/a se le retire un expediente por razones de movilidad justificada, ello deberá compensarse en el reparto posterior, a fin de que la carga de trabajo se distribuya equitativamente.

En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 258 del Código Procesal Civil, la excusa o justificación deberá presentarse antes del inicio de la audiencia. En tales casos, la suspensión únicamente procederá por una sola vez por cada parte, respetando el principio de Igualdad Procesal.

En el supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 258, corresponderá al/a la abogado/a informar oportunamente al/de la juez/a o a la Oficina Judicial sobre la coincidencia de audiencias, a efectos de que la fecha pueda reprogramarse con la debida antelación. En ambos supuestos, el/la juez/a valorará la posibilidad de que existan apoderados/as suplentes que puedan asumir la representación de la parte. De ser así, corresponderá al/a la suplente asistir a la audiencia, salvo incapacidad o asignación previa de otra audiencia en la misma fecha.

En el caso de firmas de abogados/as, la suspensión solo procederá cuando se acredite que no existen profesionales disponibles, ya sea por incapacidad médica o por audiencias previamente programadas.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

El tiempo correspondiente a la movilidad justificada del/de la juez/a no se computará dentro del período de un (1) año previsto para la asignación de la causa.

La Oficina Judicial deberá administrar preventivamente las ausencias justificadas de jueces y magistrados/as, incluyendo vacaciones, incapacidades o licencias, mediante mecanismos de planificación y control que aseguren la continuidad del proceso y eviten dilaciones indebidas.

El reparto y la asignación de audiencias se organizarán conforme a modelos de gestión judicial que permitan identificar anticipadamente las disponibilidades, con el fin de garantizar que las causas no sufran retrasos atribuibles al sistema judicial.

Artículo 44. Prórroga del inicio de la audiencia. Cuando deba prorrogarse el inicio de una audiencia como consecuencia de la extensión o continuación de otra previamente programada, la Oficina Judicial tiene el deber de notificar oportunamente a las partes sobre dicha circunstancia, a fin de que permanezcan en espera.

En caso de que la primera audiencia se prolongue más allá del tiempo previsto y alguna de las partes acredite debidamente que debe concurrir a otra audiencia posterior, podrá solicitarse la reprogramación de la fecha de la audiencia afectada. En tal supuesto, se entenderá que la suspensión no afecta a las partes, por cuanto obedece a una circunstancia atribuible al sistema judicial.

Si la prórroga se debe a la falta de disponibilidad del salón de audiencias, la Oficina Judicial deberá procurar, en lo posible, la asignación inmediata de otro espacio que permita la celebración del acto en la fecha prevista.

Artículo 45. Suspensión por acuerdo de las partes. La suspensión de la audiencia, cuando sea solicitada de manera conjunta por todas las partes intervinientes en el proceso, podrá ser concedida únicamente por una sola vez.

Artículo 46. Desarrollo de la declaración y/o testimonio de parte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código Procesal Civil, la parte podrá solicitar, por una sola vez y únicamente en la primera instancia, que se reciba su propia declaración. En tal caso, la parte tendrá derecho a realizar una exposición libre acerca de los hechos objeto del proceso, sin perjuicio del deber de dirección del/de la juez/a de mantener el debate dentro del marco de la controversia.

A continuación, la parte podrá ser interrogada por su propio apoderado/a judicial, así como repreguntada por el/la juez/a y por la contraparte.

Artículo 47. Inhabilidad para rendir testimonio. Cuando el/la juez/a advierta que una persona citada a declarar se encuentra inhabilitada para rendir testimonio, o cuando una de las partes la tache por este motivo, conforme a lo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil de la República de Panamá, el/la juez/a resolverá la petición en el acto.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

Para tal efecto, el/la juez/a apreciará los signos evidentes de la situación y dejará constancia expresa en el acta.

La negativa a someterse a las verificaciones pertinentes se considerará un indicio en su contra, pudiendo el/la juez/a resolver lo que corresponda conforme a su prudente apreciación.

Artículo 48. Intérpretes y medidas de accesibilidad. Cuando una persona interviniente, sea testigo, perito/a o parte en declaración o testimonio, con discapacidad auditiva o que no pueda comunicarse verbalmente hubiere solicitado oportunamente un/a intérprete, y este/a no se presentare, el/la juez/a, de oficio o a solicitud de parte, reprogramará la diligencia correspondiente, a fin de que el testimonio pueda recibirse con la debida asistencia del/la intérprete, continuando entretanto con la práctica del resto de las pruebas admitidas.

En estos casos, toda medida de accesibilidad o ajuste razonable necesaria para garantizar la participación de la persona interviniente deberá ser sufragada por el tribunal o con cargo al proceso, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 49. Intérpretes por razón de idioma. El/la intérprete de los/las intervinientes, ya sean testigos, peritos/as o partes en declaración o testimonio, que no hablen el idioma español deberá ser sufragado/a por la parte que los/las presente, quien asumirá igualmente la obligación de garantizar la comparecencia del/de la intérprete el día de la audiencia.

Artículo 50. Documentos y representaciones en la declaración de testigos/as. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 510 del Código Procesal Civil de la República de Panamá, los documentos, dibujos, gráficas o representaciones que ela testigo elabore durante su declaración deberán realizarse en el mismo acto de audiencia.

En consecuencia, el/la testigo/a no podrá presentar ni aportar documentos prefabricados o elaborados con anterioridad, salvo autorización expresa del/de la juez/a, otorgada en atención a circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Artículo 51. Tipología y admisibilidad de las preguntas. Durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, las preguntas se clasifican y definen de la siguiente manera:

a) **Preguntas abiertas:** son aquellas que permiten al/a la testigo/a o declarante narrar libremente los hechos con sus propias palabras.
b) **Preguntas cerradas:** aquellas que delimitan la respuesta a hechos concretos o de opción limitada, generalmente susceptibles de ser respondidas con "sí" o "no".
c) **Preguntas orientadas:** son aquellas que conducen al/a la testigo/a hacia un aspecto específico de su propia declaración o de los hechos debatidos, sin imponerle la respuesta. Estas son admisibles en las repreguntas y en el contrainterrogatorio
d) **Preguntas sugerentes:** son aquellas que incluyen en su formulación la respuesta pretendida, de forma tal que inducen al/a la testigo/a a dar una respuesta determinada.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

e) **Preguntas capciosas:** son aquellas que buscan confundir o inducir a error o equivocación al/a la testigo/a.

f) **Preguntas inconducentes:** aquellas que, aunque puedan guardar cierta conexión con la materia del proceso, no vienen al caso en el marco del interrogatorio por ser innecesarias, desviarse del objeto procesal o no conducen a un fin relacionado con el objeto del proceso. Se trata de preguntas que no son conducentes para alcanzar la finalidad probatoria

g) **Preguntas impertinentes:** son aquellas que no tienen relación con los hechos controvertidos del proceso ni contribuyen al esclarecimiento de la verdad procesal.

Artículo 52. Preguntas en el interrogatorio y repreguntas. De conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil de la República de Panamá, no se admitirán preguntas manifiestamente sugerentes, impertinentes, inconducentes o capciosas.

No obstante, en el contrainterrogatorio o en las repreguntas, el/la juez/a podrá autorizar el uso de preguntas orientadas o cerradas, siempre que resulten necesarias para contrastar, precisar o valorar la credibilidad del testimonio.

Artículo 53. Sentencia. Culminados los alegatos de las partes, el/la juez/a procederá a emitir la sentencia de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) **Sentencia en el acto.** Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 268 del Código Procesal Civil, podrá dictarse en el acto de audiencia o en sesión convocada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes al otorgamiento del receso de la Audiencia Final, conforme a lo permitido en el artículo 257, numeral 5.

 En este caso, la sentencia objeto de publicación consistirá en una reproducción fiel y completa de lo decidido oralmente, con remisión expresa al registro audiovisual, quedando vedado/a al/de la juez/a incluir nuevos argumentos que no hayan sido expuestos durante la audiencia.

 En estos supuestos, la sentencia se entenderá notificada de forma oral en el acto de audiencia, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Civil.

b) **Sentencia diferida.** En el acto de audiencia, o dentro de los cinco (5) días siguientes al otorgamiento del receso de la Audiencia Final, conforme al artículo 257, numeral 5, el/la juez/a podrá anunciar a las partes el sentido de la decisión, que no corresponde a una sentencia oral.

 En este caso, procederá a elaborar la sentencia escrita con los argumentos y la motivación necesarios, conforme a lo exigido en el artículo 269 del Código Procesal Civil, la cual deberá publicarse en un término no mayor de veinte (20) días contados desde el cierre de la Audiencia Final.

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

Dicha sentencia escrita deberá ser notificada personalmente a las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 226 del Código Procesal Civil.

En ambos supuestos, los términos para la impugnación se computarán desde el día hábil siguiente a la notificación de la sentencia, tal como lo establece el artículo 568 del Código Procesal Civil, a través de los medios y en las formas que allí se permiten.

La publicación de la sentencia no equivale ni suple la notificación a las partes.

Artículo 54. Efectos del Amparo de Garantías Constitucionales sobre el proceso civil. Si durante la tramitación de un proceso civil, ya sea en el curso de una audiencia o fuera de ella, se promueve un Amparo de Garantías Constitucionales, la Oficina Judicial remitirá el respectivo informe o la llave de acceso del expediente electrónico al tribunal competente, conforme a lo previsto en el Libro Cuarto del Código Judicial de la República de Panamá.

En los casos en que el tribunal competente no haya ordenado expresamente la suspensión del acto impugnado, el proceso continuará su curso ordinario, incluso hasta la emisión de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la posterior decisión del amparo.

Si el superior revoca la decisión impugnada mediante Amparo, el proceso deberá retrotraerse conforme a los parámetros establecidos en lo resuelto, subsanando los actos procesales afectados e, inclusive, emitiendo una nueva sentencia, de ser necesario.

En todos los casos, la Oficina Judicial dejará constancia en el expediente correspondiente de la presentación y decisión del Amparo, así como de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo resuelto en dicha decisión.

SEGUNDO. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

Al no existir otros temas que tratar, se dio por concluido el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Digitally signed by [F] NOMBRE LOPEZ ARIAS MARIA EUGENIA - ID 8-206-2405 Date: 2025.10.15 15:48:08 -05:00

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

Digitally signed by [F] NOMBRE VASQUEZ REYES CARLOS ALBERTO - ID 8-234-511 Date: 2025.10.20 10:10:53 -05:00

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Digitally signed by [F] NOMBRE ARROCHA OSORIO OLMEDO RAYMUNDO - ID 2-121-203 Date: 2025.10.24 12:06:49 -05:00

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

Código de verificación eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e111f0748d6 Electrónico

ACUERDO N° 744 DE 10 DE OCTUBRE DE 2025
QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Digitally signed by [F] NOMBRE CHEN STANZIOLA MARIA CRISTINA - ID 2-137-945 Date: 2025.10.29 13:01:27 -05:00

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Digitally signed by [F] NOMBRE CHENG ROSAS MIRIAM YADIRA - ID 8-[illegible] Date: 2025.10.16 10:28:11 -05:00

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

Digitally signed by [F] NOMBRE CORNEJO BATISTA MARIBEL - ID 9-[illegible] Date: 2025.10.17 15:17:47 -05:00

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

Digitally signed by [F] NOMBRE GARCIA ANGULO ARIADNE MARIBEL - ID 6-58-2797 Date: 2025.10.17 18:08:14 -05:00

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Digitally signed by [F] NOMBRE YUEN CERRUD YANIXSA GABRIELA - ID 8-[illegible] Date: 2025.10.[illegible] 16:34:41 -05:00

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Código de verificación
eebe3507-01c8-4aa8-87bb-a1e11f0748d6
Electrónico

COMISIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA Y VALIDACIÓN DEL MANUAL DE DIRECCIÓN DE AUDIENCIAS PARA JUECES CIVILES DE PANAMÁ

- Alejandro Archibold, Asistente Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Asuntos Judiciales (Validación final)
- Alexis Martínez, Asistente de Magistrado de Sala Civil
- Andrés Mojica, Coordinador de la implementación de la Reforma Civil
- Arelis Pérez, Juez del Circuito Civil
- Eduardo Barba, Magistrado del Tribunal Superior Civil
- Janeth Torres, Magistrada del Tribunal Superior Civil
- Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior Civil
- Kathia Rojas, Juez del Circuito Civil
- Katia Di Bello, Directora de la Secretaría Técnica de Asuntos Judiciales
- María Ábrego, Juez del Circuito Civil
- María del Carmen Carrasco, Coordinadora de la implementación de la Reforma Civil
- Maura Flores, Juez del Circuito Civil
- Nelson Riquelme, Juez del Circuito Civil
- Olga Rujano, Juez del Circuito Civil
- Velkis Saavedra, Magistrada del Tribunal Superior Civil
- Walkiria Martínez, Juez del Circuito Civil
- Yanireth Herrera, Juez del Circuito Civil
- Yira Bernal, Directora de la Primera Oficina Judicial del Sistema Oral de la Jurisdicción Civil
- Yoselin Vos, Directora Encargada del Centro de Documentación Judicial CENDOJ. (Validación final)





REFORMA
PROCESAL CIVIL
PANAMÁ



Naciones Unidas
Oficina contra
la Droga y el Delito

www.organojudicial.gob.pa